



Anales de Jurisprudencia

Marzo - Abril 2016

Número especial de sentencias sobre control de convencionalidad

Contenido

Materia Civil

Controversia del arrendamiento inmobiliario /
Desocupación y entrega del inmueble hasta concluir
el ciclo escolar

Materia Justicia para Adolescentes

Revocación de medidas sancionadoras / Principio
de celeridad como parte de la tutela judicial efectiva
Conducta delictiva de robo calificado / Suplencia de la
queja de la víctima del delito (adulto mayor) e inculpado
(adolescente)

Materia Familiar

Incidente de cancelación de pensión alimenticia /
Reposición del emplazamiento
Controversia del orden familiar / Alimentos para la mujer
que ha procreado un hijo, con independencia de ser la
cónyuge o concubina

Materia Penal

Lesiones culposas por responsabilidad profesional /
Reparación del daño conforme a la Ley General
de Víctimas

Estudios Jurídicos

Derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión.
Notas y reflexiones para un debate por venir
David Cienfuegos Salgado

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México





PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 340
DÉCIMA ÉPOCA
MARZO-ABRIL 2016**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 340, marzo-abril, 2016, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héros No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F., Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en Edigráfica, S.A. de C.V.

Colaboradores:

- *Ileana Mónica Acosta Santillán* • *Sergio Casillas Macedo* • *Gustavo Frías Esquivel*
- *Miguel Ángel Mendoza Bautista* • *Edelberto Sanjuán García*
- *Rafael Tovar Álvarez* • *Joel Oswaldo Vega Viazcán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

MGDO. DR. EDGAR ELÍAS AZAR
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comité Editorial

Mgdo. Edgar Elías Azar
Presidente

Vocales

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo
Juez Décimo de lo Civil

Lic. Carlos Vargas Martínez
Oficial Mayor

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial

Mtro. Alfredo Álvarez Cárdenas
Director General del Instituto de Estudios Judiciales

MATERIA CIVIL

JUZGADO QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL

JUEZ:

LIC. DAVID LÓPEZ RECHY.

Sentencia definitiva dictada en juicio controversia de arrendamiento inmobiliario, terminación de contrato, mediante la que se determinó la entrega de la escuela primaria, objeto del arrendamiento, una vez terminado el ciclo escolar, en atención al interés superior del menor.

SUMARIO: TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A ESCUELA PRIMARIA. LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, ASÍ DECLARADA JUDICIALMENTE, SE HARÁ HASTA EN TANTO CONCLUYA EL CICLO ESCOLAR, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La acción judicial de terminación de contrato de arrendamiento considera, entre sus elementos: *a)* la existencia de la relación contractual; *b)* que esta relación haya llegado a su vencimiento; y *c)* que se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une. Asimismo, entre las consecuencias de esta acción, una vez actualizados los supuestos normativos, destaca la declaración judicial que obliga a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor del actor arrendador, o a quien sus derechos represente, del inmueble dado en arrendamiento; sin embargo, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que el inmueble

arrendado se use como *escuela primaria*, en consecuencia, se hace patente que están inmersos derechos de niños y niñas, por lo que el juzgador se encuentra obligado a atender los principios constitucionales garantizados en los artículos 3 (educación) y 4 (interés superior del menor) de la Carta Magna y convencionales (26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, entre otros). Con base en lo anterior, se colige que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la cual comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado y, por ello, el juez, en representación del Estado mexicano, debe velar por los intereses de los menores de edad que acuden a la escuela primaria en cuya sede se encuentra el inmueble materia de la litis, a fin de que continúen con su instrucción de educación básica, por lo que no se les puede obstruir ni privar del acceso a ser educados. Así las cosas, no es factible ordenar la desocupación y entrega de la localidad arrendada, que se destina para impartir instrucción primaria, al encontrarse aún en curso el ciclo escolar, pues se estaría obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación que tienen todos los niños y niñas que se encuentran inscritos en la institución educativa.

Vistos, para dictar sentencia definitiva, en los autos del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, promovido por ***** en contra de ***** , expediente número *****; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el ***** , remitido

a este Juzgado por razón de turno el día ***** del citado mes y año, la parte actora ***** , por su propio derecho, en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario, reclamó de la demandada ***** , las siguientes prestaciones:

a. Se dicte sentencia en perjuicio de la demandada, ***** , por conducto de ***** , por la que se declare que ha quedado terminado el contrato de arrendamiento que tenemos celebrado, desde el día ***** , y que feneció precisamente el día ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** , que celebró en su carácter de arrendataria o inquilino y el suscrito como arrendador, y haber transcurrido el término de treinta días convenido en la primera parte de la cláusula décima y cláusula décimo segunda, del contrato base de esta demanda, el que se le notificó judicialmente el día ***** , cláusulas que son del tenor siguiente:

... DÉCIMA. VIGENCIA DEL CONTRATO. La vigencia del contrato será de doce meses forzosos para “el arrendador” y voluntario para “la arrendataria” la cual empezara a correr a partir del ***** hasta el día ***** .

DÉCIMA SEGUNDA. RESCISIÓN DEL CONTRATO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, dará lugar a su rescisión, sin responsabilidad para la parte que si haya cumplido sus obligaciones, previa notificación que se realice por escrito con treinta días de anticipación...

b. Se demanda de ***** , por conducto de ***** , como consecuencia de la sentencia que se dicte, se le condene a entregar el inmueble materia del arrendamiento, con los muebles de baño completos, instalación hidráulica, eléctrica, pintura, todo en buen estado, solo con el demerito propio de su uso, así como con las mejoras que se le hubiese hecho al mismo.

c. Se demanda de ***** , el pago de las rentas que se causen durante el tiempo que dure el proceso, por la cantidad mensual de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100, M.N.), hasta la fecha en que se reciba el inmueble, con el incremento pactado en la cláusula sexta del contrato, a partir del ***** .

d. Se demanda de *****, por conducto de *****, la entrega de todos y cada uno de los comprobantes de pago de energía eléctrica, teléfono, gas, y suministro de agua, hasta la entrega del inmueble materia del juicio, para evitar reclamos posteriores a la actora, por la Comisión Federal de Electricidad, Compañía de Teléfonos, Compañía de Gas, y Sistema de Aguas del Distrito Federal.

e. Se demanda el pago de los gastos y costas del juicio.

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, los que se tienen por reproducidos en sus términos.

2. En proveído del nueve de enero de dos mil quince, se previno a la parte actora, para que dentro del término de cinco días,

1. Que aclare la letra “o” en el rubro del escrito inicial en lo concerniente al nombre de la parte actora, toda vez que como lo plasma el mismo resulta confuso;

2. Que aclare en su prestación identificada con la letra “a” el domicilio en que se ubica el inmueble materia de la controversia, toda vez que el mismo difiere con el descrito en el contrato base de la acción;

3. Atento a la certificación que antecede, y toda vez que el documento basal lo exhibe en cuatro fojas útiles y de las copias de traslado donde consta el mismo en copia simple, se advierte que éste está conformado de cinco fojas útiles, por lo que la parte actora deberá exhibir de forma completa el mismo.

3. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el *****, la parte actora desahogó la prevención referida en el resultando que antecede; en consecuencia, en auto del *****, en relación con el diverso proveído del *****, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada *****, por conducto de *****, para que dentro del término

de cinco días produjera su contestación a la demanda y ofreciera pruebas; apercibido que de no hacerlo en dicho término, se le tendría por presuntamente contestada la demanda en sentido afirmativo.

4. Mediante diligencia realizada el *****, el C. Actuario de la adscripción emplazó a la enjuiciada *****, por conducto de *****, quien mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el *****, y por conducto de la licenciada *****, en su carácter de *****, dio contestación a la demanda y opuso como excepciones y defensas la de incompetencia por declinatoria, la de falta de acción y derecho, la derivada de las cláusulas décima y décima primera del contrato de arrendamiento base de la acción, así como la defensa *sine actione agis*.

5. En proveído del *****, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés convenga, quien no la desahogó; acto seguido, se dictó auto admisorio de pruebas, mismas que fueron desahogadas en la audiencia celebrada el *****, por lo que una vez que se dio por concluida la fase probatoria, se pasó al periodo de alegatos, en el que ambas partes alegaron lo que a su derecho convino; reservándose el dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto fuera resuelta por el Tribunal de Alzada la excepción de incompetencia.

6. En auto del *****, se tuvo por recibido el oficio número ***** que remitió la ***** Civil de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al que acompañó copia certificada de la resolución de *****, mediante la cual declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada; en consecuencia, se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito, a fin de dictar la sentencia definitiva correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La competencia de este Juzgado se encuentra definida en términos de lo dispuesto por los artículos 156, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y 50, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; máxime que la H. ***** Sala Civil de este Tribunal, en su resolución del *****, declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la demandada y declaró competente al suscrito; aunado a que de la documental pública, consistente en la copia certificada del juicio ordinario civil *****, promovido por *****, ante el Juzgado ***** en Materia Civil en el Distrito Federal, quien mediante auto del *****, se declaró incompetente para conocer de la presente demanda.

II. La vía elegida por la actora deberá declararse procedente, al haberse demandado la terminación del contrato de arrendamiento de fecha *****, por lo que al versar el presente asunto en una controversia de arrendamiento inmobiliario, la vía es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Atento a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

IV. Asentado lo anterior, se entra al estudio del presente asunto, realizando la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tal orden de ideas, tenemos que la parte actora ejercita la acción de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual se debe tomar en consideración sus elementos, que son:

a) la existencia de la relación contractual,

- b) que ésta relación haya llegado a su vencimiento; y
- c) que se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une.

En relación al *primer elemento*, consistente en la existencia de la relación contractual, la parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el contrato de arrendamiento, de fecha *****, celebrado entre el actor *****, como “arrendador” y la demandada *****, representada por el licenciado *****, como “arrendatario”, respecto del inmueble ubicado en *****, con una superficie rentable de ***** metros cuadrados, que se usa para la Escuela Primaria *****; en el que convinieron que “LA ARRENDATARIA”, pagaría a “EL ARRENDADOR”, en concepto de renta mensual, la cantidad de *****.

Sin que pase desapercibido por el suscrito, que el contrato de arrendamiento que se exhibió en original, consta de cuatro fojas, en las cuales obra el capítulo de declaraciones, así como las cláusulas primera a la décima cuarta; sin embargo, en términos del proveído del *****, se advierte que dicho documento está conformado de cinco fojas útiles, por lo que se previno a la parte actora para que exhibiera de forma completa el mismo, quien mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el *****, exhibió el referido acuerdo de voluntades en copia simple y no en original, constante en cinco hojas.

Con base a lo anterior, al comparar el original del contrato (constante en cuatro fojas) con la copia fotostática simple del mismo (constante en cinco fojas), se colige que las cuatro fojas coinciden de manera integral; y en relación con la copia simple de la foja cinco, se advierte que obra el contenido de la cláusula décima quinta y décima sexta; el domicilio de las partes; la fecha y firma de los comparecientes; sin que la enjuiciada haya desconocido el contenido de dicha foja; por lo que se concluye que el contrato base de la acción, que se exhibió en el presente juicio, se en-

cuentra integrado por cinco fojas, las primeras cuatro obran en original y la quinta fue exhibida en copia simple.

Así tenemos que la relación contractual entre las partes del presente juicio, deriva de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha *****, por medio del cual el accionante se obligó a conceder el uso o goce temporal de la localidad arrendada, y el demandado se obligó a pagar por ese uso o goce una cantidad por concepto de renta; por lo que dicho acto jurídico se encuentra regulado en el artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que se colige que el arrendatario sólo puede ejercer una posesión precaria sobre el inmueble para retenerlo temporalmente y *ejercer las acciones personales derivadas de dicho contrato*, para defender esa posesión.

Por lo anterior, se concluye que al haber suscrito el demandado, el contrato base de la acción, reconoció el carácter de arrendador del ahora actor, quien suscribió dicho acuerdo de voluntades de manera personal, por lo que es inconcuso que se encuentra legitimado para intentar cualquier acción derivada de ese contrato en contra de la arrendataria; por tanto, el enjuiciante no necesitaba acompañar documento probatorio de la propiedad, ni documento alguno con el que se acredite que se le ha conferido la facultad para arrendar, pues bastaba con que se demostrara la existencia del contrato para considerarlo legitimado para ejercitar la acción derivada de dicho acuerdo de voluntades, en virtud de que ésta es de carácter personal y no real; de ello resulta que no era necesario que la parte actora ofreciera como prueba la documental privada, consistente en el contrato de comodato, de fecha *****, celebrado entre ***** en su carácter de “comodante” y el actor *****, en su carácter de “comodatario”, mediante el cual la empresa antes citada concedió de manera gratuita, por tiempo indefinido al actor, el uso del inmueble materia del presente juicio, y además le autorizó para conceder a un tercero el uso del citado bien raíz.

Resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 226444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/72. Página: 670. Genealogía: Gaceta número 27, marzo de 1990, página 64. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 450, página 312.

ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR. La calidad del arrendador dimana del contrato de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad, pues basta con que se haya demostrado la existencia del contrato para considerarlo legitimado para ejercitar la acción que intentó, en virtud de que ésta es de carácter personal y no real.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Con el medio de convicción antes mencionado (contrato de arrendamiento), queda acreditada la relación jurídica contractual existente entre las partes, así como la forma y términos en que éstas se obligaron, extremos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1796 y 1832, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, constriñe a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas en el documento basal, así como a las consecuencias que de éste se deriven.

En relación al *segundo de los elementos*, esto es, “que la relación contractual haya llegado a su vencimiento”, se encuentra colmado toda vez que en la cláusula décima se estableció que el término del arrendamiento, sería de doce meses forzosos, contados a partir del *****, por lo que concluyó el *****, término que a la fecha se encuentra fenecido; sin embargo, al no haber manifestado el arrendador actor, su oposi-

ción de que el inquilino demandado continuara ocupando el inmueble arrendado, una vez que concluyó el término de un año que pactaron las partes, en la especie operó la tácita reconducción del contrato de arrendamiento celebrado, convirtiéndose por tiempo indeterminado, tal y como lo prevé el artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que resulta parcialmente justificada la excepción derivada de las cláusulas décima y décima primera del contrato de arrendamiento base de la acción, que opuso la demandada; sin embargo, el citado precepto legal, también señala que las partes podrán solicitar la terminación del arrendamiento por tiempo indeterminado, en términos del artículo 2478 del citado ordenamiento, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2478. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o de industria.

Siendo que, en la especie, el actor cumplió con lo ordenado en dicho precepto, tal y como se analizará al estudiarse el tercer elemento para la procedencia de la acción.

El *tercer elemento* consistente en que “se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une”, quedó debidamente acreditado, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2478 del Código Civil de la entidad, la parte actora dio el aviso de terminación del contrato de arrendamiento, tal como se desprende de la documental pública, consistente en las copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria, tramitadas por el hoy actor ***** ,

a la demandada *****, ante el Juzgado ***** del Distrito Federal, en las que se advierte que tuvieron como finalidad, hacerle del conocimiento al arrendatario, la voluntad del arrendador de "...dar por rescindido el contrato de arrendamiento que tenemos celebrado, desde el día *****, respecto del inmueble en que se encuentra establecida la Escuela Primaria *****, y que es el ubicado en *****, que celebró por conducto de *****, como ARRENDATARIA, y el suscrito *****, como ARRENDADOR, y que por lo tanto deberá desocuparlo y entregarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se le haga por este Tribunal, la notificación de las presentes diligencias...".

Lo anterior, en atención a que el ahora actor, en el hecho 6 de su escrito de jurisdicción voluntaria señaló que: "...al haberse vencido el término por el que fue celebrado el contrato de arrendamiento, el mismo se convirtió de término indeterminado, y por lo tanto concluye a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, que en el presente caso, es voluntad de EL ARRENDADOR, por lo que se le deberá notificar a dicha arrendataria que deberá desocupar y entregarlo, dentro del término de treinta días contado a partir de que se le haga la notificación por su Señoría".

En la inteligencia, de que dicho recurso se admitió a trámite en proveído del *****, por lo que mediante diligencia del *****, realizada por el C. Actuario adscrito al Juzgado ***** del Distrito Federal, se notificó a la parte demandada, el aviso de terminación del contrato de arrendamiento.

A la citada documental, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403, del Código de Procedimientos Civiles y con la misma se acredita que se le otorgó a la parte demanda el término de treinta días para desocupar el inmueble materia del arrendamiento, de conformidad con el artículo 2478 del Código sustantivo, sin que hasta la fecha conste que se haya realizado tal desocupación.

La defensa *sine actione agis*, no constituye propiamente una excepción toda vez que consiste en la simple negación del derecho ejercitado, teniendo como único efecto jurídico el negar la demanda; es decir, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, hecho que se está llevando a cabo, al dictar la presente sentencia.

Bajo tal tesis, se concluye que en la especie, sí se encuentran actualizados los supuestos normativos contemplados para la procedencia de la acción intentada, resultando así improcedente la excepción de falta de acción y derecho que opuso la parte demandada; por lo que se deberá declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento que une a las partes; por lo que se deberá condenar a la parte demandada, a la desocupación y entrega a favor del actor o a quien sus derechos represente, el inmueble que ha quedado descrito en la presente resolución.

Sin embargo, conforme a lo pactado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que el inmueble arrendado, se use como escuela primaria *****.

Por lo que conforme al Acuerdo número 06/06/14 por el que se establece el calendario escolar para el ciclo lectivo 2014-2015, aplicable en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional, información que constituye un hecho notorio al publicarse en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, visible en la liga http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Calendario_2014_2015; se desprende que a la fecha en que se emite la presente resolución y hasta el catorce de julio de dos mil quince, se encontraran en clases los alumnos que están inscritos en la Escuela Primaria ***** , cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la localidad arrendada; asimismo, se advierte que

del tres al dieciséis de febrero de dos mil quince, se presentaron la solicitudes de preinscripción a primer grado de primaria, para el ciclo escolar 2015-2016.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis aislada que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario

que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Bajo esta tesitura, al estar controvertidos derechos de niñas y niños en el presente asunto, el suscrito se encuentra obligado a atender el principio constitucional establecido en el artículo 4o., así como a las convenciones y tratados internacionales que sobre el particular existen, a fin de proteger el *interés superior de menor*, tal y como se colige de las disposiciones correspondientes:

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa:

ARTÍCULO 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

A su vez, el artículo 3o. constitucional señala, en lo conducente:

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos...

De igual forma, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo principal, garantizar a niños, niñas y adolescentes, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano vinculados a la protección de los derechos del niño y de manera especial a la Convención sobre los Derechos del Niño del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Esta ley reconoce el derecho a la no discriminación, a la consecución de la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos de todos los niños, como son el derecho a la vida, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo físico y psicológico, el derecho a ser protegidos en su integridad y en su libertad contra el maltrato y el abuso sexual, el derecho a vivir en familia, el *derecho a la educación* y el derecho a la salud.

Establece que las autoridades (padres, maestros, tutores, etcétera), tienen la obligación de garantizar que tales derechos sean disfrutados por todos los niños en igualdad de condiciones.

Dicha normatividad en lo que interesa señala:

Del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

En acatamiento a dicha normatividad, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial, el treinta y uno de enero de dos mil, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en la que se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

(...)

D) A la Educación, recreación, información y participación:

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III. De asociarse y reunirse;

IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad...

ARTÍCULO 31. En materia de educación y cultura los (sic) niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

ARTÍCULO 33. La Administración del Distrito Federal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Distrito Federal.

De las anteriores disposiciones se desprende la obligación de esta autoridad jurisdiccional, de asegurar a niñas, niños y adolescentes, la pro-

tección y el ejercicio de sus derechos, como es la educación, y la toma de medidas necesarias para su bienestar, en atención a su interés superior. Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios:

Época: Décima Época. Registro: 2008547. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). Página: 1398.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Época: Décima Época. Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 406.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle

sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Inclusive, nuestro máximo tribunal ha establecido la obligación de la autoridad jurisdiccional de examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió el alto principio de protección otorgado a niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, existe normatividad internacional que protege el interés de los menores en el aspecto que es materia del presente juicio, como se aprecia a continuación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se aprobó y proclamó por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

El numeral que de dicho instrumento resulta aplicable al caso, es el siguiente:

ARTÍCULO 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz...

Convención sobre los Derechos del Niño

Aprobada en Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. En dicha Convención se consideraron, entre otras cuestiones, que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

Así, en relación al cuidado y protección que merecen los niños, se establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Suscrito el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la Ciudad de Nueva York, considerando que, “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y que “la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”; se convino en el artículo siguiente, cuya transcripción se efectúa sólo respecto de aquél aplicable al presente caso:

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José, Costa Rica, a efecto de reafirmar “su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre... que tienen

como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”, dispone en su artículo diecinueve, lo siguiente:

ARTÍCULO 19. *Derechos del niño.*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requirieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; de la que se transcribe el artículo aplicable al presente caso:

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Con base en lo anterior, se colige que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la cual comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado.

Bajo esta tesis, corresponde al suscrito, en representación del Estado mexicano, velar por los intereses de los menores de edad que acuden actualmente a la Escuela Primaria *****, cuya sede se encuentra en el inmueble materia de la presente litis, a fin de que continúen con su instrucción de educación básica, que es un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, por lo que no se les puede obstruir ni privar del acceso a ser educados.

Por lo que este órgano jurisdiccional determina que no es factible ordenar en este momento la desocupación y entrega de la localidad arrendada, que se destina para impartir instrucción primaria, al encontrarse aún en curso el ciclo escolar 2014-2015, pues se estaría obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación que tienen todos los niños y niñas que actualmente se encuentran inscritos en la citada institución; además de que dicho derecho también se hizo presente en el mes de febrero de dos mil quince, en el que fueron las inscripciones correspondientes al ciclo escolar 2015-2016, pues se llevaron a cabo las gestiones conducentes para acceder a ese servicio que brinda el Estado.

En consecuencia, se deberá condenar a la demandada *****, a la desocupación y entrega de la localidad arrendada, dentro del término prudente de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el ciclo escolar 2015-2016, de acuerdo al calendario escolar que expida la Secretaría de Educación Pública, apercibido de lanzamiento en caso de incumplimiento, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, en caso de ser necesario; para lo cual la demandada deberá tomar las medidas necesarias y oportunas para hacerle de su conocimiento a los padres de familia de los alumnos que pretendan inscribir a sus hijos en el próximo ciclo escolar.

Tomando en consideración que el artículo 2429 del Código Civil para el Distrito Federal establece textualmente lo siguiente: "ARTÍCULO 2,429.

El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada”.

Dispositivo legal conforme al cual se deja establecido que el arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

En este sentido, la parte actora reclama el pago de las rentas a partir del primero de enero de dos mil catorce; sin embargo, de la documental, que fue ofrecida como prueba superveniente por el enjuiciante, consistente en el oficio *****, de fecha *****, emitida por *****, por conducto de la *****, se desprende que en relación a la localidad arrendada, se han cubierto los meses de *****; y el propio actor, en su escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, aduce que si bien con la documental en estudio se acredita el incumplimiento de la demandada para realizar el pago de las rentas a su cargo dentro del término convenido, también reconoce que a la fecha le adeudan únicamente los meses de *****; sin que de dicho medio de convicción, se advierta que la renta mensual para el año que transcurre, ascienda a *****, tal y como lo refiere el propio actor.

En consecuencia, se deberá condenar a la demandada *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de pensiones rentísticas vencidas a partir de ***** y hasta que desocupe y entregue la localidad arrendada, por lo que dicho importe deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo incidente que se promueva al respecto; en la inteligencia de que la renta mensual se determinará conforme a los mecanismos previstos en los Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles, así como en lo dispuesto en la Política de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento inmobiliario, tal y como lo pactaron las partes en la cláusula décima del contrato base de la acción.

Por lo anterior, resulta improcedente la excepción de prescripción que opuso la parte demandada, toda vez que el actor en ningún momento pretendió el pago de las rentas de hace más de diez años; y aunado a lo anterior, para que se actualice la figura de presunción de pago, prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere como elemento indispensable, que la afirmación sobre el pago de la renta por parte del arrendatario forme parte de los hechos controvertidos; sin embargo, en los términos en que fue opuesta la excepción en estudio, no se advierte que el demandado haya manifestado que se encuentre al corriente en el pago de las rentas, ni se trata del arrendamiento destinado a casa habitación.

Por lo que respecta a la prestación marcada con la letra “d” del capítulo respectivo del escrito de demanda, mediante el cual la parte actora reclama la entrega de los comprobantes que acrediten los pagos de los servicios de energía eléctrica, suministro de agua, teléfono, gas, en relación al inmueble arrendado, por todo el tiempo que lo han ocupado y hasta la devolución del citado inmueble; es de advertirse que dicha prestación resulta procedente, debido a que el arrendatario demandado se obligó al pago de tales conceptos, tal y como se encuentra previsto en la cláusula novena del contrato base de la acción, máxime que durante la tramitación del presente juicio, la parte demandada *no aportó ningún medio de convicción* con el cual acreditara estar al corriente en el pago de dichos servicios; en tal virtud, se deberá condenar a la demandada *****, a la entrega de los recibos de pago de los servicios antes mencionados, relacionados con la localidad arrendada, a partir del ***** (fecha de suscripción del contrato base de la acción) y hasta la desocupación y entrega de la localidad arrendada, apercibida que, en caso contrario, deberá pagar al enjuiciante el pago de dichos servicios, previo acreditamiento que éste realice de cuánto ascienden dichos conceptos.

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, que fueron ofrecidas por ambas partes y que se han valorado en la presente resolución, resultan parcialmente favorables a los intereses de sus oferentes, atento a lo expuesto con antelación.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se deberá declarar que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

IV. El artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala que las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte, y por virtud de ello, al no darse en el caso a estudio ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo previsto por los artículos 79, fracción III, 81, 281, 335, 402, 515, 139 del Código de Procedimientos Civiles; 1832, 1851, 1840, 2398, 2429, 2489, fracción I y demás relativos aplicables del Código Civil, tesis aisladas y jurisprudencias transcritas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario, en la que el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la demandada ***** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la terminación del contrato de arrendamiento, de fecha *****, celebrado entre el actor *****, como "arrendador" y la demandada *****, representada por *****, como "arrendatario", respecto del inmueble ubicado en *****, con una superficie rentable de ***** metros cuadrados, que se usa para la Escuela Primaria *****.

TERCERO. Se condena a la demandada *****, a la desocupación y entrega de la localidad arrendada, dentro del término prudente de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el ciclo escolar 2015-2016, de acuerdo al calendario escolar que para el efecto expida la Secretaría de Educación Pública, apercibida de lanzamiento en caso de incumplimiento, autorizándose desde este momento el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, en caso de ser necesario; para lo cual la demandada deberá tomar las medidas necesarias y oportunas para hacerle de su conocimiento a los padres de familia de los alumnos que pretendan inscribir a sus hijos en el próximo ciclo escolar.

CUARTO. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de pensiones rentísticas vencidas a partir de enero de dos mil quince y hasta que desocupe y entregue la localidad arrendada, por lo que dicho importe deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo incidente que se promueva al respecto; en la inteligencia de que la renta mensual se determinará conforme a los mecanismos previstos en los Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles, así como en lo dispuesto en la Política de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento inmobiliario, tal y como lo pactaron las partes en la cláusula décima del contrato base de la acción.

QUINTO. Se condena a la demandada *****, a la entrega de los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica, suministro de agua, teléfono, gas, relacionados con la localidad arrendada, a partir del ***** (fecha de suscripción del contrato base de la acción) y hasta la desocupación y entrega de la localidad arrendada, apercibida que, en caso contrario, deberá pagar al enjuiciante el pago de dichos servicios, previo acreditamiento que éste realice de cuánto ascienden dichos conceptos.

SEXTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese, y agréguese copia autorizada del presente fallo al legajo correspondiente que se lleva en este juzgado.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, licenciado David López Rechy, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", licenciada María Lorena Muñiz Espinoza, quien autoriza y da fe.

MATERIA FAMILIAR

TERCERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO

MGDA. LIC. ADRIANA CANALES PÉREZ

Recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio divorcio voluntario.

SUMARIO: INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. El emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el proceso, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, aun en segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto disponen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado y de la cédula de notificación, se advierte que los codemandados incidentistas no fueron emplazados conforme a derecho, toda vez que de-

bemos de considerar, en primer lugar, que de la cédula de notificación se desprende que se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas, que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, no obstante que las mismas debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, contener cada una el nombre de cada uno de los buscados e ir acompañadas de un juego de las copias de traslado respectivas, ya que la cédula es el medio por el cual la funcionaria judicial hace saber a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica de que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a ésta.

México, Distrito Federal, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos los autos del toca ****/2015, para resolver el recurso de apelación que ENRIQUE interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de julio del dos mil quince, que el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, licenciado Juan Tapia Mejía, dictó en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio divorcio voluntario, promovido por ENRIQUE y ADRIANA, expediente ****/2001; y

RESULTANDO:

1. La sentencia interlocutoria materia del recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Fue procedente la substanciación del presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, en donde el actor incidentista ENRIQUE parcialmente acreditó su acción; los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, ambos de

apellidos ***, se constituyeron en rebeldía y la C. ADRIANA confesó que labora; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara procedente la cancelación de la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva que se había decretado a favor de la C. ADRIANA, consistente en el monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) mensuales.

TERCERO. Gírese atento Oficio al C. Representante legal de la empresa denominada *** S. C., para que se sirva cancelar la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva que se había decretado a favor de la C. ADRIANA, consistente en el monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que obtenga el señor ENRIQUE; sin embargo, en forma definitiva se deberá descontar de los ingresos y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que perciba el señor ENRIQUE, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los CC. NATALIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en el entendido que a cada uno le corresponderá la cantidad de un mil quinientos pesos mensuales, la cual, será entregada a los acreedores alimentarios por su conducto, previos los descuentos estrictamente legales que se le hagan al actor incidentista y recibo que otorgue; asimismo, en el oficio que ha de girarse, se insertará la orden de que, para el caso de que el deudor alimentario renuncie, se le termine su contrato o por cualquier motivo sea liquidado, se le retenga la cantidad antes decretada y sea entregada a los beneficiarios alimentistas por su conducto; en la inteligencia de que el monto del finiquito que, en su caso, llegue a recibir el demandado, debe cubrir las mensualidades futuras que en su caso alcance, a razón del porcentaje decretado; constituyéndose de esta forma la garantía alimentaria a que se refiere el artículo 317 del Código Civil.

CUARTO. No se hace especial condenación en cosas.

QUINTO. Agréguese al legajo correspondiente copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese.

2. Inconforme con dicha resolución, el actor incidentista ENRIQUE, interpuso recurso de apelación en su contra y expresó su inconformidad ante el juez de primera instancia, quien admitió el recurso en el efecto devolutivo con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince y remitió a esta Sala las constancias necesarias, con el escrito de expresión de agravios, mismos que no fueron contestados.

3. Esta Sala, mediante proveído del cuatro de septiembre del dos mil quince, confirmó la calificación de grado que el Juez del conocimiento hizo y se turnó el toca a esta Ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I. Los agravios que el apelante ENRIQUE expresó, corren agregados a fojas catorce a veintidós del toca, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Que dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí los seis agravios aducidos por el recurrente, los mismos se estudian en su conjunto y en los cuales adujo, esencialmente:

Que la sentencia interlocutoria recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 303, 309, 311, 311-bis y 320 del Código Civil, en relación con los artículos 81, 88, 94 y 944 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, toda vez que dicha resolución no es congruente con los hechos planteados en la demanda incidental de cancelación de pensión alimenticia, ni contiene una valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, con las cuales se acreditó que existe un cambio en las circunstancias que prevalecían al momento de convenirse la pensión alimenticia, toda vez que los acreedores alimentistas actualmente son mayores de edad, no estudian y obtienen ingresos propios, ya que Isaac labora en una pizzería y gana dos mil cuatrocientos sesenta

y cuatro pesos, así como que Natalia gana cuatro mil pesos mensuales en un despacho contable, lo cual se acreditó de la confesional desahogada en autos; asimismo, se acreditó que el recurrente tiene otros dos menores hijos acreedores, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y proceder a cancelar la pensión alimenticia a favor de sus hijos mayores de edad.

Antes de entrar al análisis de dichos agravios, esta Alzada advierte que durante la substanciación del incidente de cancelación de pensión alimenticia que nos ocupa, ha ocurrido una violación grave a las normas del procedimiento y a los principios de certeza y seguridad jurídica, que hacen necesaria la reposición del mismo, toda vez que el emplazamiento efectuado a los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, de apellidos ***, no fue realizado conforme a derecho, atento a las siguientes consideraciones:

Resulta necesario puntualizar que el emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el procedimiento, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de *oficio* en cualquier etapa del procedimiento, aún en esta segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de

primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

Séptima Época, Registro: 240925, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 121-126 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 145.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 163-168 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 195.

Dicho lo anterior, tenemos que de la lectura de las constancias que integran el presente asunto, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de actuaciones judiciales que constituyen documental pública, se desprende que el juez de origen, mediante proveído del seis de mayo del dos mil quince, ordenó en lo conducente:

[...] Se tiene por presentado al promovente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que indica, en términos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código procesal civil; de igual forma, atendiendo a lo que el promovente señala, se le tiene promoviendo incidente de cesación de pensión alimenticia, mismo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 955 del Código procesal civil, por lo que mediante notificación personal y con la entrega de las copias simples exhibidas, córrase traslado a los CC. ADRIANA, NATALIA e ISAAC, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidas de que en caso contrario se tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en la parte final del artículo 271 del Código adjetivo en cita. Debiendo revisar minuciosamente la C. Actuarial adscrita a este H. Juzgado el instructivo que le sea turnado para su diligenciación. Se admiten las pruebas [...]

En cumplimiento al auto antes referido, la licenciada María Elena Morán Morán, Secretaria Actuarial adscrita al juzgado del conocimiento, procedió a la diligencia de notificación personal, misma que practicó con fecha dieciocho de mayo del año en curso, razonando dicha diligencia en los siguientes términos:

[...] En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, la suscrita C. Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, licenciada María Elena Moran Morán, me constituyo legalmente en calle ***, delegación Álvaro Obregón en esta Ciudad, en busca de los CC. ADRIANA, NATALIA e ISAAC de apellidos ***, cerciorado de ser el domicilio en que habita pues la calle tiene nomenclatura y el inmueble está marcado con el número; asimismo, el dicho de quien dijo ser *madre* de ADRIANA, abuela de los demás buscados llamarse MARÍA DEL PILAR, señala que todos viven en este domicilio, pero salen a laborar, les informará la diligencia en cuento (*sic*) lleguen, procedo a identificarme plenamente como trabajadora del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y le requiero para que haga lo mismo, manifestando no contar con identificación en este momento siendo de tez morena, complexión robusta, un metro cincuenta de altura, cara larga, nariz chata, labios delgados; por su conducto le notifico y emplazo a juicio, como ordena los autos de seis de mayo y veintidós de abril del año en curso dictados en el incidente de cancelación de pensión alimenticia derivado del divorcio voluntario de ENRIQUE y ADRIANA, corriéndoles traslado con tres juegos de copias exhibidas, mismas que están debidamente foliadas, selladas y rubricadas (8 fojas cada uno), para que en tres días contesten y con apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por contestada en sentido negativo [...] Manifestando la persona con quien se atiende la diligencia quedar enterada de lo antes señalado, firmando de recibido; el inmueble es una casa de tres niveles, puerta y zaguán plata, una parte pintada de azul cielo y la otra en obra negra. Con lo que doy cuenta de ello al C. Juez para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Asimismo, de la cédula de notificación respectiva, se plasmó textualmente en lo conducente:

[...] Domicilio: calle ***, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01298.
C. ADRIANA, NATALIA *** e ISAAC ***.

En los autos relativos al divorcio voluntario, promovido por ENRIQUE y ADRIANA, en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, el C. Juez ha dictado un auto, mismo que a la letra dice (se transcribe)

[...]

Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo, que dejo a: María del Pilar ***

México, D. F., a 18 de mayo del año 2014

LA C. SECRETARIA ACTUARIA

AVM

(Dos rúbricas)

De lo antes transcrito, se desprende que las diligencias de emplazamiento ordenadas a los codemandado incidentistas NATALIA e ISAC, ambos de apellidos ***, carecen de las formalidades que establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ello es así, toda vez que debemos de considerar, en primer lugar, que dichos codemandados incidentistas son mayores de edad, y por tanto, gozan de plena capacidad de goce y ejercicio, lo cual significa que el emplazamiento al incidente de cancelación de pensión alimenticia incoado en su contra, debía entenderse personalmente con éstos, al no estar bajo la representación de su progenitora, señora ADRIANA.

Por ello, si de la cédula de notificación antes referida, se desprende que en la misma se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas (los hijos mayores de edad y su progenitora), es que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, lo cual contraviene lo dispuesto por los citados artículos, puesto que las mismas, debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, las cuales debían contener cada una el nombre de cada de uno de los tres buscados e ir acompañadas de un juego de

las copias de traslado respectivas, puesto que la cédula es el medio por el cual, la funcionaria judicial hace sabedor a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a éste, por lo que no es legalmente viable que en un solo instrumento se asienten dos o más nombres, como sucedió en la especie, lo cual contravino los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, creando confusión respecto a quien va dirigido dicha cédula de notificación.

Asimismo, cada una de los emplazamientos debieron ser razonados de forma separada, puesto que se trata de tres diligencias distintas, y por ello, el hecho de que sólo se haya razonado una diligencia de emplazamiento, significa que no fueron practicadas las diligencias de emplazamiento por separado, como tres actos procesales por separado, lo que implica que no se procedió conforme a derecho.

Sin perjuicio de que las tres diligencias de emplazamiento debían ser practicadas en un mismo domicilio, toda vez que se trata de tres actos de autoridad distintos, por lo que el medio de comunicación (cédula), debía ser elaborada por separado, así como asentar tres razones distintas respecto a la forma y términos en que cada uno de los emplazamientos fueron practicados, puesto que el emplazamiento conlleva a entregar una cédula por persona que contenga la resolución por notificar y la entrega de las copias de traslado respectivas, un juego por persona, al no existir representación común ente los codemandados incidentistas.

Por todo lo anterior, y advirtiéndose que los codemandados NATALLIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en ningún momento de la secuela incidental se apersonaron al incidente de cancelación de pensión ali-

menticia incoado en su contra, haciéndose sabedores del mismo, lo cual sí sucedió respecto de ADRIANA, quien se apersonó a juicio y contestó la demanda incoada en su contra, es por lo que debe declararse la nulidad absoluta del emplazamiento de mérito, únicamente respecto a los codemandados NATALIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en términos del numeral 74 del Código procesal invocado, puesto que no existe certeza jurídica de que dichos codemandados, efectivamente, hayan tenido conocimiento oportuno de la demanda incidental incoada en su contra, quedando subsistentes las actuaciones y diligencias realizadas respecto de ADRIANA.

En consecuencia, esta Alzada, haciendo uso de la facultad exclusiva que le confiere el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por las consideraciones plasmadas con anterioridad, procede revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar un auto en el cual en regularización del procedimiento, se ordene a la Secretaria Actuarial adscrita al juzgado de origen practique nuevamente las diligencias personales de emplazamiento ordenadas en autos, con las formalidades de ley, en términos de lo antes considerado.

Sirven de apoyo a lo antes considerado, los siguientes criterios que se transcriben:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. Lo es si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumplió con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones es que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr el conocimiento pleno de tener la certeza de que efectivamente con quien entendió la diligencia era el vecino del domicilio más inmediato ya que, se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos

contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, para permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando los razonamientos no existen anotados en el acta de la diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de garantías individuales.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Novena Época, Registro: 202957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XX.61 K, Página: 934.

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Novena Época, Registro: 202656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XX.65 K, Página: 389.

Por último, toda vez que esta alzada de oficio consideró procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada el ocho de julio del dos mil quince, es por lo que los agravios esgrimidos por el apelante, resultan ser inoperantes ante el cambio de situación jurídica y no existir base para su estudio.

III. El presente caso no se encuentra dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no se hace condena en costas por la tramitación de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, dado el cambio de situación jurídica ordenada en el presente fallo.

SEGUNDO. Bajo las consideraciones vertidas en el presente fallo, se revoca la sentencia interlocutoria del ocho de julio del dos mil quince, dictada dentro del incidente de cesación de pensión alimenticia promovido por ENRIQUE, y en su lugar se dicta el siguiente auto:

Dada nueva cuenta con los presentes autos, y tomando en consideración que de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, con fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, así como de la cédula de notificación respectiva, se advierte que los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, de apellidos ***, no fueron emplazados conforme a derecho al presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, toda vez que las diligencias personales de emplazamiento respectivas ordenadas en auto del seis de mayo del dos mil quince, no fueron practicadas a través de tres cédulas diferentes, que debían estar dirigidas cada una con el nombre de los tres buscados, sino que en un solo instrumento se asentaron el nombre de los tres codemandados, lo cual contravino los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, creando confusión respecto a quien va dirigida dicha cédula de notificación, así como que en la misma se asentó que fue practicada el dieciocho de mayo del dos mil quince, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 81, 114, 116, 117 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se

ordena a la citada Actuaria realice nuevamente conforme a derecho las diligencias de emplazamiento a NATALIA e ISAAC, de apellidos *** ajustándose al texto de los preceptos legales referidos, quedando subsistentes las actuaciones y diligencias realizadas respecto de ADRIANA. Notifíquese.

TERCERO. No se hace condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento, para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma, la C. Magistrada licenciada Adriana Canales Pérez, integrante de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

LIC. JUAN TZOMPA SÁNCHEZ.

Sentencia definitiva dictada en juicio controversia del orden familiar, alimentos, mediante la que cual se condena al demandado a pagar pensión alimenticia en favor de la madre de su hijo, que no es su cónyuge ni concubina.

SUMARIO: ALIMENTOS. DERECHO DE LA MUJER CUANDO PROCREA HIJOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA MATRIMONIO, CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA. En la actualidad nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitando a toda costa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto aun cuando la parte actora no pueda considerarse concubina, dado que el demandado contrajo matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, y toda vez que no se encuentra en los supuestos marcados por el código en la materia de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento de un hijo, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que demuestra el vínculo jurídico que existe entre ellos por lo anterior, ha quedado plenamente comprobado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe la unión legal entre

ambos, por ser padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle, a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias; aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer, que al igual que aquella, también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Infiéndose, entonces, que el derecho a los alimentos no se encuentra condicionado al estado civil de las personas, sino al espíritu de justicia consagrado en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver en definitiva la controversia del orden familiar, alimentos, promovida por PAMELA, en contra de HUMBERTO ADRIÁN, expediente número ****/2013; y

RESULTANDO:

1. Mediante comparecencia verificada el diecisiete de septiembre del dos mil trece, de la que por cuestión de turno le tocó conocer al suscrito juez, PAMELA, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ANDRÉS AZAEL, demandó en la vía de controversia del orden familiar, alimentos, de HUMBERTO ADRIÁN el otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, en favor de sí misma y su hijo antes mencionado; haciendo valer como hechos fundatorios de su acción los que estimó pertinentes. La accionante exhibió copia certificada del acta de nacimiento de su hijo.

2. Por auto dictado en la misma fecha antes indicada, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al demandado para que en el término de ley produjera su contestación a la misma, apercibido que, en caso de omitir hacerlo, sería declarado rebelde, y las subsecuentes

notificaciones se le harían por boletín judicial; se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley; se decretó por concepto de pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, en favor de la actora y de su hijo, por el monto del 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; y se les hizo saber a las partes el contenido de los artículos 8 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 2, 5, 6, párrafo primero y segundo, y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el contenido del artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

3. El demandado fue notificado el veintitrés de septiembre del dos mil diez (*sic*), debiendo ser lo correcto del año dos mil trece, en la forma y términos que establece la razón actuarial que obra en autos.

4. El C. HUMBERTO ADRIÁN contestó la demanda en los términos del escrito presentado con fecha cuatro de octubre del dos mil trece, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, así como las pruebas con las que pretende acreditar sus defensas.

5. Mediante proveído de fecha nueve de octubre del dos mil trece, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, con las que se mandó dar vista a su contraria para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho correspondiera; se dictó auto admisorio de las pruebas que así correspondió, y se ordenó su debida preparación; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

6. La demandada se pronunció respecto de las excepciones y defensas en los términos del escrito presentado el dieciséis de octubre del dos mil trece; en tal virtud por proveído de fecha veintiuno del mismo mes

y año, se tuvieron por hechas las manifestaciones respecto de las excepciones y defensas, se dictó auto admisorio de las pruebas ofrecidas y se ordenó su respectiva preparación.

7. Mediante audiencias de fechas veintitrés de octubre y ocho de noviembre, ambas del dos mil trece, se desahogaron las pruebas confesional, a cargo de cada una de las partes, así como la testimonial ofrecida por el demandado, fijándose nueva fecha y hora para la continuación del desahogo de pruebas.

8. Por escrito recibido por este H. Juzgado el diez de enero del dos mil catorce, la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., informando que el demandado tiene el puesto de “Repartidor de productos de limpieza”, contando con un salario semanal de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

9. El licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante escrito recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril de dos mil catorce, informa que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN, como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al sesenta por ciento del capital fijo.

10. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del dos mil catorce, el licenciado Luis Alfredo Flores Quezada, Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal, informó las declaraciones de la persona moral ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.

11. En la audiencia celebrada el tres de marzo del dos mil quince, una vez desahogadas las pruebas pendientes, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual ambas partes alegaron lo que a su derecho correspondió, y se

turnaron los autos a la vista del suscrito para dictar la correspondiente resolución, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El suscrito es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y 156 del Código de Procedimientos Civiles.

II. La legitimación de las partes en el proceso, se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia certificada del extracto del acta de nacimiento de su hijo ANDRÉS AZAEL, en la que se hace constar que los hoy contendientes son los padres del menor antes mencionado; documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil y 278, 289, 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles.

III. Por lo que hace a la procedencia de la acción alimentaria ejercitada por la accionante, consistente en el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sí misma y de su menor hijo de nombre ANDRÉS AZAEL, a cargo del demandado, que hace valer en el sentido de que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que vivió cuatro años en concubinato (*sic*) con el demandado, en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número ***, Condominios *** entrada ***, Departamento ***, Código Postal 14109, delegación Venustiano Carranza; que procrearon un hijo; que el enjuiciado abandonó el departamento el día veintitrés de julio del dos mil trece, donde habitaban y ya no regresó, razón por la cual la promovente infiere que desocupó el inmueble pues no podía pagar la renta, porque no trabaja; que su contrario no le ha dado dinero desde hace ocho días, para su hijo, no obstante de que trabaja para la empresa denominada IDONE DE MEXICO, S.A. de C.V., en tal virtud, solicita se fije una

pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, en favor de sí misma y de su menor hijo.

El demandado HUMBERTO ADRIÁN contestó la demanda incoada en su contra en los siguientes términos: que el hecho uno es falso de toda falsedad, que el ocursante viviera con su contraria durante cuatro años en el domicilio que señala; en el hecho dos refiere que es parcialmente cierto, hasta que no se compruebe la paternidad del menor en cuestión; señala que el hecho tres es falso de toda falsedad, que con fecha veintitrés de julio del dos mil trece, haya abandonado el departamento que señala su colitigante, pues infiere que nunca vivió en concubinato con la misma; que el hecho cuatro es cierto que tiene ocho días que no le proporciona dinero y que labora en la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.; por otra parte, manifiesta que demandó a la actora la nulidad del acta de nacimiento del menor para el que se solicitan alimentos, y a su criterio, debe esperarse a que se dicte sentencia definitiva en aquel juicio, para tener certeza de la paternidad y, entonces, definir sobre la pensión alimenticia; por otra parte, manifiesta que contrajo matrimonio civil con la señora CLAUDIA FABIOLA, con quien ha procreado dos hijos de nombres DIEGO FABIO y MATÍAS NICOLÁS, ambos de apellidos ***; asimismo, manifiesta que impugna la pensión alimenticia provisional decretada, pues arguye que tiene dos hijos y que uno de ellos está enfermo, pues ha sido intervenido quirúrgicamente, por lo que debe cubrir diversos gastos; por último, refiere que su colitigante cuenta con la carrera comercial terminada y que es Técnica piloto aviador, por lo que señala que puede valerse por sí misma. Ofreciendo como prueba de su parte: la confesional a cargo de la señora PAMELA; la documental pública consistente en las copias de las notas médicas donde acredita que su menor hijo MATÍAS NICOLÁS se encuentra en terapia por intervención quirúrgica a que fue sometido; la documental pública consistente en la carta constancia expedida por la representante

legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.; la documental consistente en la copia simple de la demanda interpuesta por el oferente, en contra de la hoy actora; la testimonial a cargo de los CC. ARTURO, HUMBERTO y CLAUDIA FABIOLA; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

A. Del estudio y análisis de las constancias de autos, valoradas las pruebas en su conjunto tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito estima procedente la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que, el artículo 291-Bis del Código Civil, que establece: "Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio... No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."; y a pesar de que no se puede considerar la existencia legal del concubinato, pues el demandado contrajo matrimonio civil con la señora CLAUDIA FABIOLA, tal como se acredita con la copia certificada del atestado de matrimonio, levantado el día veinticinco de junio del dos mil cuatro, en la Oficialía **, Libro número **, Acta número ****, en la localidad ***, municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, misma que obra en autos; cierto también lo es que, en la actualidad, nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitar a toda costa cualquier tipo de discriminación; por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, como ya fue señalado en líneas arriba, la actora no puede considerarse concubina, dado que el demandado contrajo un matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, por lo tanto, no se encuentra

en los supuestos marcados por el código de la materia; sin embargo, de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento del menor ANDRÉS AZAEL, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que se acredita el vínculo jurídico que existe entre los mismos, no así por lo que hace a la relación entre los progenitores del menor, esto es, que no se equipara la figura del concubinato, por el hecho de haber procreado un hijo, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo en cita, por no encontrarse *libre* de matrimonio el enjuiciado; no obstante lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe un vínculo entre ellos, por ser los padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias, pues como la propia accionante lo manifiesta y, dada la edad de su menor hijo, no le es posible obtener ingresos propios por el momento. Robustece lo anterior la siguiente tesis que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2002698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.69 C (10a.), Página: 1303.

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes

tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos –como acreedor alimentario– una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso *d*) y 13 inciso *a*), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio

o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo,

que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Amparo directo 357/2012. 21 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En las relatadas circunstancias, a criterio del suscrito, es procedente, la prestación solicitada por la actora, cuenta habida de que para acreditar la acción de alimentos se requiere la comprobación de los siguientes elementos: *a)* Justificar la calidad con que se solicitan, *b)* Acreditar que el demandado tiene capacidad económica para dar cumplimiento a la pensión alimenticia, *c)* No encontrarse en ninguno de los casos de excepción, señalados por la Ley, que lo eximan de cumplir con dicha obligación. En el presente caso, en relación al primero de los elementos en estudio, la actora reclama el pago de alimentos en favor de sí misma, en su carácter de madre del menor hijo del demandado, y para acreditar el carácter con que se ostenta exhibió la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor hijo de las partes, la cual corre agregada en las presentes actuaciones, mediante la cual se tiene

por acreditado que el hoy demandado y la actora procrearon un hijo de nombre ANDRÉS AZAEL, quedando acreditado el carácter con el que se ostenta; en cuanto al segundo de los elementos en estudio, se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado en términos del informe presentado el día diez de enero del dos mil catorce, por la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., mediante el cual se hace constar las percepciones que obtiene el demandado por su trabajo; teniendo el medio de convicción material de estudio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, es menester señalar que, a pesar de que el suscrito ha determinado otorgar valor probatorio a dicha documental, no pasa desapercibido que la información proporcionada por dicha representante no coincide, pues del informe rendido por el licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante escrito recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril del dos mil catorce, manifestando que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al *** por ciento del capital fijo; en ese estatus, es evidente que es socio mayoritario de dicha empresa, por lo tanto, percibe utilidades de la misma, con lo que se presume que no percibe únicamente los ingresos expresados por la empresa; de lo anterior, se desprende que el enjuiciado percibe ingresos superiores a los que se informaron, esto es, que su capacidad económica es superior a la que dice el multicitado informe, situación que para el suscrito es suficiente para aumentar el monto de la pensión decretada como provisional; en tal virtud, al encontrarse acreditado que el enjuiciado cuenta con ingresos propios, se encuentra

obligado a proporcionar alimentos a la madre de su hijo; y por lo que hace al tercer elemento, es de señalarse que el enjuiciado soslayó acreditar que se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos por la Ley. En tal virtud, se condena a HUMBERTO ADRIÁN al pago de una pensión alimenticia en favor de la señora PAMELA, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y, para su aseguramiento, gírese atento oficio al C. Representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., centro de trabajo del deudor alimentario, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda y se efectúe el depósito en la cuenta de la señora PAMELA, número ***, con clave ***, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en caso de separación del empleo del demandado, por cualquiera que sea la causa, se le retenga de su liquidación la cantidad equivalente a un año de pensión alimenticia, la cual se obtiene de la operación aritmética de multiplicar quinientos por doce, que son los meses del año, resultando la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100), la cual en su caso deberá ser depositada en los mismos términos.

B. Por lo que hace a la procedencia de la acción alimentaria ejercitada por la accionante consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo, a cargo del demandado, que hace valer en el sentido de que desde hace ocho días su contrario no le da dinero para su hijo, no obstante de que cuenta con capacidad económica, prestación que es procedente, cuenta habida de que para acreditar la acción de alimentos se requiere la comprobación de los siguientes elementos: *a)* Justificar la calidad con que se solicitan, *b)* acreditar que el demandado tiene capacidad económica para dar cumplimiento a la pensión alimenticia, *c)* No encontrarse en ninguno de los casos de excepción señalados por la Ley, que lo eximan de cumplir con dicha obligación. En el presente caso, en relación al primero de los elementos en estudio, la actora reclama el pago de alimentos en fa-

vor de su menor hijo ANDRÉS AZAEL, en su carácter de descendiente del hoy demandado, y para acreditar el carácter con que se ostenta exhibió la documental consistente en la copia certificada del extracto del acta de nacimiento de su hijo, la cual corre agregada en las presentes actuaciones, mediante la cual se tiene por acreditado que HUMBERTO ADRIÁN es padre del menor a favor de quien se demanda alimentos, quedando acreditado el carácter con el que se ostenta la actora; en cuanto al segundo de los elementos en estudio, se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado en términos del informe presentado el día diez de enero del dos mil catorce, por la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., mediante el cual se hace constar las percepciones que obtiene el demandado por su trabajo; teniendo el medio de convicción material de estudio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; además, que del informe recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril del dos mil catorce, signado por el licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al *** por ciento del capital fijo; de lo anterior, se desprende que el demandado obtiene más ingresos y no como falsamente lo manifiesta, tanto él como la representante legal de la empresa, de la que es socio mayoritario; y dado que al momento no se cuentan con elementos suficientes para fijar un porcentaje sobre dichas acciones, se dejan expeditos los derechos de la actora para sí misma y en representación de su menor hijo, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; en tal virtud, al encontrarse acreditado que el enjuiciado

cuenta con ingresos propios, se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, precepto que establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos; y, por lo que hace al tercer elemento, es de señalarse que el enjuiciado soslayó acreditar que se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos por la Ley. El artículo 311 Bis del Código Civil establece que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario de que no es así, caso en el que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentario desvirtuar dicha presunción, y en virtud del caudal probatorio, del que se desprende que por lo que hace a la confesional a cargo de la actora desahogada mediante la audiencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, en nada beneficia a su oferente, pues ninguna de las posiciones realizadas a la absolvente fueron encaminadas a acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo, pues únicamente se basa en acreditar que no vivió en concubinato con su contraria, que el demandado es casado y tiene otros dos hijos, situaciones que pretende atestiguar que la actora tenía conocimiento; por lo que hace a la testimonial ofrecida por el demandado y que fue debidamente desahogada en la audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, tampoco beneficia a su oferente, pues el testigo que presenta manifiesta que no conoce a la actora y es la única pregunta que se le hace; en tanto que su segundo testigo es su esposa de nombre CLAUDIA FABIOLA, quien manifestó en sus generales que es de nacionalidad chilena; además, por una parte refiere que trabaja y, por otra parte, señala que depende económicamente del demandado, a la cual sólo se le pregunta si conoce a la accionante, a lo cual contesta que sí, dado que ha ido a hacer *dramas* a su lugar de trabajo; asimismo, refiere que es mentira que durante cuatro años su marido viviera en concubinato con la actora, pues nunca ha faltado a su hogar; de lo anterior, únicamente se

trata de desvirtuar las manifestaciones vertidas por la solicitante de alimentos, respecto de que existió un concubinato entre las partes, no así en relación con su cumplimiento a la obligación alimentaria respecto de su menor hijo; además, es menester asentar, que si bien es cierto el demandado manifiesta que no está seguro de ser el padre biológico del menor; sin embargo, omite acreditar que dicha situación sea cierta, pues en ningún momento exhibe documentación fehaciente a fin de acreditar su dicho, en tal virtud, por el hecho de constar en el presente expediente la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento del menor hijo de las partes, en el cual, como ya fue asentado en líneas precedentes, en el renglón correspondiente al nombre del padre, se asentó el del hoy demandado, documental con la que se acredita la filiación entre padre e hijo, y, por ende, la existencia de derechos y obligaciones. Por otra parte, manifiesta que cuenta con otros acreedores alimenticios como lo son su esposa y sus dos hijos de nombres DIEGO FABIO y MATÍAS NICOLÁS, ambos de apellidos ^{***}, quienes cuentan con ocho y dos años de edad, respectivamente, así como que el segundo de los nombrados se encuentra enfermo y ha requerido hasta cirugía, situación tal, que de ninguna manera exime al demandado de su obligación alimentaria respecto de su hijo ANDRÉS AZAEL. Ahora bien, tratándose de alimentos, corresponde al deudor alimentario acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria en términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de eje-

cutorias 1917-1975, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, tesis 39, pág. 131” y “PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias 1917-1975, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 255, pág. 796”, lo que omitió efectuar, pues de los medios de convicción ofrecidos por éste, no logró acreditar que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo. En este orden de ideas, al ser los alimentos de estricto derecho y de orden público, el suscrito concluye que el demandado omitió probar de manera fehaciente, haber observado la conducta positiva consistente en el pago o cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de su acreedora alimentaria. Por los motivos antes expuestos, es procedente condenar al demandado, con fundamento en los artículos 303 y 311 del Código Civil, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo, con la amplitud a que se refiere el artículo 308 del mismo ordenamiento legal; por lo tanto, acreditada que fue la capacidad económica del demandado, en aplicación al *buen* sentido de la Ley, respecto de que la asignación alimentaria ha de ser proporcional a las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil, tomando en consideración que a la fecha de dictarse la presente resolución el hijo de las partes ANDRÉS AZAEL, está por cumplir cuatro años de edad, siendo evidente que es la etapa de la niñez una de las épocas de la vida en que los menores precisan de mayor atención y cuidado en su salud, alimentación, seguridad, atención médica, educación, y cuidado en general, siendo que en el caso concreto es únicamente al enjuiciado a quien se le reclamó el pago de una pensión alimenticia, resulta justo, proporcional y equitativo, condenar al C. HUMBERTO ADRIÁN al pago de una pen-

sión alimenticia definitiva a favor de su hijo ANDRÉS AZAEL, por la cantidad de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) mensuales, mismos que deberá depositar dentro de los primeros cinco días del mes y, para su aseguramiento, gírese atento oficio al C. Representante legal la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., a fin de que gire instrucciones a quien corresponda y se realice el depósito en la cuenta de la señora PAMELA, número ***, con clave ***, y en caso de separación del empleo del demandado, por cualquiera que sea la causa, se le retenga de su liquidación la cantidad que resulte multiplicar mil quinientos por los doce meses del año, esto es la cantidad \$18,000.00 de dicho porcentaje, debiendo depositarla en los mismos términos.

Se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, a favor de la actora PAMELA y su hijo ANDRÉS AZAEL, por el 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; en consecuencia, gírese atento oficio al C. Representante legal del centro de trabajo del deudor alimentario, para hacerle saber lo aquí ordenado.

IV. No encontrándose el presente caso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 83, 86 y relativos del Código procesal civil, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. El suscrito es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Ha procedido la presente controversia del orden familiar, alimentos, en la que la actora PAMELA, acreditó parcialmente la

procedencia de su acción; y el demandado HUMBERTO ADRIÁN, omitió acreditar sus defensas. En consecuencia.

TERCERO. Se condena a HUMBERTO ADRIÁN, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo ANDRÉS AZAEL, en los términos señalados en el punto tercero de las consideraciones de este fallo, debiendo girarse el oficio ordenado en el mismo punto.

CUARTO. Se condena a HUMBERTO ADRIÁN, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la señora PAMELA, en los términos señalados en el punto tercero de las consideraciones de este fallo, debiendo girarse el oficio ordenado en el mismo punto.

QUINTO. Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, en favor de la actora PAMELA y su hijo ANDRÉS AZAEL, por el 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; en consecuencia, gírese atento oficio al C. Representante legal del centro de trabajo del deudor alimentario, para hacerle saber lo aquí ordenado.

SEXTO. No ha lugar a hacer especial condena en costas.

SÉPTIMO. Toda vez que las partes del presente juicio omitieron manifestar su autorización para que se hicieren públicos sus datos personales en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no ha lugar a efectuar la publicación de los mismos.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, glósesse copia certificada de la presente resolución al legajo de sentencias que para tal efecto se lleva en este juzgado.

NOVENO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, licenciado Juan Tzompa Sánchez, ante el C. Secretario de Acuerdos "A", licenciado Fernando Román García, quien autoriza y da fe.

**MATERIA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES**

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PONENTE UNITARIO

MGDO. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra del auto dictado en contra del adolescente, en el que se negó la revocación de las medidas impuestas al sentenciado.

SUMARIO: PRINCIPIO DE CELERIDAD COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SANCIONADORA IMPUESTA. El principio de celeridad implica que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; este principio no sólo se aplica en la fase procesal, sino incluso en la de ejecución de la sentencia. En este sentido, si de las constancias que obran en autos se advierte que el juez de ejecución dejó de vigilar el cumplimiento de la medida impuesta, propiciando así, con su inactividad, que transcurriera el tiempo en beneficio del sentenciado sin que se llevara a cabo pronunciamiento ni diligencia alguna que interrumpiere el tiempo a contabilizar para el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, dejando de atender a su situación etaria, pues, precisamente, su condición requiere mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, dado que no se trata de una mera abstracción jurídica, sino de

una necesidad real de que la autoridad actúe en los plazos más breves, pues ello no sólo le genera seguridad jurídica, sino que, en esencia, forma parte de la tutela judicial efectiva; de ahí que, el incumplimiento al citado principio no puede operar en perjuicio del sentenciado, sino en su beneficio.

México, Distrito Federal, 19 diecinueve de octubre del dos mil quince.

Visto para resolver el presente toca unitario número U-00/2015, relativo al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, emitido por el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciado Martín José Utrilla Castillo, en la carpeta de ejecución número 00/2015-E, en contra del adolescente RAFAEL, en el que se negó la revocación de las medidas impuestas al sentenciado, por lo que procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, emitió una resolución que en lo que interesa concluyó:

Este tribunal considera oportuno que el adolescente siga dando cumplimiento a sus medidas en externación ya que ha quedado establecido que acude a laborar y que acude a la escuela y dando cumplimiento a la medida de acudir a determinada Institución, lo que hace al presentarse al colegio de bachilleres y que cuenta con la vigilancia familiar y que la representante legal se encuentra al pendiente de la actividad laboral y escolar del adolescente, por lo que el juez ejerciendo la facultad derivada del dispositivo 89 de la Ley de Justicia para Adolescentes, estimó pertinente no aplicar la revocación solicitada por la agente del Ministerio Público

con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la ley de la materia que señala que se debe de dar prioridad de las medidas en externación sobre la medida de internamiento a menos de que sea inevitable, así como en términos del artículo 8o. y 9o. de la ley especial en comento, en relación a lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de aplicar los tratados internacionales, como lo es las llamadas reglas de bejín (*sic*) en sus numerales 18.1 y 19.1, procede autorizar al adolescente RAFAEL, que siga cumpliendo con las medidas en externación de vigilancia familiar y la obligación de acudir a determinada institución a recibir formación educativa, por lo que, en consecuencia, se ordena girar el oficio correspondiente al director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes a efecto indicarle que se autorizó que el adolescente continuara con el cumplimiento de sus medidas en externación y, en consecuencia, se procede a ordenar a la persona a su cargo realice la recalendarización en el programa personalizado del adolescente aludido en el entendido que deberá remitirlo a este juzgado en el término de 10 diez días contados a partir de su recepción, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le hará efectiva una medida de apremio consistente en una multa por 15 quince días de salario mínimo, lo anterior conformidad (*sic*) con la fracción I, del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia; asimismo, hágase del conocimiento que en dicha recalendarización deberá considerar la intervención del personal a su cargo para el cumplimiento de las medidas impuestas un día a la semana dado que el adolescente trabaja por las mañanas y recibe educación por la tarde, es decir, que su actividad no debe intervenir con la actividad laboral y educativa del adolescente; finalmente, por lo que hace a la solicitud del Ministerio Público respecto a que se haga efectiva la multa a la representante del adolescente no ha lugar acordar de conformidad toda vez que no se ha considerado incumplimiento del adolescente, ya que las causas de inasistencias se derivaron a causas laborales y educativas de su hijo, no así al incumplimiento a la medida, dicho lo anterior, se compromete al adolescente para que acuda a las instalaciones de este juzgado a efecto de que reciba el citado oficio para que se presente a la re-

ferida comunidad el cual deberá presenta (*sic*) a más tardar el día de mañana a las tres de la tarde, con el sello de acuse de recibido, apercibido de que en caso de no presentarlo, se le tendrá incumplimiento a lo ordenado; asimismo, se le apercibe al adolescente en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que para el caso de incumplimiento de las medidas alternas impuestas, se le revocaran y se ordenará el cumplimiento de la internamiento (*sic*) por el tiempo que le resta por cumplir, como consta en audio y video. Finalmente, se dio por concluida la presente audiencia, firmando al margen las partes que intervinieron en ella, ante el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes, licenciado Martín José Utrilla Castillo...

2. Inconformes con la resolución anterior, la representación social interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha 1o primero de octubre del año en curso (foja 317), emitido por el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes; razón por la cual se remitió a esta Sala el testimonio correspondiente.

3. Se recibieron 2 escritos, ambos en fecha 12 doce de octubre del 2015 dos mil quince, el primero suscrito por la agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó“...se le revoquen las medidas alternativas de las cuales venia gozando el adolescente sentenciado RAFAEL, al no aprovechar dicho beneficio por los motivos expuestos, persista la medida de tratamiento en internamiento al adolescente RAFAEL por el tiempo que les (*sic*) falta por cumplir... Asimismo, la medida de vigilancia familiar, no ha sido la adecuada en atención a la falta de límites y contención (*sic*) por parte de su señora madre y representante legal C. GUADALUPE hacia RAFAEL, ésta representación social en atención a lo anterior considera que la que se ajusta a las necesidades del citado adolescente en caso de seguir en externación es la de libertad asisti-

da...” (fojas 6 a 14 del toca); el segundo por el defensor público del sentenciado, mediante el cual expresó alegatos, solicitando: “...se confirme la resolución incidental...” (fojas 17 y 18 del toca) por lo que se dio cuenta con lo anterior.

4. Celebrada la audiencia de vista el día 12 doce de octubre del 2015 dos mil quince, al tenor del acta que obra en los autos, quedó el toca en estado de dictarse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este tribunal de manera unitaria resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1o, 2o fracción I, y 44 Bis fracción I, y último párrafo, todos los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, teniendo por objeto lo establecido por los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontrándose en autos el certificado autorizado en el que consta la naturaleza y estado del proceso.

II. Como cuestión previa, se atiende a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: “...la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”, garantía de jurisdiccionalización del procedimiento de ejecución, que resulta aplicable al adolescente a quien se atribuya la comisión de un delito previsto en las leyes penales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, en sus párrafos cuarto: “...un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución

para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos...” y quinto: “...En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades...”. En tales condiciones, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en dichos preceptos, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió el Acuerdo General 65-54/2014, publicado en el *Boletín Judicial* el día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, en el que se establece:

I. La función jurisdiccional estará a cargo de: ...e) jueces de control, enjuiciamiento, ejecución de medidas sancionatorias ... todos especializados en materia penal para Adolescentes... I. *Función jurisdiccional*. Los asuntos de Ejecución de Medidas Sancionadoras que venían tramitándose por los juzgados que se transforman, deberán turnarse equitativamente a los juzgados especializados en ejecución de medidas sancionadoras en materia de Justicia para Adolescentes a efecto de que se aboquen al conocimiento de los mismos hasta su total conclusión, sin perjuicio de que también empiecen a conocer de la totalidad de los nuevos asuntos de ejecución de medidas sancionadoras derivadas de dichos juzgados, así como de los juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, a partir del día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince ...

Asimismo, por Acuerdo número 03-04/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta entidad y publicado en el *Boletín Judicial* en la fecha arriba citada, se establece: “...a partir del primer minuto del día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, funjan como titulares de los juzgados de justicia para adolescentes ... especializados

en ejecución de medidas sancionadoras los servidores públicos ... 2o. Utrilla Castillo Martín José...”; por lo cual, la ejecución de las medidas sancionadoras impuestas al adolescente RAFAEL, quedó a cargo del Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

III. Previo al análisis de los agravios expuestos por la representación social, cabe precisar que del contenido de las constancias que integran la causa, se advierte que su inconformidad versa en cuanto a la no revocación de las medidas impuestas al justiciable RAFAEL, en consecuencia, el análisis de este tribunal se llevará a cabo en función del aspecto precisado.

IV. Ciertamente, como antecedentes del asunto planteado, se advierte que:

1. El 10 diez de diciembre 2014 dos mil catorce, el Juez Tercero de Proceso Escrito en la materia, emitió sentencia en la que al considerar tanto al justiciable que nos ocupa RAFAEL como al diverso adolescente JOSÉ MANUEL, plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO por haberse cometido con *violencia moral*, se les impuso medida de internamiento por 9 nueve meses 11 once días, fijando como medidas alternas, la vigilancia familiar y la obligación de acudir a una institución para recibir formación educativa, con abono del tiempo que estuvo detenido a partir del 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce hasta el 23 del mismo mes y año (fojas 95 a 96).

2. El 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Juez Tercero de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes, al no haberse impugnado la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, declaró que dicha resolución causó ejecutoria (fojas 101 y 102), fecha en que el adolescente sentenciado RAFAEL se acogió las medidas alternas que le fueron impuestas en la citada sentencia, comprometiéndose a cumplir con ellas, aperciendo el juzgador, tan-

to el adolescente como a su representante legal GUADALUPE que, en caso de no cumplir con las medidas alternas que le fueron fijadas al adolescente sentenciado, podrían ser revocadas de oficio, o a petición de parte, y se ordenaría su internamiento, apercibiendo, además a la representante legal del sentenciado para que, en caso de que no presentara al adolescente RAFAEL ante la autoridad ejecutora y ante las autoridades que lo requirieran las veces que fuera necesario, se le impondría una medida de apremio, consistente en 10 diez días de salario mínimo (fojas 105 a 107).

Finalmente, en la misma fecha, el Juez Tercero de primera instancia de Proceso Escrito del Distrito Federal, mediante oficio número 00/2015, puso al adolescente RAFAEL a disposición del director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes del Distrito Federal, solicitando realizara el programa personalizado de las medidas impuestas al adolescente, en el cual indicara la fecha de su inicio y terminación, el cual debería enviar al juez de ejecución que por turno correspondiera conocer del presente asunto (fojas 111).

3. El 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil quince, la Juez Quinto de Proceso Oral en Materia de Justicia para Adolescentes de esta ciudad, por ministerio de ley, recibió la carpeta de ejecución de la medida, radicándola con el número de registro 00/2015-E, ordenando notificación personal al sentenciado RAFAEL, a su representante legal, así como al defensor, Ministerio Público y ofendido para que acudieran ante ella, el día 16 dieciséis de enero del presente año, para llevar a cabo la audiencia de continuación del proceso en su etapa de ejecución; así como también ordenó hacer del conocimiento del Juez Tercero de Proceso Escrito como de la autoridad ejecutora administrativa su declaración de competencia (fojas 122 a 125).

4. El 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, la Juez Segundo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del

Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo número 65-54/2014 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, declinó competencia al juez para adolescentes especializado en ejecución de medidas sancionadoras que por turno le correspondiera seguir conociendo de la vigilancia y sustanciación de la ejecución de la sentencia que nos ocupa poniendo a disposición de dicho juzgador al sentenciado de mérito (fojas 141), motivo por el cual en fecha 9 nueve de febrero del año en curso, mediante el oficio 197, informó al director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de este tribunal, que dejaba de sostener competencia para continuar con la vigilancia y sustanciación de la ejecución de la citada sentencia, de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la inteligencia de que el adolescente RAFAEL se encontraba externo, dando cumplimiento en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (fojas 144).

5. Por lo anterior, en fecha 9 nueve de febrero del año en curso, el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en la materia, se declaró competente para conocer de la presente causa instruida en contra del adolescente RAFAEL, ordenando notificación personal de la declaración de competencia al sentenciado, a su representante legal, al defensor, al Ministerio Público y a la ofendida, así como a la autoridad ejecutora administrativa (fojas 155).

6. El 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, mediante oficio número SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/000/2015, remitió al Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en la materia, el programa personalizado en ejecución de la medida del adolescente RAFAEL, así como el cronograma del citado programa, en el que se indica como fecha de inicio el día 18 dieciocho de diciembre del 2014 dos mil catorce y fecha de término el 8 ocho de septiembre del año en curso (fojas 162 a 166).

7. El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, el citado juzgador realizó el cómputo correspondiente al tiempo efectivo de cumplimiento de las medidas sancionadoras que le fueron impuestas, informando que le restaba por cumplir una temporalidad de 5 cinco meses, 20 veinte días, teniendo como fecha probable de terminación de las medidas impuestas el día 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince (fojas 168 vuelta).

8. En fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DCAA/0000/2015, el subdirector jurídico de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, informó al juez de ejecución que en diversas ocasiones el adolescente RAFAEL manifestó conductas inapropiadas dentro del aula de clases, solicitándole se condujera con respeto hacia sus compañeros y responsables del grupo, ya que se dirigió hacia ellos con palabras altisonantes y de forma irrespetuosa (fojas 176 a 178).

9. En fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, el jefe de la unidad departamental de recepción de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, remitió el primer informe de desarrollo y avance del adolescente RAFAEL en el que informó los avances obtenidos en el primer trimestre de actividades, concluyendo que paulatinamente dicho adolescente accedió a los objetivos planteados al inicio (fojas 184 a 186 vuelta).

10. En fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia oral de comunicado formal de las medidas impuestas al adolescente, en la que se advierte que el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en la materia, transparentó su actuación como se desprende del registro de audio y video que remitió a esta alzada, presidiendo dicha audiencia; asimismo, garantizó la igualdad procesal de las partes; llevando a cabo su individualización, amén de explicar al justiciable el motivo de la audiencia, así como sus derechos

en esta fase, de la que se desprende que después de haber escuchado las manifestaciones de las partes, consideró oportuno que el adolescente continuara con el cumplimiento de las medidas en externación, apercibiéndolo para que diera cumplimiento de forma adecuada a las medidas y, en caso de incumplimiento, le serían revocadas, ordenando su internamiento durante el tiempo que le restara por cumplir (fojas 190 a 192).

11. En fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, el encargado del despacho de la subdirección jurídica de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/0000/2015, informó al juzgador, que el adolescente no estaba dando cabal cumplimiento a la medida impuesta en su contra, registrando como última fecha de asistencia el día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, señalando como tiempo efectivo de cumplimiento: en internamiento: 20 veinte días; tiempo que cumplió en externación cumplió: 4 cuatro meses 07 siete días; ante la autoridad ejecutora cumplió: 4 cuatro meses 27 veintisiete días; quedando por cumplir 4 cuatro meses 14 catorce días (fojas 195 a 201 vuelta), oficio al que recayó auto de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó girar oficio al director de la comunidad externa, a efecto de que precisara si el adolescente estaba cumpliendo con la medida impuesta, precisando las razones con las cuales sustentara su postura y así contar con mayores elementos posibles a efecto de resolver lo conducente y dar certeza al sentenciado.

12. En fecha 6 seis de mayo del presente año y toda vez que el adolescente, en compañía de su representante legal, presentaron ante el juzgador billete de depósito número V000000, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos) por concepto de reparación del daño, ordenó notificar a la ofendida a fin de que se presentara con la finalidad de que se pronunciara respecto a la reparación del daño y, en su caso, se le hiciera entrega del citado billete de depósito (fojas 208).

13. El 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, con el oficio número SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/0000/2015, suscrito por el director de la comunidad externa se informó al juzgador que el sentenciado registró tres inasistencias a las actividades que se encuentran asignadas dentro de su programa personalizado, por lo que con garantía de audiencia del sentenciado, a efecto de conocer las razones del incumplimiento de las medidas alternas, señaló como fecha para la celebración de la audiencia oral el 11 once de junio de 2015 dos mil quince, ordenando la notificación a las partes de dicho proveído.

14. Hasta el 18 dieciocho de junio del año en curso se llevó a cabo la audiencia oral para revisar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente RAFAEL, en la que se advierte que el juzgador presidió la audiencia y, asimismo, garantizó la igualdad procesal de las partes, llevando a cabo su individualización, amén de explicar al justiciable el motivo de la audiencia debido ante el incumplimiento de las medidas alternas que le fueron impuestas informado por la autoridad administrativa ejecutora, así como sus derechos en esta fase, audiencia en la que después de escuchar a las partes, estableció que el adolescente debía continuar cumpliendo las medidas en externación que le fueron impuestas por el tiempo que le faltare por cumplir y con relación a lo peticionado por la defensa del sentenciado respecto a la aclaración del programa personalizado, ordenó enviar oficio al director de la comunidad externa a efecto de que se realizara la recalendarización de las actividades del adolescente por el tiempo que le faltare por cumplir (fojas 239 a 241).

15. Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, remitió la recalendarización del cronograma del programa personalizado de ejecución de la medida del adolescente RAFAEL (fojas 255).

16. En fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, mediante ofi-

cio SG/SsSP/DGTPA/DCEAA/0000/2015, informó que el adolescente fue agredido físicamente, por lo que ingresó al hospital central de la Cruz Roja Mexicana I.A.P. y fue dado de alta el día 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, por lo que su tutora exhibió el original de las recetas médicas del Hospital General Xoco, con fechas 9 nueve y 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, entregando de igual forma una hoja de control post hospitalario fechado el día 12 doce de julio, exhibiendo, además, una receta médica del día 13 trece de julio, fechas que corresponden a las inasistencias referidas, mismas que se tuvieron por justificadas por el juzgador de ejecución el día 24 veinticuatro del mismo mes y año (fojas 265), por lo que al no reportarse la autoridad administrativa que dichas inasistencias pusieran en riesgo el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa personalizado, ordenó enviar oficio al director de la citada comunidad a efecto de realizar la recalendarización del referido programa.

17. En fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, remitió al juzgador el nuevo programa personalizado de ejecución de la medida y cronograma de actividades del mismo, a nombre del adolescente en el que las actividades son acorde a las medidas en externación (fojas 277 a 279).

18. En fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, nuevamente remitió el cronograma del programa personalizado de ejecución de la medida, en virtud de que el día 6 seis de agosto del presente año, el adolescente y su representante se presentaron para exhibir una constancia laboral a nombre de GUADALUPE, modificando el horario de la actividad *grupo multifamiliar* (fojas 282).

19. Finalmente, dadas las inasistencias del adolescente a las actividades correspondientes a su programa personalizado de ejecución de

medidas, que le fueron reportadas al juzgador por la autoridad administrativa ejecutora, mediante oficios con terminaciones 0000/2015, 0000/2015, 0000/2015 y 0000/2015 de fechas 1o. primero, 9 nueve, 17 diecisiete y 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, celebró la segunda audiencia de revisión del cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente RAFAEL, desarrollándose de forma oral, atentos al principio de *judicialización* de la fase de ejecución; asimismo, durante su desarrollo se advierte que garantizó los principios de *publicidad, inmediación y contradicción*, toda vez que trasparentó su actuación como se desprende del registro de audio y video que remitió a esta alzada, presidiendo dicha audiencia sin que se advierta que delegara su actuación a funcionario alguno; asimismo, garantizó la igualdad procesal de las partes; llevando a cabo la individualización de las partes, amén de explicar al justiciable el motivo de la audiencia ante el incumplimiento de las medidas alternas que le fueron impuestas informado por la autoridad administrativa ejecutora, así como sus derechos en esta fase (inicio 10:43 y conclusión 11:47 CD-ROM 3), dando intervención a las partes.

En su intervención, la agente del Ministerio Público solicitó la revocación de las medidas alternas a la de internamiento impuestas al adolescente por el Juez Tercero de Proceso Escrito, mediante sentencia de fecha 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, para que se le impusiera la de mayor gravedad, toda vez que no obstante los apercibimientos que le fueron realizados tanto a él como a su representante legal, ha incumplido con las mismas, tal y como se desprende de los diversos oficios suscritos por el director de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes de esta ciudad, de fechas 19 diecinueve de marzo, 9 nueve, 17 diecisiete y 21 veintiuno de septiembre todos del 2015 dos mil quince, de los que se advierte que dicho adolescente

no sólo ha presentado faltas a las medidas que se aplican en la citada comunidad, también ha mostrado indisciplina en el aula de clases (10:48:32 al 10:58:21 CD-ROM).

Una vez concluidas las manifestaciones realizadas por la agente del Ministerio Público, la defensa refirió que, efectivamente, no pueden negar las inasistencias del adolescente; sin embargo, le manifestó que fueron debido a que derivado de un problema económico familiar se ha visto en la necesidad de laborar para apoyar al gasto familiar, aunado a que realizó el examen de Comipems, logrando ingresar al Colegio de Bachilleres para continuar con sus estudios a nivel medio superior; exhibiendo en dicho acto la documental pública relativa a la constancia de inscripción al Colegio de Bachilleres, así como la documental privada relativa a la constancia laboral signada por HUMBERTO, que es la persona con la que labora, a efecto de que fuera tomada en cuenta para acreditar el motivo de sus inasistencias a la comunidad externa, solicitando que respecto a los oficios referidos por la representante social, no fueran tomados en consideración, toda vez que fueron “verificados” en una diversa audiencia de fecha 18 junio del año en curso de la que se desprende que dicha situación ya fue superada; de igual forma solicitó una oportunidad para el adolescente a efecto de que continúe cumpliendo las medidas alternas que le fueron impuestas toda vez que tiene la necesidad de laborar para “apoyar a su madre para la mejor convivencia en familia”, así como también se encuentra estudiando, por lo que al revocarle la libertad se le estaría truncando el derecho que tiene a la educación, el juzgador cuestionó a la defensa si las documentales o las presentaría en ese momento, refiriendo la citada profesionista que se encontraban agregadas a actuaciones en copia simple; sin embargo, en ese momento las presentaba en original para que fueran constatadas con las que obran en el expediente, corriendo traslado a la representa-

ción social a efecto de que corroborara dicha información (10:58:30 a 11:02:47 CD-ROM).

De igual forma se dio el uso de la palabra al enjuiciado RAFAEL, quien solicitó otra oportunidad para continuar cumpliendo con las medidas alternas que le fueron impuestas, seguir estudiando y trabajando, refirió que faltó por la necesidad que tiene de trabajar para ayudar a su mamá, con la anterior manifestación el juzgador le preguntó si estaba consciente de que con anterioridad le había sido otorgada una oportunidad a efecto de que continuara cumpliendo con las medidas alternas que le fueron impuestas, así como también le refirió si estaba consciente de las consecuencias de sus inasistencias a la comunidad y que le podrían ser revocadas, contestando en forma afirmativa, solicitando de nueva cuenta que no le fueran revocadas las medidas alternas, comprometiéndose a presentarse ante la autoridad ejecutora a efecto de darles cumplimiento (11:04:44 a 11:07:39 CD-ROM); posteriormente, en uso de la palabra, la representante legal del justiciable, de igual forma refirió que las inasistencias de su hijo son debido a la necesidad de que el adolescente labore, toda vez que tiene 3 tres hijos, 2 dos de los cuales están estudiando a nivel medio superior, motivo por el cual con el dinero que ella gana es insuficiente mantener dichos gastos, comprometiéndose de que, en caso de que se le otorgara una oportunidad para continuar con el cumplimiento de las medidas impuestas en externación, su hijo se saldría de trabajar para poder dar cumplimiento a las mismas (11:07:52 a 11:09:03 CD-ROM).

Una vez escuchadas las manifestaciones tanto de la defensa, así como del justiciable y su representante, el original dio el uso de la palabra a la representación social a efecto de que manifestara lo conducente respecto de las documentales que fueron puestas a la vista por la defensa, solicitando no se diera valor probatorio a las constancias laboral y escolar, presentadas por la defensa del adolescente, toda vez que por lo que hace a la primera, no fue ratificada por su suscriptor,

en tanto que la segunda, no especifica el turno en que el adolescente acude a dicha institución, no obstante de que de los oficios que fueron referidos por la fiscal en su anterior intervención, se desprende que la autoridad ejecutora solicitó al justiciable dicho documento a efecto de asignarle un horario que no interfiriera en sus actividades, sin que hasta ese momento les fuera proporcionada tal información, aunado a que de los citados informes de igual forma se desprende que les fue solicitado, tanto al adolescente como a su representante, que acudieran ante dicha autoridad administrativa para que justificaran las faltas del justiciable, lo cual tampoco ocurrió, motivo por el cual de lo manifestado en la audiencia por el adolescente se puede constatar que no ha dado debido cumplimiento a las medidas que le fueron impuestas así como tampoco ha adquirido una experiencia de legalidad, por lo que solicitó la revocación de las multicitadas medidas alternas; de igual forma solicitó que, como consecuencia del incumplimiento del adolescente a las medidas alternas impuestas, se hiciera efectiva la medida de apremio a la representante legal del adolescente que le fue indicada por el Juez Tercero de Proceso Escrito toda vez que la misma se encontraba apercibida por dicho juzgador (11:09:20 al 11:12:22 CD-ROM).

Ante tales manifestaciones, corrió traslado a la defensa, quien refirió que cuenta con un horario de clases vespertino, por lo que el juzgador le pidió la describiera, hecho lo cual la profesionista refirió que por la mañana el adolescente podría llevar a cabo las actividades que le asignaran en la comunidad y si bien de la constancia laboral se desprende que cuenta con un horario matutino, también lo es que tanto el justiciable como su representante, se comprometen a que no continúe laborando para que pueda acudir por las mañanas ante la autoridad ejecutora y por las tardes a la escuela, por lo que de nueva cuenta solicitó una oportunidad para el justiciable a efecto de que continúe con el cumplimiento de las medidas en externación (11:12:30 a 11:23:48 CD-ROM).

Por lo anterior, el original cuestionó al adolescente el nombre de la persona con la que labora, así como el horario en el que lo hace, preguntándole si se le estableciera un día para acudir a la comunidad en externación podría dejar de laborar ese día y asistir a dicha autoridad, contestando el justiciable de forma afirmativa (11:23:51 a 11:24:50 CD-ROM); finalmente, el juzgador cuestionó tanto al sentenciado como a su representante legal si tenían alguna manifestación final, los cuales nuevamente solicitaron se diera otra oportunidad al adolescente a efecto de continuar cumpliendo las medidas alternas que le fueron impuestas (11:24:46 a 11:25:20 CD-ROM).

20. Una vez concluida la intervención de las partes, el original resolvió que no era procedente la solicitud de la fiscal, respecto a la revocación de las medidas alternas impuestas al sentenciado, exponiendo sus argumentos.

En tal tenor, los argumentos torales del original en que sustenta su fallo son:

a) Por lo que hace a las documentales exhibidas por la defensa, respecto a la constancia laboral, no le dio valor probatorio dado que no fue ratificada por su suscriptor y no se puede acreditar su autenticidad, en tanto que por lo que hace a la constancia escolar, consideró otorgarle valor probatorio por haberse emitido por la autoridad competente para tal efecto (11:30:10 a 11:32:18 CD-ROM).

b) En atención al principio del interés superior del adolescente y dada la relevancia del asunto, por tratarse de la libertad del justiciable, concedió valor probatorio a las manifestaciones del adolescente y su representante respecto a que se encuentra trabajando, en tanto que por lo que hace a la documental académica, de la misma se desprende que el adolescente lleva un proceso educativo y se encuentra cumpliendo con uno de los fines de las medidas, siendo la actividad laboral y la actividad académica, por lo que está adquiriendo experiencia de

legalidad, además de la formación integral del adolescente, teniendo las bases para su reincorporación social y familiar (11:32:20 a 11:34:30: CD-ROM).

c) En tal tenor, consideró oportuno que el adolescente siga dando cumplimiento a sus medidas en externación ya que asumió que acude a laborar y a la escuela, dando cumplimiento a la medida a determinada institución al presentarse al Colegio de Bachilleres, así como también cuenta con la vigilancia familiar de su representante legal, ya que refirió que está pendiente de la actividad laboral y escolar del adolescente, por lo que estimó pertinente no aplicar la revocación solicitada por la agente del Ministerio Público, ordenando la recalendarización del programa personalizado del adolescente, haciendo del conocimiento de la autoridad administrativa ejecutora que en dicha recalendarización deberá considerar que su actividad no debe interferir con la actividad laboral y educativa del adolescente(11:34:31 a 11:43:59: CD-ROM).

d) Finalmente, por lo que hace a la solicitud del Ministerio Público respecto a que se haga efectiva la multa a la representante del adolescente no acordó de conformidad toda vez que no se ha considerado incumplimiento del adolescente, ya que las causas de inasistencias derivaron de causas laborales y educativas de su hijo, no así por incumplimiento de la medida (11:44:16 a 11:45:15 CD-ROM).

Al efecto debe ponderarse que si bien en el fallo motivo de la inconformidad, el juzgador en su decisión expuso los razonamientos que lo motivan, también lo es que, con independencia de que el motivo de inconformidad por parte de la representación social verse respecto a la no revocación de las medidas alternas impuestas al sentenciado; sin embargo, atentos al análisis del conjunto de constancias que obran en autos y forman parte del testimonio de apelación, así como del registro que nos ocupa, se desprende que a la fecha en que se resuelve el presente recurso deben tenerse por concluidas las medidas sancionadoras

impuestas a RAFAEL, relativas a las medidas de protección consistentes en la vigilancia familiar y la obligación de acudir a una institución para recibir formación educativa, al haber sido declarado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO por haberse cometido con violencia moral, en virtud de lo siguiente:

En efecto, es un hecho que ha transcurrido en exceso la temporalidad de la medida impuesta; lo anterior es así toda vez que en absoluto puede ser atribuible al adolescente la tardanza y falta de expeditéz con la que se actuó en la fase de ejecución, pues de autos se advierte que el Juez Tercero de Proceso Escrito al momento de emitir la resolución definitiva en la que se le impuso al encausado la correspondiente medida sancionadora a cumplir (10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce), ordenó que una vez que causara estado (18 dieciocho del mismo mes y año), se presentara ante la autoridad ejecutora en el plazo de 3 días a efecto de dar inicio al cumplimiento de la medida impuesta.

Sin embargo, una vez que fueron recibidas y radicadas las constancias por el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en la materia, se declaró competente para conocer de la presente causa, llevando acabo de forma intermitente diversas diligencias con motivo de los informes que le eran enviados por parte de la autoridad administrativa ejecutora respecto de las inasistencias generadas por el adolescente a las actividades asignadas dentro de su programa personalizado, celebrando las correspondientes audiencias orales para revisar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, en las que después de haber escuchado a las partes estableció que el sentenciado debía continuar con el cumplimiento de las medidas en externación que le fueron impuestas por el tiempo que le faltare por cumplir enviando oficios al director de la comunidad externa a efecto que realizara la recalendarización del programa personalizado de ejecución de la medida del adolescente.

De todo lo anterior se desprende que el juzgador incumplió con el *principio de celeridad*, que no sólo se aplica en la fase procesal, sino incluso en la de ejecución que nos ocupa, sin que de autos se desprenda justificación alguna por la cual el juez de ejecución dejó de vigilar el cumplimiento de la medida impuesta, propiciando así con su inactividad que transcurriera el tiempo en beneficio del sentenciado sin que llevara a cabo pronunciamiento ni diligencia alguna que interrumpiere el tiempo a contabilizar para el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, dejando de atender a su situación etaria, pues precisamente, dada su condición, requiere mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, dado que no se trata de una mera abstracción jurídica, sino una necesidad real de que la autoridad actúe en los plazos más breves, pues ello no sólo le genera seguridad jurídica, sino que, esencialmente, forma parte de la tutela judicial efectiva; de ahí que el incumplimiento del citado principio no puede operar en perjuicio del sentenciado, sino en su beneficio, puesto que desde la fecha en que causó ejecutoria la resolución en que se le impusieron las correspondientes medidas sancionadoras a cumplir (18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce), a la fecha en que se dictó el auto que nos ocupa, se advierte transcurrieron casi 10 diez meses, excediendo así el tiempo que le fue impuesto para cumplir la medida sancionadora a la que fue sentenciado.

Lo anterior cobra vigencia pese a que, en igual forma, de las constancias de autos que integran el cuadernillo de ejecución remitido a esta alzada, así como de los registros de audio y video de las audiencias de comunicación y revisión de las medidas impuestas respectivamente, en momento alguno se advierte que el juzgador al tener conocimiento de las inasistencias generadas por el sentenciado al cumplimiento de las actividades que le fueron fijadas por la autoridad administrativa, hiciera declaratoria alguna que tuviese efecto interruptor del tiempo a contabilizar en el cumplimiento de las medidas, toda vez que inclu-

so de las mismas se desprende que al momento de resolver respecto a la insistente petición por parte de la representación social de que le fueran revocadas las medidas alternas impuestas al justiciable y se ordenara su internamiento, estimó conveniente que el sentenciado continuara cumpliendo las medidas en externación impuestas por el tiempo que le faltare por cumplir, toda vez que si bien de los diversos informes emitidos por la autoridad administrativa se advierte que el adolescente tuvo inasistencias e incluso indisciplina en el aula de clases, sin embargo, al considerar que de las mismas no se desprende que éste haya incumplido con sus medidas sancionadoras, no realizó mayor pronunciamiento, ni suspendió la ejecución, sino más bien ordenó la recalendarización del programa personalizado a efecto de que el adolescente continuara dando cumplimiento a las medidas impuestas, evidenciando con ello que fue omiso en establecer la fecha a partir de la cual correspondía realizarse dicha recalendarización, pues sólo a él compete establecer y no a un órgano administrativo, para así estar en aptitud de establecer si con ello suspendió la ejecución de las medidas y, en su caso, el tiempo que no debía contabilizarse como tiempo efectivo de cumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas y, en consecuencia, produjo que el cómputo continuara hasta su conclusión.

Por lo anterior y una vez que fueron revisadas las constancias que informan a este tribunal sobre la forma de tramitación del procedimiento de ejecución de medidas sancionadoras por el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas de la materia, no existiendo declaratoria que evidencie suspensión de las medidas impuestas al enjuiciado que pueda abonarse como tiempo efectivo para su compurgación, resulta procedente en beneficio del enjuiciado y en atención a su interés superior, tener por concluidas en favor del justiciable RAFAEL, las medidas impuestas por el Juez Tercero de Proceso Escrito en materia de justicia

para adolescentes, relativas al internamiento en centro especializado por un tiempo de 9 nueve meses, 11 once días y de forma alterna a esta la de vigilancia familiar y la obligación de acudir a una institución para recibir formación educativa y, en consecuencia, se revoca la resolución materia de la inconformidad.

V. No pasa desapercibido para este tribunal la serie de dilaciones en que incurrió el juez de ejecución en el procedimiento que nos ocupa, a partir de los siguientes aspectos:

Se advierte que independientemente de las omisiones destacadas que motivaron el sentido del presente fallo, de igual forma se advierte que actuó sin la celeridad y oportunidad debidos, dado que en absoluto se pronunció con la expeditéz requerida al recibir las constancias que tardíamente de por sí le fueron enviadas por la juez de proceso oral, a efecto de que una vez que se declarara competente para conocer de la ejecución de la sentencia de referencia, no llevó a cabo los actos procesales necesarios y oportunos a efecto de pronunciarse sobre los informes recibidos y peticiones de las partes que redundaran en la debida vigilancia y supervisión de las medidas impuestas al sentenciado y así estar en aptitud de verificar su cumplimiento, puesto que es a dicho juzgador a quien corresponde valorar con inmediatez y/o en su caso, verificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, pues de ser necesario está facultado para corroborar dicha información, toda vez que al ser el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la resolución dictada en contra del justiciable, se encuentra obligado a solicitar a quien corresponda la información necesaria para estar en aptitud de resolver las peticiones que le sean formuladas por las partes así como de corroborar que el sentenciado, efectivamente, se encuentre estudiando y/o laborando, amén de recibir tratamiento para el control de las adicciones con las que cuenta y, en su caso, verificar que no se encuentre intoxicado, llevando a cabo una actividad adecuada para ta-

les efectos, por lo que se le hace la correspondiente observación a dicho juzgador a efecto de que tome en consideración tales señalamientos para su futuro actuar jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 44 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el auto de fecha 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, emitido por el Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciado Martín José Utrilla Castillo, en la carpeta de ejecución número 00/2015-E.

SEGUNDO. Se declara concluida la medida impuesta al sentenciado RAFAEL por el delito de ROBO CALIFICADO por haberse cometido con violencia moral, misma que causó ejecutoria el día 18 dieciocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, imponiéndole internamiento por un lapso de 9 nueve meses 11 once días, fijándole medidas alternas por la misma temporalidad y la obligación de acudir a una institución para recibir información educativa, por las razones precisadas en el cuerpo de esta ejecutoria al haber transcurrido en exceso la temporalidad de la medida impuesta, por lo que se ordena su inmediata libertad por lo que a este asunto se refiere.

TERCERO. Notifíquese; remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Juez Segundo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio, así como al Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en Materia de Justicia para Adolescentes, ambos del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, de manera unitaria, lo resolvió el ciudadano magistrado integrante de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sadot Javier Andrade Martínez, quien firma ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, que autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

VOTO PARTICULAR

MGDO. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida en la causa instruida por la conducta delictiva de robo calificado.

SUMARIO: SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE, POR IGUAL, RESPECTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO (ADULTO MAYOR) Y EL INCULPADO (ADOLESCENTE), CONSIDERADOS COMO GRUPOS VULNERABLES. Si bien es cierto, el adolescente inculpado pertenece a un pueblo indígena, teniendo como lengua materna la lingüística maya y, por tanto, se debe verificar que se respeten sus derechos fundamentales, al considerarse por la legislación doméstica e internacional una persona en situación de vulnerabilidad, también lo es que el juzgador no debe desatender que en el presente juicio, el ofendido es una persona adulta mayor, con más de ochenta años de edad, que de acuerdo con lo establecido, entre otros ordenamientos, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, ambas para el Distrito Federal, se le debe considerar como persona vulnerable; luego entonces, al estar frente a una colisión de derechos respecto de la víctima del delito y del inculpado y de acuerdo a tales circuns-

tancias etarias, el operador judicial está obligado, en igual medida y cuando así proceda, a la aplicación de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal de la *suplencia de la queja* para ambas personas y no exclusivamente a una en evidente perjuicio de la otra.

Ciudad de México, 12 doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

Voto particular que formula el magistrado Sadot Javier Andrade Martínez, en contra de la sentencia mayoritaria emitida por los magistrados Rosa Laura Sánchez Flores y Eugenio Ramírez Ramírez, en el toca número **/2016, relativo al recurso de apelación hecho valer por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 13 trece de enero del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Juez Séptimo de Proceso Escrito en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciado Cristóbal Urrutia Fernández, en la causa número **/2015, instruida por la conducta delictiva de ROBO CALIFICADO, en contra del adolescente DIEGO, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Una vez realizado el análisis de las constancias de autos, confrontado con el sentido de la mayoritaria que pronuncian los magistrados Rosa Laura Sánchez Flores (ponente) y Eugenio Ramírez Ramírez, no comparto el sentido en que se emite, dado que, en efecto, aun cuando de la expresión de agravios hecha por la Representación Social pudiera advertirse deficiencia en los mismos a efecto de combatir los aspectos torales en los que el juzgador sustentó la resolución que nos ocupa, también lo es que no debe pasarse por alto que nos encontramos ante una colisión de derechos respecto de la víctima del delito y el inculpado en la que se deben garantizar los derechos de ambos grupos etarios y no exclusivamente de uno, en evidente perjuicio del otro, toda vez que si

bien por lo que hace al adolescente DIEGO se trata de una persona en desarrollo, originario de Chiapas, perteneciente al pueblo indígena *Tsel-tal*, teniendo como lengua materna la lingüística maya, por lo que debe verificarse que se efectivicen sus derechos fundamentales atendiendo a sus peculiaridades, ello no conlleva, como se asevera en la mayoría, que prevalece en su protección al grado de vulnerar derechos fundamentales de la víctima, quien por añadidura, se encuentra en una etapa de la vida que lo hace vulnerable, pues es un hecho que las personas en la medida que envejecen, deben disfrutar de su vida plena con derechos que inciden en el caso particular, a evitar y eliminar toda forma de abuso, garantizándoles seguridad y acceso a la justicia, en tanto que de autos se advierte que el ofendido es considerado como adulto mayor, al contar con 80 ochenta años de edad, calidad que le es reconocida por la propia legislación local y federal relativa a la protección de los derechos de las personas adultas mayores, en la que se establece que toda persona que cuente con 60 sesenta años o más de edad y que se encuentre domiciliada o de paso en el territorio nacional y, en específico para el caso que nos ocupa en esta Ciudad, debe ser considerada como persona *adulto mayor*; motivo por el cual y en atención a lo establecido en los numerales 1o., 3o. fracción I, 5o. apartado "A", fracción VI y "B" fracción IV de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, en relación a lo dispuesto por el numeral 2, fracción III (*sic*) inciso *a*), de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, es considerado como persona en situación de *vulnerabilidad*, de ahí que no deba entenderse lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto constitucional, respecto a la no discriminación por motivos de edad, únicamente aplicable a los menores de edad, toda vez que, como ya se señaló, el ofendido, al ser persona mayor de 60 sesenta años de edad, de igual forma goza del derecho humano al efectivo acceso a la justicia

de los adultos mayores, en los términos de la legislación recién invocada, que impone en igual medida a la autoridad judicial la aplicación de manera inexorable de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal de la suplencia de la queja, no sólo para el adolescente justiciable, sino también para los adultos mayores como víctimas; lo anterior dada su pertenencia a un grupo altamente vulnerable, por las propias características estructurales de su persona, a efecto de que el análisis del asunto planteado conduzca al esclarecimiento de la verdad, como valor de justicia que legitima un proceso penal. Por todo lo anterior, al tratarse de un adulto mayor como víctima, este disidente estima que en el presente asunto debe operar la suplencia de la deficiencia de los agravios de la Fiscalía, a efecto de verificar si realmente existe o no el hecho delictivo por el que se sustancio el presente asunto, así como la responsabilidad plena del inculpado; pues si bien el presente recurso fue interpuesto por el Representante Social, su alcance se desprende del contenido del artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes aludida, aplicando supletoriamente los preceptos 414, en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del estricto estudio de su inconformidad al ser un órgano técnico, como se señala en la mayoritaria; empero, dado que de autos se advierte que el ofendido es adulto mayor (80 ochenta años) y en atención a su condición etaria, evidentemente debe reconocerse un trato diferenciado, atentos a las consideraciones especiales en la citada legislación, en la que se establece que la autoridad judicial debe garantizarles el irrestricto respeto a su derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia; decisión que tiene sustento en los criterios que, por similitud, han sido sustentados por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, que a la letra señala:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se

traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. *Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.* Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Décima Época Página 508.

Ahora bien, no se comparte el análisis de la mayoría en el recurso que actualmente nos ocupa, al considerarse que incorrectamente se analiza y realiza control de convencionalidad en perjuicio de una de las partes involucradas en un evento delictivo, al no atender la verdadera esencia y contenido del instrumento internacional que en dicha resolución es invocado, aduciéndose como un parámetro orientador, que para garantizar a las víctimas un efectivo acceso a la justicia, se debe atender a lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en donde se establece que “...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por diversas circunstancias –edad, género, estado físico o mental, espectro social, económico, étnico y/o cultural–, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia y define como condición de vulnerabilidad cuando “la víctima del delito tenga una *relevante* limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización”...”,

realizando una interpretación limitada de dicho instrumento internacional, sin atender a su esencia y contenido integral al aducir que "... el *envejecimiento* también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, *atendiendo a sus capacidades funcionales*, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia...", motivo por el cual la mayoría considera que la condición de adulto mayor no es sinónimo de vulnerabilidad, pretendiendo que se sustenta lo anterior en lo señalado en diversos criterios federales sostenidos por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, así como por los tribunales colegiados de circuito, cuyos rubros dicen a la letra: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO" y "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS". De lo expuesto, resulta evidente que no se realiza un análisis congruente sobre lo que al efecto debe considerarse como *grupo vulnerable* y no exclusivamente derivado de apreciaciones subjetivas cuyas particularidades, incluso el juzgador y la mayoría, por consiguiente, son contradictorias, pretendiendo el primero que la declaración del ofendido no es fidedigna, dado que no fue localizado en el domicilio por él proporcionado para desahogar su ampliación de declaración ante el mismo juzgador, evidenciándose la incongruencia entre la decisión adoptada por el Juez, quien con ligereza realizó un señalamiento de tal naturaleza, no obstante los diversos datos de prueba allegados a la indagatoria confrontados con los señalamientos de la resolución mayoritaria, la cual para desvincular a un adulto mayor, que cuenta con 80 ochenta años de edad, de un sector vulnerable, precisamente se basa sustancialmente en lo dicho por el propio ofendido; debiendo precisarse al respecto, que el suscrito disi-

dente para determinar el carácter de adulto mayor del ofendido, no se sustenta únicamente en su declaración, sino adminicula tal información con el certificado médico correspondiente (fojas 22), y con lo referido por los policías remitentes (fojas 25 a 29).

Por otra parte, no puede dejar de ponderarse por un órgano jurisdiccional, que precisamente el proceso, en su fase inicial, tiene por objeto allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual no debe perderse de vista que en el caso concreto, colisionan dos grupos de derechos, tan importantes uno como el otro, por tratarse de etapas extremas del desarrollo sustancialmente físico y biológico humano y, por consiguiente, toda autoridad, ante una situación en la que advierta, aún la mera posibilidad de que se vulneren derechos fundamentales, tiene obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones que pudieran existir, en tanto que la vulnerabilidad de un sector etario debe ser considerada ausente de toda discriminación, como la que, en su caso, pudiera suponerse del señalamiento no acreditado debidamente, respecto de la condición física específica de una persona, como se refiere en la mayoritaria, pues ello contraveniría el espíritu de la propia legislación en materia de adultos mayores y de aquellas disposiciones en las que, sin excepción, se sancionan con mayor severidad delitos cometidos en contra de este grupo etario (verbigracia artículos 132, 160 cuarto párrafo, 190 Bis y 223 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal).

En este tenor, en una evidente contradicción en su pretendido análisis sobre vulnerabilidad, se citan tesis de órganos jurisdiccionales federales sin establecer en qué medida el criterio al que se llega, encuentra sustento, puesto que del propio contenido de dichas tesis se fortalece la idea sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales de proteger y, en su caso, garantizar los derechos de los grupos vulnerables y el hecho de que en uno de tales criterios se establezca que no

en todos los casos, deba suplirse la deficiencia de la queja, no justifica ni autoriza dejar de hacerlo cuando se dan pormenores de las razones que legalmente impedirían llevar a cabo tal suplencia, pues el mismo derecho le asiste a un adolescente como inculpado, que a una persona de avanzada edad como ofendido, sin considerarse en ello que el juzgador original, aun cuando calificó de legal la detención por flagrancia, posteriormente, sin mayor sustento que la ausencia del ofendido, deja de acreditar un hecho delictivo, máxime cuando pese a las diligencias realizadas para lograr su comparecencia, de las constancias que obran en autos, se advierte que no llevó a cabo ni agotó todas las diligencias necesarias para lograr tal cometido a efecto de que ampliara su testimonio y se sometiera al interrogatorio de las partes y así no transgredir los derechos fundamentales del agraviado, permitiendo su efectivo acceso a la justicia, en respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema.

Por todo lo anterior, habiéndose realizado las consideraciones de hecho y de derecho que la fundan, se disiente en tales aspectos de la resolución mayoritaria y se procede a emitir el presente voto particular para que sea agregado al toca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente, en términos del numeral 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Así, emitió y firmó el presente voto adhesivo el magistrado Sadot Javier Andrade Martínez, integrante de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra de la sentencia mayoritaria emitida por los magistrados licenciados Rosa Laura Sánchez Flores y Eugenio Ramírez Ramírez, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, quien autoriza y da fe.

MATERIA PENAL

OCTAVA SALA PENAL

PONENTE UNITARIA

MGDA. ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor particular, y la coadyuvante del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria dictada por el delito de lesiones culposas por responsabilidad profesional.

SUMARIOS: PENA, AUMENTO DE LA. CUANDO APELA LA VÍCTIMA. El numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal claramente señala que si sólo hubiera apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en primera instancia. Lo anterior significa que la única restricción para no elevar la pena en segunda instancia, consiste en que únicamente hubiera apelado la defensa o el inculpado, lo cual no ocurre en el caso cuando, además apeló la víctima para defender sus intereses, entre los que existe el que se imponga una pena justa a su victimario. Por lo tanto, si se suple la deficiencia de la queja a la víctima en segunda instancia, es evidente que no existe violación a dicho precepto.

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, DE REHABILITACIÓN, DE COMPENSACIÓN Y COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA SERÁN INFORMADAS POR EL JUZGADOR A LA VÍCTIMA. El artículo 61, fracciones

III y IV, de la Ley General de Víctimas, indica como *medidas de reparación integral*, en su aspecto de restitución, que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, como el restablecimiento de la identidad, de la unidad familiar. En el mismo sentido, conforme al numeral 62, fracción I, existen *medidas de rehabilitación*, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada. Como *medidas de compensación*, en términos de lo que señala el numeral 64, fracción I, existen la compensación que se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos, en los que se hubiera causado en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito (artículo 68); en estos casos se incluye la reparación del daño sufrido en la integridad física o moral que comprende sufrimientos o aflicciones acusados a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación no medible pecuniariamente; resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios, percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; pérdida de oportunidades, daños patrimoniales causados; pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito son necesarios para recuperar la salud psíquica y física, entre otros. De la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral 64, en la parte final, existe una *compensación subsidiaria* a las víctimas de los delitos señalados en el artículo 68 de dicho Código (entre los que está aquellos que causan en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito) que consiste en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67, que es hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual local, que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido. Bajo esas bases, con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal de Apelación, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera *complementaria y subsidiaria* le asisten conforme a la Ley General de Víctimas.

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. En la Ley General de Víctimas, de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los principios que establece el artículo 5o., se encuentra uno fundamental que es el de *complementariedad*, que consiste en que los mecanismos y procedimientos de dicha ley, en especial, la ayuda, protección, atención y reparación integral de las víctimas, deben realizarse de manera armónica, eficaz, eficiente, entendidas como complementarias y no excluyentes; de manera que todas las reparaciones individuales judiciales, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación. También es importante priorizar el principio de *máxima protección*, que implica que todas las autoridades deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. EL MONTO NO PODRÁ SER MENOR DEL QUE RESULTE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La reparación del daño material, en tratándose del delito de lesiones, está sujeta a un límite mínimo que no requiere probanza alguna para su condena, sino que para ello basta sólo la demostración de la comisión del ilícito. Lo anterior se deriva del numeral 47 de la Ley punitiva local, que establece en lo conducente que si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, ésta es la base mínima de condena a la reparación del daño que establece el Código Penal y que no está sujeta a prueba alguna, sino que la misma se obtiene con la pura comprobación de la comisión del antijurídico.

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE SU BASE MÍNIMA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PUEDE SER INCREMENTADO O COMPLEMENTADO CON EL MONTO OBTENIDO DE LAS PRUEBAS

DESAHOGADAS DURANTE EL PROCESO. El concepto de daño material puede ser complementado y, por ende, incrementado en caso de que se considere que los daños son superiores a los previstos en la legislación obrera, supuesto en el que encuentra plena aplicación el principio general contenido en el numeral 43 de la Ley sustantiva de la materia que indica, en lo que interesa, que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el diverso 44, párrafo segundo, que puntualiza en la parte de interés que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente. Por lo tanto, el monto de la reparación del daño material tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas recabadas durante el proceso.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. La jurisprudencia de derechos humanos identifica como un derecho humano la igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal; por esos motivos, la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, esto es, que entre el inculpado y la víctima existe igualdad de derechos. Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados. De la misma manera, conforme a los numerales 11, 12 y 14 de la citada ley, la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación; a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal y, *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo). En estas condiciones, si conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la

suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la misma institución procesal de la suplencia de la queja y, por ello, conforme al artículo 1o. constitucional, que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, así como al 20 constitucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede, en suplencia del o los agravios no expresados por la víctima elevarse el grado de culpabilidad del acusado. Esto es así, porque es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse en alguna parte procesal, es aquella en donde el apelante no expresó nada, como ocurre en el caso concreto con la víctima.

México, Distrito Federal, 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el toca penal ****/2014, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor particular, y la coadyuvante del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Noveno Penal de Delitos No graves del Distrito Federal, en la partida ***/2013, por el delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. El enjuiciado, por sus generales en declaración preparatoria dijo llamarse como quedó escrito, ser de ** años de edad, originario de ..., con domicilio ..., número ..., colonia ..., delegación ..., de profesión ..., de instrucción ..., se encuentra en libertad provisional; y

RESULTANDO:

1o. El 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, el Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal emitió la sentencia final de primera instancia apelada, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. ..., de generales conocidos, es penalmente responsable en su calidad de autor material de la comisión del delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., como lo acusó la representación social.

SEGUNDO. Por ello, y por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del sentenciado, este Tribunal de Decisión estima justo y equitativo imponerle al enjuiciado, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., una pena de 1 un año 4 cuatro meses 15 quince días de prisión y suspensión en el ejercicio de la profesión de médico cirujano y homeópata, por un término de un año quince días, lo anterior en términos de lo establecido en el Considerando VII de la presente determinación.

TERCERO. Se condena al enjuiciado a la reparación del daño por el delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., por tanto, deberá cubrir a la misma la cantidad total de \$49,796.30 (cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con treinta centavos moneda nacional), lo anterior en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de la presente.

CUARTO. Se le sustituye al sentenciado la pena de prisión por multa de \$66,531.67 (sesenta y seis mil quinientos treinta y un pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional); indistintamente se le concede, a elección de dicho sentenciado, el sustitutivo de la pena de prisión por 499 cuatrocientos noventa y nueve días de tratamiento en libertad; y, finalmente, se le concede también, indistintamente al multicitado sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que el sentenciado deberá exhibir a satisfacción de este Juzgado, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos moneda nacional). Sustitutivos y beneficio que se condicionan a la previa reparación del daño, todo lo anteriormente señalado en términos del Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, en consecuencia, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal, orde-

nando la suspensión de los derechos políticos de ..., suspensión que comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, todo lo anterior en términos del Considerando X del presente fallo, remitiéndose copia autorizada de la presente determinación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, inciso g), 38, 39 segundo párrafo y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene la presente información como *restringida* en su modalidad de *confidencial*, por tanto no deberá divulgarse salvo las excepciones marcadas en la precitada ley y esto será de forma indefinida.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 415, 416, 417, 418, fracción I y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de igual forma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8o. denominado "Garantías Judiciales", apartado 2, inciso h) y 25 denominado "Protección Judicial", apartados 1 y 2, incisos a) y b), hágase saber a las partes y al sentenciado que tienen un plazo de 5 cinco días para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.

OCTAVO. Expídanse la boleta y copias de ley. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado. Notifíquese y cúmplase.

2o. Sentencia notificada a la Representación Social en la misma fecha de su emisión (foja 431, tomo II); en tanto la defensa particular, al sentenciado y la ofendida (por cédula), el 30 siguiente; al estar inconforme el sentenciado, interpuso apelación mediante texto de 31 treinta y uno siguiente (foja 439, tomo II), admitido en ambos efectos por proveído de 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 440 tomo II); al estar inconforme el defensor particular interpuso apelación el 3 tres de julio siguiente (foja 441, tomo II), admitido el mismo día en ambos efectos (foja 442, tomo II); igualmente, al estar inconforme la coadyuvante interpuso apelación mediante texto de 04 cuatro siguiente (fojas 443,

tomo II), admitido en ambos efectos por proveído de misma fecha (foja 444, tomo II). Grado que se ratifica al verificar que la resolución materia de estudio es una sentencia condenatoria, acorde con la interpretación *apertus* del numeral 419 de la ley instrumental de la materia vigente, en relación con el 330 de dicho ordenamiento legal.

3o. Mediante escrito de 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce (foja 16 del toca) el Ministerio Público solicitó se confirme la resolución apelada por estimarla apegada a la Ley y constancias procesales.

4o. Por escrito exhibido en la Audiencia de Vista de 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, ante este Tribunal (foja 24 del toca), la defensa particular de ..., presentó conceptos de agravio a favor del sentenciado, para que se revocara la resolución apelada.

5o. Conforme al acta que antecede, se celebró la Audiencia de Vista, el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce (foja 23 del toca), con ello quedó listo el asunto para dictar resolución; por ende, se turnaron los autos para los efectos precisados en el numeral 414 de la Ley procesal de la materia; y

CONSIDERANDO:

I. Este tribunal es competente para resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior, a través de sus servidores públicos (magistrados), a los que compete legalmente conocer de dicho recurso, cuando se interponga contra resoluciones dictadas por jueces del orden penal del Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción I y 44, fracción I, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

II. El delito por el que se emitió la sentencia de primer grado impugnada, es el de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, previsto y sancionado en el numeral 130, fracción VI (tres

a ocho años de prisión), con relación al numeral 322, párrafos primero y segundo del Código Penal vigente; en primera instancia se siguió proceso sumario y se impuso pena privativa de libertad de 1 un año, 4 cuatro meses, 15 quince días de prisión.

En esas condiciones, la sentencia de apelación debe emitirse de manera unitaria.

III. Este recurso de apelación tiene como propósito esencial el estudio de legalidad de la sentencia impugnada, con base en los agravios expresados por los inconformes, con la garantía de que los expuestos por la defensa serán suplidos de manera oficiosa en caso de existir deficiencia en la queja, de acuerdo con lo señalado en los numerales 414 y 415 del Código procesal penal local.

IV. En esa virtud, con objeto de que esta autoridad de segunda instancia esté en posibilidad de hacer pronunciamiento acerca de la justificación o improcedencia de los motivos de inconformidad alegados por los recurrentes, resulta necesario un estudio integral de las piezas probatorias existentes, a fin de conocer si son aptas para acreditar el cuerpo del delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL así como la responsabilidad de ... en su comisión.

Por ende, es de indicarse que el panorama probatorio con que se cuenta es el siguiente:

1. Declaración ministerial de la denunciante de ... años de edad, instrucción ... (foja 8, tomo I), mediante formato único de 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, relató: que los hechos fueron en la calle ... entre calle ... y ..., colonia Infonavit Iztacalco, delegación Iztacalco a las 5:00 pm el 3 tres de mayo de 2011 dos mil once, ya que acudió con el doctor ..., número de cédula profesional ***** para que subsionara (*sic*) un lunar del rostro izquierdo con rayo láser; él le aseguró que iba a quedar bien, en ese lapso del tratamiento cada vez se le desfiguraba más la cara, ahora tiene mucho dolor en el rostro y en el ojo; tiene un

año tapándose con cubre bocas. El doctor no se quiere hacer responsable, le quitó piel de la muñeca izquierda, lo cual fue un fracaso rotundo. El doctor abusó de su confianza y su desesperación por quedar bien, sin el lunar que tenía. Formato del que se dio fe en foja 9, tomo I.

En posterior comparecencia ministerial (foja 19) de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, ratificó su anterior declaración que aparece en formato único para inicio de averiguaciones y aclaró que los hechos son del 2 dos de mayo de 2011 dos mil once; manifestó que nació con un lunar llamado hemangioma el cual estaba en la parte izquierda de la cara; de niña le informaron que se operara hasta los 18 años, en el 2010 estaba embarazada y necesitaba acudir al médico por lo que en la calle de ... Centro Social número ..., colonia Infonavit Iztacalco, observó que había un letrado que decía médico general, por lo que acudió para que la atendieran; fue la primera vez que el doctor ... le atendió y comenzó a acudir cada mes o mes y medio, ahí también tenía radiólogo por lo que ella acudía ahí a sus estudios de ultrasonido; al quinto mes del embarazo le preguntó por el lunar y le diagnóstico hemangioma y le explicó que eran venas sanguíneas reventadas, le dijo que se lo podía quitar con rayo láser, le cobraría \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por quitarle el lunar y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por su labio y que le fuera pagando \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cuando pudiera y le dijo que esperaría a que naciera su bebé. Siguió acudiendo con el doctor ... a consultas para su bebé y por cada una le cobraba \$50.00 (cincuenta pesos); el 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce (*sic*), aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, acudió acompañada con su prima LAURA al consultorio del doctor ... y que había ahorrado los primeros \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), por lo que pasaron con el doctor, le dijo que ya llevaba el dinero, la pasó al área en donde hacen los ultrasonidos, la acostó y le puso una placa en la parte de la espalda del lado izquierdo, preparó anestesia con jeringa, la inyectó arriba del

labio donde empieza la nariz del lado izquierdo y a la mitad de la mejilla, le dijo que le avisara cuando ya estuviera adormecida, contestó que ya; su prima, LAURA, preguntó que en cuánto tiempo iba a estar bien, contestando el doctor que en dos meses, por lo que comenzó a quemar la piel, ella escuchaba como un ventilador y percibía mucho el olor a piel quemada, el instrumento que utilizó era como una pluma fina conectada con unos cables que iban hacia un cuadro que el doctor movía encendiéndolo y en el piso había un pedal que él pisaba y soltaba; la primera sesión duró aproximadamente 40 cuarenta minutos, se levantó y se sentía muy inflamada dos o tres días, el labio lo tenía demasiado inflamado, al incorporarse vio que en sus brazos y en el otro lado de la cara tenía pedacitos de piel quemada que le habían saltado, al preguntar el por qué, le contestó que le quema la piel quitándola para quemar la vena, pero le dijo que quedaría bien y ella lo creyó; fueron a su escritorio y con el celular el doctor le tomó una foto, le recetó una pomada llamada Kitoscell, indicándole que se la pusiera tres veces al día; le entregó del dinero en presencia de su prima, le dio cita para el tercer día, buscó la pomada en muchas farmacias y no la encontró. El 2 dos de mayo del 2012 (*sic*), saliendo del doctor, sentía mucho dolor, le ardía la cara, no podía dormir, siguió con el dolor pero pensó que era normal; el 4 cuatro de mayo del 2011 dos mil once, a las 17:00 diecisiete horas, acudió con otra prima, ALEJANDRA BERENICE; entraron, le preguntó que cómo se sentía y le contestó que muy mal; que le ardía; le dijo que le iba a dar pastillas para el dolor y que la pomada sólo la encontraría en farmacias dermatológicas y que saldría en \$700 setecientos u \$800 ochocientos pesos 00/100 M.N.; de nuevo pasó con el médico, se volvió a acostar, la anestesió y comenzó a quemar, duró el mismo tiempo; al terminar le recetó pastillas para el dolor y se retiraron, se cubría la cara con el cubrebocas, pasó mucho dolor; regresó el viernes 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, su prima BERENICE la volvió a acompañar; ese

día le quemó la parte de la sien y el párpado, ella le preguntó que si no le iba a meter algo como protección al ojo, le contestó que no, que eso era muy leve, y comenzó a quemarla, ya que acabaron le dijo que ya estaba todo quemado, que iban a empezar las curaciones, se retiraron pero el dolor no le bajaba, se tomaba las medicinas pero era mínimo el efecto, de modo que el dolor lo tenía que aguantar. Al verse al espejo sólo veía la carne viva, no podía ver si había mejora o no. El lunes 9 nueve de mayo de 2011 dos mil once acudió con BERENICE al doctor, la recostó y con unas pincitas, como para depilar, le retiró toda costra de la cara y le echó un *spray*, le dijo que era agua pero le ardió mucho, luego le puso una espuma que se le derretía en la cara, lo que le ocasionó aún más dolor, sentía que le quemaba, le dijo que era para desinfectar y quedara limpia, le dijo que había llevado una prueba de la pomada y se la aplicó, observó que sacó como un óvulo que lo derritió en las manos e inclusive lo colocó cerca del foco para derretirlo, en un abatelenguas, se lo colocó en la herida de la cara, después de unos 15 minutos terminó, le dijo que encontrara la pomada porque le iba a ayudar mucho, encontró la pomada en 'Sanborns' con un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.), acudió a otras citas cada tercer día y el realizó el mismo procedimiento. El 13 trece de mayo de 2011 dos mil once le entregó otros \$1,000.00(un mil pesos 00/100 M.N.), el doctor le dijo "ya está cicatrizando y vas a quedar muy bien", pasó una semana que no la citó y ella no acudió, vio que cicatrizó pero muy feo y notó que su ojo se comenzaba a bajar por lo que acudió a verlo, diciendo que le estaba cicatrizando muy feo, le contestó que era normal, que su piel era como de bebé, estaba muy sensible e iban a esperar otra semana más para ver cómo seguía, al paso de esa semana observó que su ojo estaba completamente jalado y con infección, acudió con el doctor, quien le aplicó gotas y le mandó que se las comprara, pero al insistirle que la cicatriz estaba muy fea, la revisó y le dijo que tenía cicatriz que loide y le explicó

que era bultosa, a lo que preguntó que si así le iba a quedar, le dijo que no, que iban a esperar otro mes y la volvía a quemar para quitarle las cicatrices. En el mes de julio de 2011 volvió con él, pero no la atendió porque no tenía su aparato; pasaron unos quince días y volvió a acudir, pero no fue a trabajar así; pasaba el tiempo, hasta que en agosto de 2011, nuevamente acudió con él y le quemó la parte de la sien; en esa ocasión la acompañó su hermano FRANCISCO, diciéndole que iba a quedar bien, pero le dijo que a lo mejor lo que le había provocado eso había sido la pomada, que ya no se la aplicara, recentándole una pomada para el ardor, la cual era para hemorroides, pero le dijo que igual iba a servir. Pasó una semana y acudió de nuevo, en el mes de septiembre de 2011, con BERENICE; en esa ocasión le quemó sólo dos rayitas gruesas de su cicatriz y le entregó la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que pensó que mientras más rápido le pagara más rápido será el tratamiento e iba a quedar bien ya que siempre se lo dijo así; le ponía un *spray*, la espuma y el óvulo; en esa ocasión había otro doctor quien le explicaba lo que le estaba haciendo y vio en su rostro un gesto de desacuerdo con lo que hacía pero no dijo nada. En el mismo mes de septiembre de 2011 acudió para que la viera de su ojo ya que no se le quitaba la infección, por lo que tomó la aguja de la jeringa y con esa le intentó cortar para separar el párpado; no aguantó el dolor y le pidió que ya no lo hiciera; la anestesió, pero no le hizo efecto, estaba molesto y hasta la detuvo fuerte para cortarle, le pasó muchas veces la aguja, pero como la carne estaba muy gruesa no la iba a poder cortar y hasta le dijo que si quería quedarse así, por la desesperación y el dolor le contestó que sí, que así la dejara y a su prima BERENICE le dijo que estaba de testigo, que así se quería quedar. Estaba muy enojada, pero aun así ya quería que terminara el tratamiento y le entregó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), momento en que le dijo: “para la próxima vez que vengas ya vamos a comenzar a inyectarte el labio para

prepararlo". En septiembre de 2011 acudió a verlo y le inyectó el labio, pero no le decía qué medicamento era, cuando se lo aplicó sintió que se le bajaba la presión y le decía que se iba a desmayar; él le decía que era normal, que se quedara cinco minutos y después se fuera, pero era normal; en ese momento le entregó los últimos \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.). Se le pasó el mareo y se fue a su casa; su prima BERENICE fue la que la acompañó al doctor y en esa ocasión también lo hizo. La inyectó en el labio unas siete veces más, pero a su cara ya no le hizo nada. En octubre acudió a verlo a decirle que ya había cicatrizado y estaba mal, le dijo que sí que fuera porque la iba a quemar de nuevo para que la arreglara y que del ojo se iba a esperar a que estuviera más dura la cicatriz; para sacar cita le hablaba por teléfono, pero él no acudía al consultorio, hasta que los primeros días del mes de noviembre del 2011 acudió en compañía de su esposo, la revisó pero notó que de mala gana, le explicó que le iba a cortar la cicatriz y que si necesitaba piel iba a agarrar piel de su muñeca; la anestesió con inyecciones y con una navajita le cortó la cicatriz de abajo del ojo, quitándosela, entonces le dijo "vamos a necesitar piel, te voy a arrancar un pedazo de la muñeca", a lo que le dijo que sí; le preguntó que de qué mano y le dijo que de la izquierda, de la parte de la muñeca, se la anestesió y cortó un pedazo de piel; cuando el hoyo de su cara estaba vivo le dijo a su esposo que lo viera, diciéndole que iba a quedar bien, al cortarle la piel la acomodó en su cara pero primero le cosió la mano con siete puntos y después se pasó a la cara (le dio 11 once puntadas en la cara) tardándose unos 30 minutos terminó; le dijo que ya estaba arreglado, que regresara en una semana para quitarle los puntos y que de su mano no se preocupara que la iba a poder mover bien y se retiraron; a la semana acudió acompañada de su madre y le retiró los puntos de la cara y de la mano, pero le jaló la mano reventándole los dos últimos puntos; le colocó dos vendotes para cerrarle, al ver que en su ojo y su cara no había mejoría,

acudió de nuevo y lo vio de nuevo diciéndole que le iba a cortar de nuevo con la aguja de la jeringa lo cual resistió mucho pero no presionó, ya que le decía que si no se iba a quedar así, por lo que se dejó, pero con mucho dolor, le cortó un poco pero no quedó y le arrancó el pedazo de piel que había injertado, por lo que le dijo que en vano la cortada que le hizo en la mano, a lo que le respondió “ese es el riesgo de los injertos, que a veces quedan y a veces no”. En diciembre de 2011 acudió a verlo porque ya había pasado el tiempo y no le arreglaba, al revisarla le dijo que le iba a cortar de nuevo en el ojo, pero le dijo que no lo iba a permitir porque le dolía mucho, insistió en que utilizaría unas tijeras sin punta y que no le iba a doler, por lo que se dejó, pero al ver las tijeras cerca de su ojo le dio miedo y decidió no dejarse, ya que era mucho su dolor, antes de cortarla le pidió ver sus senos para ver si podía cortar piel de ahí, pero le dijo que no, que estaban muy blancos; ya con la desesperación se salió llorando, se fue a casa y le contó a sus familiares, acudió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) en donde tuvo audiencias con el doctor, pero no llegaron a ningún acuerdo, ya que le dijo que le daba \$16,000.00 (dieciséis mil pesos) lo cual no aceptó porque con eso no se arregla la cara; ella sacó un presupuesto de un cirujano plástico que él no quiere aceptar; presentó recetas médicas, ratificó su denuncia por negligencia médica o lo que resulte en su agravio en contra del doctor ...; el doctor nunca le realizó estudios de ningún tipo, no le hizo preguntas de salud ni le solicitó que se requiriera algún tratamiento o preparación previa a que se le quemara con el láser, hasta el momento en que el doctor la revisó la cicatriz de la cara supo lo que era una cicatriz queloide ya que él nunca la revisó ni ella lo sabía.

En posterior comparecencia ministerial, de 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 106, tomo I), manifestó: “no es verdad que le haya tomado los signos vitales cuando acudió con él a tratarse lo del lunar, no lo hizo en ninguna ocasión y la pomada que le recetó sí la

consiguió, pero él mismo se la suspendió al ver que su cara se estaba quedando marcada, tan es así que la pomada que había comprado aún la tiene y esta nueva; tampoco es verdad que haya dejado de asistir, el doctor era quien no iba a trabajar por lo que no la atendía, nunca habló a su casa para recordarle de las citas si no al contrario, una vez habló para cancelar la cita, la están atendiendo en el Hospital General Doctor Manuel Gea González, ya le están infiltrando en dos expansores que le tuvieron que colocar para estirar y después programarla para la cirugía plástica reconstructiva; el expediente clínico está en el hospital en la zona de hospitales de Tlalpan”.

En posterior comparecencia ministerial, de 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 110, tomo I), exhibió comprobantes de algunos gastos médicos expedidos por el Hospital Gea González y agregó que tiene cita para el 27 veintisiete en el hospital para expandir el tratamiento que deberá de realizar por varios meses y probablemente para la cirugía en el mes de febrero del siguiente año, según se vaya expandiendo la piel.

En posterior comparecencia ministerial, de 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece (foja 255, tomo I), presentó diversos recibos y recetas expedidas por el Hospital Gea González; agregó que ha gastado en medicinas, pero como no le entregan recibos en la farmacia, no los puede exhibir.

En posterior comparecencia ministerial, de 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece (foja 276, tomo I), ratificó sus declaraciones; se presentó para ver qué estado guarda la indagatoria, formuló querrela por el delito de lesiones culposas y responsabilidad profesional en su agravio y en contra del doctor ...

En ampliación judicial (foja 470, tomo I), de 11 once de junio de 2013 dos mil trece, refirió conocer a ..., porque fue él que le hizo daño; ratificó el contenido de sus declaraciones ante la Representación Social y

agregó que cuando no sirvió el injerto de la muñeca, él quería poner del seno, incluso vio su seno izquierdo y en otra ocasión le dijo: “subes, te veo en media hora”; no subió por miedo y cuando él ya se iba rumbo a su carro ella ya no quiso ir y le preguntó por qué y le respondió que iba por su hija, lo cual era mentira ya que no quería ir y recuerda que en la calle le quitó de la sien costra y la aventó a unos macetones y se fue.

Al Ministerio Público respondió: El doctor la atendió por última vez en el mes de diciembre o enero de 2012 dos mil doce; actualmente (al tiempo de su declaración) se encuentra en tratamiento médico en el Hospital “Gea González”, el tratamiento consiste en cirugías y colocación de expansores en el área de cirugía plástica reconstructiva; los expansores los colocan para obtener piel y así no poner injerto de otra parte del cuerpo, los cirujanos del hospital “Gea González” le han dicho que quedaría bien de un 65% sesenta y cinco a 70% setenta por ciento, no le han sabido decir cuánto tiempo durara el tratamiento, su vida cambió mucho después del tratamiento médico tomado con el sentenciado ya que ha caído en depresión dos veces; le da mucha pena salir, ha tenido problemas en la escuela de su hija por las burlas; con su esposo ha tenido problemas y la han ofendido en la calle por burlas; ha erogado gastos para su recuperación, diversos a los que obran en autos, consistentes en los estudios y de una fecha para acá (día de la audiencia) ha pagado sus consultas en bancos y eso queda allá, desconoce los gastos futuros ya que en el Gea González le han dicho que depende de su evolución.

A la defensa particular contestó: Cuando el doctor le dijo que le podía quitar el hemangioma, sólo le dijo que el modo era por rayo láser, antes del tratamiento el doctor no le hizo preguntas para la elaboración de su expediente clínico, sí le realizaron estudios previos al tratamiento de la cara antes del embarazo pero en otro lugar donde le cobraron barato, esos estudios no los compartió ni se los mencionó al doctor ...; el

trato del doctor ... desde que lo conoció hasta antes de realizarle el tratamiento de la cara era bueno, desconoce el nombre del otro profesionalista que se encontraba cuando consultaba al doctor ...; el tratamiento para quitarle el hemangioma lo realizaba en el consultorio del doctor, cuando era la quemadura era en el área de ultrasonido, cuando eran curaciones era en el de a un lado, en el cuartito donde daba consultas, las indicaciones que le dio el doctor ... para que se cuidara la cara y evitara una infección es que sólo le decía que en el baño le cayera el agua en la cara; pasó un mes desde que le recetó la pomada hasta que la empezó a utilizar, ya que no la encontraba; acudía con el doctor para tratamiento cada tercer día cuando empezó a quemar y para las curaciones cada ocho días y de ahí según lo que el viera le daba cita; durante el tratamiento el doctor ... no le quemó lo que es el labio, pero la parte superior del labio sí.

2. Declaración ministerial del testigo ..., de ... de edad, instrucción ... (foja 37, tomo I), de 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, quien en relación a los hechos dijo que su esposa nació con un lunar rojo, el cual no se podía operar hasta los 18 años, un doctor que está cerca de la unidad Infonavit en una ocasión le comentó que ese doctor le dijo que el lunar se lo podía quitar con láser y le cobraría aproximadamente \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), pero que lo haría después que naciera su hijo; el doctor le dijo que le fuera pagando de \$1,000.00(un mil pesos 00/100 M.N.), su hijo nació el 2 dos de febrero de 2011 dos mil once; el 2 dos de mayo de 2011 dos mil once ... le dijo que iba a empezar a ir con el doctor, él le dio \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) que ya había ahorrado para que se los diera al doctor, la acompañó su prima LAURA; él llegó a la casa aproximadamente a las 8 ocho de la noche y vio a ... acostada y le dolía mucho la cara, se dio cuenta que tenía la carne viva, decía que le ardía y le dolía mucho, no pudo dormir del dolor, le platicó que cuando la comenzó a quemar el doctor le dijo que confiara

en él que iba a quedar bien. La primera vez le quemó una parte de la cara y su esposa siguió acudiendo con el doctor, en varias ocasiones iba acompañada de su prima BERENICE porque él trabaja y sale tarde, cada vez que regresaba del doctor iba más quemada y también le quemó el labio, él no veía que mejorara pero ... decía que le tenía confianza al doctor ya que le aseguraba que iba a quedar bien, por lo que le seguía dando dinero para que le pagara el doctor, le entregó otros \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), ya habían pasado como dos semanas cuando notó que le estaba cicatrizando la cara y le veía el ojo izquierdo que se le estaba como jalando, después le dio una infección ya que amanecía con lagañas y tuvieron que comprar unas gotas para que se las pusiera; en el mes de noviembre de 2011 dos mil once, los primeros días acompañó a ... con el doctor ... ahí lo conoció, les dijo que pasaran, que le iba a checar si iba bien de la cara, le dijo que iba a quitarle la cicatriz que tenía abajo del ojo, ella dijo que sí, pero primero la iba a anestésiar, comenzó a preparar las jeringas, él vio que el doctor estaba como de malas y le comenzó a cortar en la cara con una navajita y les dijo que iba a necesitar piel para injertársela en la cara, ... dijo que sí, por lo que el doctor preguntó de qué mano, contestando que de la izquierda, el doctor terminó de cortar la cara y comenzó de nuevo a preparar jeringas para cortarle la piel de la muñeca izquierda, le comenzó a cortar el pedazo de carne, le cerró la muñeca dándole siete puntadas, una vez que terminó se siguió con la cara, en eso le dijo "asómate a ver cómo está", vio que tenía el hoyo en la cara pero el doctor le aseguró que iba a quedar bien y terminó de coserle la piel en la cara dándole 11 puntadas, diciendo que ya estaba bien y se retiraron, la citó en ocho días para que le quitara los puntos, ella acudió pero el doctor le decía que se tenía que esperar, pero que iba a quedar bien, posteriormente ... volvió a ir con el doctor porque el ojo se le jaló mucho y en la noche cuando llegó a la casa le dijo que no había aguantado el dolor porque el doctor la quería cortar en el

ojo, además de que le quitó pedazos de piel porque el injerto no había quedado, pero su esposa no aguantó el dolor, después acudió de nuevo, pero el doctor le dijo que le tenía que quemar más y ponerle más piel de otros lados, pero ella ya no se dejó, por lo que decidió poner la queja al doctor, agregando que en total le entregaron al doctor la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) que fue ahorrando producto de su trabajo y que ella le entregó al doctor, su esposa ha cambiado mucho con la cicatriz que le dejó el doctor, a veces se enoja o se pone triste, no sale con él, evita salir a la calle, a veces llora y le pregunta que “si siempre la va a apoyar, que si no la va a dejar”, además de que siempre sale a la calle tapada de la cara.

En ampliación judicial (foja 471 vta., tomo I), de 11 once de junio de 2013 dos mil trece, refirió conocer a ..., porque fue cuando operó a su esposa; ratificó el contenido de su declaración rendida con anterioridad.

Al Ministerio Público respondió: “el consultorio donde el doctor atendió a su mujer era chiquito, había medicinas, una cama chica y botes de basura, le realizó la operación en la cama, no sabe cuántas veces acudió su esposa con el doctor, sólo vio cuando él estaba cortando la cara y cuando le dijo que se asomara a verla”.

A la defensa particular contestó: “con el término *operar* se refiere a que es para que quedara bien de la cara, el doctor ... le dijo a su esposa que el procedimiento para quitar el lunar iba a ser por rayo láser, durante el procedimiento el doctor ... le recetó un medicamento para que no le quedara cicatriz, sin saber cuál era, no sabe si las “gotitas” que se aplicó su esposa se las recetó el doctor ... ya que él se iba a trabajar y cuando regresaba su esposa estaba de malas, no recuerda el nombre de las gotas, no recuerda si cuando acompañó a su esposa se encontraba en el consultorio alguna otra persona, los cuidados que tenía su esposa para cuidar su cara eran no hacer quehacer, no lavar y al bañarse pasar una toalla en la cara, no tocar la cara, su esposa ya no quiso que la aten-

diera el doctor ... porque no le había quedado bien el ojo, sin saber la fecha en que su esposa ya no quiso seguirse tratando.

3. Declaración ministerial del testigo ..., de ... de edad, instrucción ... (foja 44, tomo I), de 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, quien en relación a los hechos dijo que su prima ... nació con un lunar rojo en la cara y fue creciendo, pero tenía la intención de quitárselo, pero no podía hasta que cumpliera 18 años, su prima tuvo a su segundo bebé el 2 dos de febrero de 2011 dos mil once; el 1 uno de mayo de 2011 dos mil once ... la llamó para que la acompañara al doctor porque era su segunda cita y que ya le estaban quemando el lunar, por lo que su prima pasó por ella y se fueron al doctor que está en la calle de ..., llegaron a las 5 de la tarde, el doctor las pasó a su consultorio donde le quitó el cubrebocas y la vio que estaba quemada y tenía la carne viva, su prima le dijo al doctor que se sentía mal, que le ardía y le dolía la cara, le contestó que le iba a recetar unas pastillas para el dolor, la acostó y le dijo que le iba a seguir quemando, conectó un aparato, que era como una cajita con cables y en la punta tenía como una plumita y apretaba un pedal que tenía en el piso, la anestesió y la comenzó a quemar, el olor era fuerte, a carne quemada, y le caían los pedacitos de carne; mientras la quemaba le decía que no se moviera que iba a quedar bien; una vez que terminó pasaron a su escritorio, ... le dijo que no había encontrado la pomada que le mandó y le dijo que la comprara en la farmacia dermatológica y se retiraron. El 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, nuevamente a las 5 de la tarde, acompañó a ... al doctor, las pasó a su consultorio, de nuevo la acostó, comenzando a quemarle la sien y el ojo, diciéndole que la próxima semana iba a hacer las curaciones, siempre que salían de la consulta su prima se sentía muy mal y lloraba del dolor. La siguiente semana, el 9 nueve de mayo del 2011, acudió con ... ya que le tocaba la primera curación, llegaron a las 5 de la tarde, le revisó la cara, el doctor agarró unas pinzas como de depilar y le comenzó a quitar toda la costra

que ya tenía, le puso un *spray* y espuma que se le derretía en la herida, les decía que eso era para desinfectar y limpiar la herida, mientras ... le decía que le ardía, contestándole que era normal, vio que el doctor sacó un óvulo, lo acercó al foco para que se derritiera y con un abatelenguas se lo puso en la herida, cuando terminó le preguntó que si iba a quedar bien y él le contestó que sí, que iba a quedar sin cicatriz. Regresaron el 13 de mayo de 2011 dos mil once, ya que las citas eran cada tercer día, ya sabían que tenían que ir a la curación, por lo que de nuevo la acompañó; en esa ocasión la volvió a curar de la misma manera con el *spray*, la espuma y el óvulo, pero en esa ocasión, se pasaron a su escritorio y su prima le entregó la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) que el doctor recibió y la volvió a citar, después ya no la acompañó hasta el mes de septiembre de 2011 dos mil once, los primeros días volvió a acompañar a ... con el doctor, ya que le iba a quemar dos rayitas de la cicatriz que tenía, la anestesió y le quemó dos rayas gruesas que tenía de cicatriz, una vez que terminó, su prima le entregó la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y le dijo que iba a quedar muy bien, días más tarde la volvió a acompañar al doctor ya que iba a verlo porque el ojo se le había jalado hacia abajo, llegaron y al revisarla le dijo que le iba a cortar en la orillita del ojo para que se le acomodara, la acostó, agarró la aguja de la jeringa y le comenzó a cortar, pero no aguantó el dolor y le decía que le dolía y el doctor le agarraba fuerte el brazo para que no se moviera, el doctor se enojó y le dijo: "así te quieres quedar" y ella contestó que sí, porque le dolía mucho, entonces le dijo "tú estás de testigo que ella se quiere quedar así", por lo que no le terminó de cortar, su prima se paró y se fueron a su escritorio y en esa ocasión ... le entregó otros \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales guardó el doctor y cuando le entregó el dinero le dijo que para la próxima cita ya iba a empezar con el labio. Acudieron de nuevo a la cita en el mismo mes de septiembre de 2011 dos mil once y en esa ocasión le

inyectó algo en el labio, pero ella se sintió muy mal porque como se le bajó la presión, se puso muy pálida y sentía que se desmayaba, el doctor le dijo que era por el medicamento que se esperara cinco minutos y que se iba a pasar, una vez que se sintió mejor pasaron a su escritorio y ... le entregó \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) y de nuevo le dijo vas a quedar bien y del labio vas a quedar bien, pero el labio enseguida que la inyectó se le inflamó muchísimo, pero el doctor le dijo que así era y se fueron, siendo aquella la última vez que la acompañó al doctor.

En ampliación judicial (foja 472 vta., tomo I) de 11 once de junio de 2013 dos mil trece, refirió conocer a ..., porque acompañaba a su prima cuando le quemaba el lunar, ratificó su declaración rendida con anterioridad.

Al Ministerio Público respondió: “se refiere a “carne viva” porque se veía raro y se le veía como mojada, llena de sangre su cara en la sien cuando la empezó a quemar, refiere que se le caían los pedacitos de carne cuando le quemaban porque sé que se le caían bolitas, supone que de piel, no sabe cuánto duraban las operaciones sólo recuerda que cuando salía su prima se sentía mal y no tomaba el tiempo, la actitud del doctor era normal hasta el día en que le dijo a su prima que si quería quedar así; el lugar a donde asistía con el doctor era en un centro social que está por su casa en la parte de arriba, era un consultorio chiquito, una pared dividía el lugar en donde se acostaba su prima y el escritorio del doctor, no sabe cuántas veces acompañó a su prima, pero la acompañó a varias curaciones”.

A preguntas de la defensa, contestó: “Cuando acompañó a su prima por primera vez se encontraban el doctor y un doctor que era radiólogo, sin recordar su nombre, las veces que acompañó a su prima ... no le refirió el doctor ... cómo debía cuidar su cara, sólo una vez escuchó que le dijo que se quitara la costra que le iba saliendo, el doctor ... le recetó a su prima un *spray* que fue muy difícil encontrarlo, mismo que no se

aplicó porque no lo encontró, se basó en decir que el doctor ... le quemó el ojo a su prima ya que veía todo lo que le hacía y era la sien y la parte de pómulo que fue cuando se le colgó el ojo, su prima acudía puntualmente a las citas, en ocasiones el doctor no estaba y su prima le hablaba por celular, el interés que tiene en la presente causa es que quiere que ayuden a su prima por lo de su cara ya que ella se ve muy deprimida.

4. Certificado de estado físico practicado a la ofendida ... (foja 14, tomo I) de 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito Pedro Benítez Aguilar quien a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos la encontró consciente, orientada en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento no característico, marcha y coordinación motriz sin alteraciones, *Romberg* negativo, clínicamente no ebrio, se refirió sana, al exterior no presenta huella de lesiones recientes, refiere que el 3 tres de mayo un médico particular le quitó un lunar (tumor hemangiono) en hemicara izquierda con electrotercio que le produjo cicatriz retráctil de 14 x 7 cm, en su parte más ancha sea valorada por perito médico, por lo que en su apartado de clasificación provisional, concluyó: "sin clasificación". Certificado del que se dio fe ministerial en foja 15.

5. Dictamen de clasificación de lesiones (foja 53, tomo I) de 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito oficial Rodolfo Reyes Jiménez, quien después de realizar el estudio correspondiente al tener a la vista los siguientes documentos: 1. Certificado de estado físico de la Coordinación Territorial IZC-2AMP de fecha 31 de mayo de 2012; la averiguación previa FIZC/IZC.2T1/****/12-05 y a la víctima ... concluyó: "Que ... de ... edad, el día 3 de mayo de 2011 dos mil once, a las 17:00 horas, fue intervenida quirúrgicamente de un hemangioma produciéndole lesiones que físicamente deforma toda la hemicara izquierda, condicionándole cicatriz que deforma el labio superior del lado izquierdo, la cual mide 2 por 9 por 11 cm en su parte más ancha,

lesiones que se clasifican en su momento como lesiones que causan deformidad incorregible". Dictamen del que se dio fe ministerial en foja 56, tomo I.

6. Dictamen que calificó la conclusión realizada por el doctor Rodolfo Reyes Jiménez, de 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce (foja 102 a 104, tomo I), suscrito por el perito oficial Carlos Gloria Pérez, quien refirió: "El hemangioma es una neoplasia generalmente benigna de los vasos sanguíneos que se caracterizan por la aparición de un gran número de vasos normales y anormales sobre la piel u otros órganos internos. Es una de las neoplasias más frecuentes de la lactancia y la niñez, ataca principalmente la piel de la cara, cuello y cuero cabelludo, afecta a las niñas tres veces más que a los varones, son tumores que pueden ser planos y elevados con bordes irregulares de color vino. Existen varios tipos conocidos de hemangiomas, pero son tres los más comunes: el *capilar*, el *cavernoso* y el *oportó*; el tratamiento depende de su estirpe, sólo mediante biopsia se puede distinguir. El hemangioma capilar no tiene tratamiento sólo se espera su involución. El hemangioma oportó se utiliza crioterapia y rayo láser. El hemangioma cavernoso se trata con láser o corticoesteroides si está en párpado y obstruye la visión. A partir de noviembre de 2011 se ha utilizado propanolol para el tratamiento del hemangioma con resultados satisfactorios. El propanolol es un medicamento conocido como beta-bloqueadores utilizado originalmente para prevenir la hipertensión arterial. Conclusión: Única. A juicio del suscrito, el dictamen de medicina del día 19 de junio de 2012 a nombre de ..., firmado por el Dr. Rodolfo Reyes Jiménez es correcto en forma y fondo, es claro y concreto al contestar la petición ministerial y sus conclusiones son certeras y precisas". Dictamen del que se dio fe ministerial en foja 105, tomo I.

7. Dictamen de mecánica de lesiones y mala praxis médica (foja 225, tomo I), de 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito oficial Rodolfo Reyes Jiménez, después de realizar el estudio

correspondiente al tener a la vista los siguientes documentos: 1. Certificado de estado físico de la Coordinación Territorial IZC-2AMP de fecha 31 de mayo de 2012; la averiguación previa FIZC/IZC.2T1/****/12-05 y a la víctima ..., concluyó: ... de ... edad, el día 2 o 3 de mayo de 2011 dos mil once, a las 17:00 horas, en ... Centro Social número ..., colonia Iztacalco Infonavit, se presentó la querellante que refiere que el día y hora mencionada al realizarle una intervención médica, el médico tratante le ocasionó lesiones en el rostro a consecuencia de su negligencia médica, la cual condiciona cicatriz que loide retráctil, en hemicara izquierda la cual físicamente le deforma toda la región anatómica ya mencionada: 1. Siendo lesiones que por sus características anatómico-morfológicas número y localización se deben a la aplicación de rayo láser de radiofrecuencia; 2. Por lo que hace al segundo cuestionamiento (mala praxis) se requiere para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado el expediente médico clínico de la atención médica quirúrgica terapéutica que le brindó el doctor ..., a ...". Dictamen del que se dio fe ministerial en foja 228, tomo I.

8. Dictamen de mala praxis médica (foja 245, tomo I), de 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito oficial Rodolfo Reyes Jiménez, después de realizar el estudio correspondiente al tener a la vista los siguientes documentos: 1. Certificado de estado físico de la Coordinación Territorial IZC-2AMP de fecha 31 de mayo de 2012; 2. Expediente médico clínico del Hospital Manuel Gea González, de fecha 30 de septiembre del 2012; 3. Declaración ministerial de ... sin fecha; 4. Expediente médico clínico del Centro Social No. ... de fecha 31082010; 5. La averiguación previa FIZC/IZC.2T1/****/12-05, hasta la foja 67, concluyó: "... de ... edad, el 31 de junio de 2011, a las 17:00 horas, en ... Centro Social número ... colonia Iztacalco Infonavit, se presenta la querellante que refiere que el día y hora mencionada al realizarle una intervención médica el médico tratante le ocasionó lesiones en su rostro

a consecuencia de su negligencia médica. La cual condiciona cicatriz queloide retráctil, hemicara izquierda la cual físicamente le deforma toda la región anatómica ya mencionada. Incurriendo en mala praxis médica. Asimismo, el Dr. No es especialista en cirugía plástica reconstructiva, por lo que no está facultado legalmente para realizar la terapéutica que le brindó a ... de ... edad, incurriendo en mala praxis médica. Dictamen del que se dio fe ministerial en foja 251, tomo I.

9. Dictamen que determinó el deber de cuidado que incumplió el sentenciado (foja 271, tomo I), de 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial Rodolfo Reyes Jiménez; después de realizar el estudio correspondiente al tener a la vista los siguientes documentos: 1. Certificado de estado físico de la Coordinación Territorial IZC-2AMP de fecha 31 de mayo de 2012; 2. Expediente médico clínico del Hospital Manuel Gea González de fecha 30 de septiembre del 2012; 3. Declaración ministerial de ... sin fecha; 4. Expediente médico clínico del Centro Social No. ... de fecha 31082010; 5. La averiguación previa FIZC/IZC.2T1/****/12-05, hasta la foja 67, concluyó: ... de ... de edad, el 31 de junio de 2011, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos en ... Centro Social número ... colonia Iztacalco Infonavit, se presentó la querellante que refirió que el día y hora mencionada, al realizarle una intervención médica, el médico tratante le ocasionó lesiones en su rostro a consecuencia de falta de deber de cuidado médico, la cual le condiciona (*sic*) cicatriz queloide retráctil, en hemicara izquierda la cual físicamente le deformó toda la región anatómica ya mencionada, de autos se desprende que el Dr. ... en su tratamiento a la agraviada la sometió a varias sesiones a base de rayo láser para tratarle un hemangioma en cara detectando que la agraviada cicatrizaba en forma queloide después de las sesiones de rayo láser, a pesar de lo anterior siguió con las sesiones de rayo láser, por lo que éticamente al primer signo de cicatrización anormal ya no debió de continuar con más sesiones, ya

que al faltar a ese deber de cuidado específicamente, en lugar de curarla le deformó toda la cara provocándole una deformidad incorregible. Dictamen del que se dio fe ministerial en foja 275, tomo I.

10. El dictamen de defensa de clasificación de lesiones (foja 126, tomo I), sin fecha, ofrecido por el sentenciado ..., suscrito por el perito particular Salvador Miguel Martínez, determinó la atención brindada por el doctor ... a la paciente ..., durante el procedimiento de radiofrecuencia, concluyó: "Primera. Científicamente, y desde el punto de vista médico, sólo existió en la hemicara de lado izquierdo en ..., una cicatriz secundaria al tratamiento médico recibido. Segunda. La región de hemicara de lado izquierdo de ..., podemos determinar con base a las notas médicas que existió un proceso infeccioso, que modificó el curso curativo y resolutivo del tratamiento médico, al no cumplir con las indicaciones médicas del Dr. ... Tercera. Con base a la cicatriz en hemicara de lado izquierdo, esta es corregible desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica". Dictamen que fue ratificado por el suscrito a fojas 134.

11. El dictamen de clasificación definitiva de lesiones (foja 485, tomo I), de 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos oficiales Eusebio Filiberto Ramírez Sánchez y María del Socorro Arceo Hughes, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de realizar el estudio correspondiente y teniendo a la vista a ..., de ... años, un dictamen de estado psicofísico de fecha 31 de mayo del 2012 firmado por el doctor Pedro Benítez Aguilar; los dictámenes del perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: De 21 de febrero del 2013 y de 19 de junio de 2013 firmado por el doctor Rodolfo Reyes Jiménez; de fecha 28 de agosto de 2012 firmado por el doctor Carlos Gloria Pérez; dictamen pericial de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco, sin fecha, firmado por el doctor Salvador Miguel Martiz; siete fojas del Centro de Volun-

tariado Social Unidad Infonavit Iztacalco Centro Social No. ... Partido Revolucionario Institucional, de fecha 3 de junio al 14 de noviembre de 2011; 75 setenta y cinco fojas útiles del expediente clínico quirúrgico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" firmado por la doctora Claudia Gutiérrez Gómez refiere que el día 2 dos de mayo de 2011 fue intervenida por medio de rayo láser para la excedesis y/o retiro de hemangioma en región facial izquierda. A la exploración física la encontraron: Tranquila, consciente, orientada, se aprecia en la foto de credencial de elector, la cual medía 10 por 6 centímetros, que abarcaba una brea que iba del dorso nasal hacia región del pómulo izquierdo y del tercio medio del párpado superior hacia la comisura labial izquierda y que al retiro por medio de láser produjo una cicatrización de bordes irregulares, de tejido queloide, hiperpigmentado, en un área de 14 por 11 centímetros, en región facial ya descrita del lado izquierdo, y dos cicatrices quirúrgicas para expansores de piel; la primera de 17 centímetros que va de la región frontal zona cubierta de pelo, nacium, comisura nasal del ojo izquierdo hasta la región malar izquierda; la segunda de 16 centímetros para aplicación de injerto de piel de forma circular en dorso nasal y mejilla izquierda, ambas con tejido queloide, hiperpigmentado, además de presentar un espesor en mejilla izquierda con un diámetro de 25 centímetros en mejilla izquierda. Refiere hipersensibilidad en la aplicación de injerto, disminución de movilidad del parpadeo y gesticulación de la hemicara izquierda, por lo que concluyeron: "Las lesiones que sufrió ... son de las que tardan en sanar más de sesenta días desde el punto de vista médico legal".

12. La junta de peritos, de 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece (foja 532, tomo I). Una vez que se hizo del conocimiento de los peritos las conclusiones de los demás dictámenes.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez (de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), de 58 cincuenta ocho años de edad, una vez

que tuvo a la vista su dictamen visible a fojas 271 a 274 de 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, lo ratificó.

El perito Carlos Gloria Pérez (de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) de 53 cincuenta y tres años de edad, una vez que tuvo a la vista su dictamen visible a fojas 102 a 104 de 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, lo ratificó.

El perito Salvador Miguel Martínez (perito de la Defensa) de 39 treinta y nueve años de edad, una vez que tuvo a la vista su dictamen visible a fojas 126 a 132, lo ratificó.

Los peritos María del Socorro Arceo Hughes y Eusebio Filiberto Ramírez Sánchez (del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), ambos de 62 sesenta y dos años de edad, una vez que tuvieron a la vista su dictamen visible a foja 485 de 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, lo ratificaron.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez, quien solicitó que se pusieron a la vista las fotografías que obran a fojas 31, así como las que obran a fojas 33 en las cuales se aprecia el antes y después de la cirugía y si tenemos que la paciente fue sometida al tratamiento en 31 de junio de 2011 dos mil once y las fotos fueron tomadas en fecha 27 de junio de 2012, es decir un año después y si ustedes (los peritos del Instituto de Ciencias Forenses) emitieron una clasificación de más de sesenta días al día de hoy estamos a dos años y la paciente sigue igual por lo tanto no es creíble y verosímil que sanen en más de sesenta días.

El perito Carlos Gloria Pérez manifestó: “Quiero hacer notar a los compañeros del Instituto de Ciencias Forenses que la quemadura evidentemente visible deformante toma pliegues de piel lo cual no va a ser posible reparar ni con cirugía plástica toda vez que lleva diferentes direcciones en el clibaje de la piel; asimismo, el labio superior en su porción izquierda pierde la relación anatómica deformando absolutamente la cara de la denunciante, es por tal motivo que a juicio de los suscritos

estamos ante una cicatriz que deforma hemicara izquierda y no es una lesión que sane por sí misma en más de sesenta días, como lo afirman los compañeros del Instituto de Ciencias Forenses”.

El perito Eusebio Filiberto Ramírez Sánchez manifestó: “Que teniendo a la vista el expediente antes citado, nosotros o por lo menos él, no sabe dónde haya clasificación legal donde diga en lugar de curarla le deforme toda la cara ocasionándole una deformidad incorregible, no sabe en qué clasificación en primer lugar y está escrito y explícito en su dictamen de 14 de junio de 2013 dos mil trece, nada más a base del Código Penal, del cual no están dando conclusiones a tal efecto y que ellos no hablaron de una reparación quirúrgica sino que expresaron su valoración, exploración física con las características queloides, retráctiles de todas las cicatrices que presenta la ofendida que son como resultado efectivamente de las quemaduras por las sesiones por rayo láser que se le efectuaron y teniendo ahora el Código Penal en la fracción IV (*sic*) menciona efectivamente una deformidad incorregible y de ellos su clasificación de lesiones a un año o dos años tardan en sanar más de sesenta días sin hablar de correcciones en su dictamen está describiendo las lesiones que presenta la ofendida y no da consecuencias dentro de estas lesiones cicatrices que actualmente presenta la ofendida son lesiones que van a perdurar durante toda su vida incorregibles de sanar aún por técnicas quirúrgicas y la deformidad existe, por eso mencionó que actualmente todavía perduran, que las consecuencias cuando las marcaron en los dictámenes caerían en la fracción VI del artículo 130 del Código Penal”.

La perito María del Socorro Arceo Hughes manifestó: “Al tener a la vista su dictamen, que ya ratificó, describieron en el cuerpo del mismo cada una de las cicatrices que presentó la lesionada y que en este acto amplía su dictamen en el sentido que dichas lesiones que presenta en el rostro son de las que deforman y afectan el rostro y que apegados al artículo 130, fracción VI, quedan las indicadas en ese momento”.

El perito Salvador Miguel Martínez manifestó: “Una vez analizados los dictámenes emitidos por los peritos Rodolfo Reyes Jiménez y Carlos Gloria Pérez emitieron una certificación provisional de lesiones donde se tiene otra certificación por parte de los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, doctores María del Socorro, Arceo Hughes y Eusebio Filiberto Ramírez Sánchez, donde emitieron una clasificación definitiva de las lesiones. Es importante manifestar que para poder emitir su dictamen tomó en consideración el expediente proporcionado en su momento que obra a fojas 234 al 241 en donde se especifica las fechas y horas del tratamiento proporcionado a ... donde se advierten procesos infecciosos en la zona del tratamiento recibido, por tal motivo, para estar en posibilidades de poder emitir una clasificación con base al Código Penal del Distrito Federal, tomando en consideración en esta audiencia en la cual él determina que la cicatriz que presenta en hemicara del lado izquierdo hasta el momento de la emisión de su dictamen sí es susceptible de poder ser corregible (*sic*) por cirugías estéticas, y con base a lo que se conoce como clasificación definitiva de lesiones (sanidad y complicaciones), es importante que la hoy denunciante sea valorada por cirugía plástica y determine si es posible lograr o no una corrección de la cicatriz que presenta en la hemicara del lado izquierdo, por el momento mantiene su conclusión que con base a la descripción de la cicatriz realizada en la certificación definida de los peritos médicos del Instituto de Ciencias Forenses ésta sí es susceptible de ser corregida por medio de procesos quirúrgicos de cirugía plástica, aclaró en su manifestación que en el momento que realizó su dictamen con los elementos que tenía (expediente clínico) donde se especifican fechas horarios evolución del paciente y tratamientos desde el punto de vista médico forense concluyó en el punto tercero con base en la cicatriz en la hemicara del lado izquierdo ésta es corregible desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica;

también aclaró que para poder emitir una certificación definitiva de lesiones y analizando lo emitido por los peritos del Instituto de Ciencias Forenses es considerable pedir la opinión del cirujano plástico, solicitó la opinión de los peritos si es posible que mediante la intervención de cirugías plásticas pueda existir corrección en hemicara del lado izquierdo de ...”.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez manifestó: “Las lesiones que presenta la ofendida, cicatriz queloide retráctil hipertrofia deformante, y al ser ocasionada de tener una etiología o relación causa efecto posesión de exposición a sesiones de rayos láser o las cuales produjeron quemaduras de segundo y tercer grado destruyendo los puentes de colágeno de la dermis, que ya no pueden ser remplazados por el grado de destrucción y que desde luego en la bibliografía especializada no se ha descrito ni existe que artículo alguno que un proceso infeccioso produzca quemaduras, por lo tanto, su relación causa efecto no proviene ni remotamente de un proceso infeccioso, siendo totalmente por quemadura de calor seco; al mismo tiempo, la opinión de la defensa es muy respetable y si al momento de su certificación, estudio, análisis, exploración física, revisión del expediente y con base en la opinión que emitió en ese momento, si él estaba seguro dado que es un médico forense tomando el valor de su opinión por qué no le sugirió a su defenso que en ese momento se corrigiera quirúrgicamente y estuviera por demás si se hubiera corregido la presencia de ellos el día de hoy, además, entorpeció una solución que no se llevó a cabo en el momento adecuado, en este momento ya no es corregible y mucho menos que hay un consenso de concluir que las lesiones que presenta la ofendida son de las que dejan una cicatriz incorregible y como sus compañeros lo manifestaron es permanente, deformante e incorregible, no es necesario en este momento y sería oficio (*sic*) por demás después de haber tenido la opinión de todos los que han participado de un cirujano plástico sería

poner en duda su preparación académica y nuestra experiencia la cual hemos plasmado”.

El perito Carlos Gloria Pérez manifestó: “Las lesiones en cara afectan específicamente músculos de la expresión del rostro, cuando existe una quemadura, como la del presente caso, se alteran no solamente lo más externo sino también necrológicamente los músculos (control nervioso), lo cual no tiene reparación; asimismo, se pierden los límites de la cara del rostro y la simetría; por otro lado, es importante hacer énfasis que la cara afecta músculos orbiculares y músculos obturadores cuyas fibras son redondas, es decir, circulares, por lo que al quemarse pierden absolutamente funcionalidad como el párpado o el labio aún reparado físicamente estructuralmente; desde el punto de vista neurológico no tiene reparación, no hay funcionalidad, y no es necesario absolutamente la presencia u opinión de un médico especialista en cirugía plástica para hacer una clasificación de lesiones”.

La perito María del Socorro Arceo Hughes manifestó: “La intervención de un especialista en cirugía plástica hubiera sido muy importante cuando se presentó la primer quemadura para saber si se continuaba con el tratamiento, pero al continuar el tratamiento y pasando el tiempo, las cicatrices que resultaron de esas quemaduras se volvieron incorregibles por lo que actualmente la opinión de un especialista en cirugía reconstructiva o plástica es irrelevante”.

El perito Salvador Miguel Martínez manifestó: “En ningún momento especificó que el proceso infeccioso haya ocasionado las quemaduras, lo único que aclaró que al existir un proceso infeccioso en cualquier lesión o herida, puede modificar el curso curativo y resolutivo, lo que aclara es que hubo un procedimiento de rayo láser donde él nunca se percató por notas médicas, un diagnóstico de quemaduras de segundo grado, pero sí se percató que durante el tratamiento existieron procesos infecciosos los cuales se especificaron en las notas médicas; que existió

retiro de la formación de las diferentes costras así como un proceso infeccioso, el cual puede modificar la curación o resolución del proceso de aplicación de rayo láser y para emitir ese dictamen no tuvo a la vista a la ofendida, sólo tuvo a la vista las fotografías anexas a la averiguación previa y el expediente clínico”.

El perito Carlos Gloria Pérez manifestó: “A su juicio, un proceso infeccioso va a estar presente en el 95% de las quemaduras; es algo previsible y, efectivamente, modifica el tiempo de resolución mas no la quemadura en sí; es decir, la cicatriz deformante que presenta la ofendida es absolutamente atribuible al tratamiento médico efectuado por el procesado”.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez dijo: “Por medio de fotografías donde queda el apartado básico de la exploración física, por lo tanto, un dictamen para ser valorado y tomado en consideración debe estar completo y, por consiguiente, el dictamen de la defensa no está completo, no reúne los requisitos *sine qua non* del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal”.

El perito Salvador Miguel Martínez manifestó: “En su dictamen (de Rodolfo Reyes Jiménez), de 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, en ningún momento tuvo a la vista a la lesionada; tomando en consideración sus elementos de estudio y criterio médico, están en igualdad de circunstancias periciales ya que nunca tuvo a la vista físicamente ni mucho menos realizó exploración física de la lesionada”.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez respondió: “Ordené que se fijara fotográficamente las lesiones de la ofendida y con eso comprueba que la tuvo a la vista”.

El perito Salvador Miguel Martínez manifestó: “Que las fotografías en las que basó su dictamen fueron de fecha 7 de junio de 2012, existiendo un dictamen de fecha 21 de febrero de 2013 emitido por el doctor Rodolfo Reyes Jiménez donde es siete meses posteriores a las fotogra-

fías en lo cual mantiene sus conclusiones que fueron emitidas por fotografías y análisis del expediente clínico”.

El perito Rodolfo Reyes Jiménez respondió: “No fue una sola intervención la que tuvo, sino varias en las que participó a petición del agente del Ministerio Público en las que en todas tuvo a la vista a la ofendida, por tanto, el perito Salvador Miguel Martínez miente”.

El Juez acordó que vista la junta de peritos y tomando en consideración que cada uno de ellos insistió en su postura conclusiva debatiendo los puntos de discrepancia, sin poder converger en sus conclusiones, se ordenó la intervención de un perito en discordia a fin de que dictamine respecto a las divergencias que obran en los dictámenes.

13. Dictamen de clasificación definitiva de lesiones realizado por la perito tercero en discordia (foja 561, tomo I), de 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial María de Lourdes Juárez Sarmiento, después de realizar el estudio correspondiente, concluyó: “Única...., médico cirujano con cédula profesional número ..., en fecha 3 de junio, con motivo de la atención médica respecto al padecimiento dermatológico de hemicara izquierda, de ..., de ... años de edad, actuó con omisión para iniciar y no completar un adecuado protocolo de estudio médico, ocasionando precipitación de un tratamiento que requería las debidas habilidades y los conocimientos técnicos básicos e indispensables propios de un especialista en dermatología y que se debe tener obligatoriamente para el caso en particular y, finalmente, actuó con imprudencia, en virtud de que una vez que se suscitaron las complicaciones por la aplicación del tratamiento instituido se continuó la atención médica y no se refirió a la especialidad de dermatología”.

Ampliación del dictamen de la perito tercero en discordia (foja 596, tomo I) de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial María de Lourdes Juárez Sarmiento, después de realizar el estudio correspondiente al emitir sus conclusiones las

enumeró en forma consecutiva a las conclusiones emitidas en el anterior dictamen, concluyó: “Segunda. La cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda con compromiso funcional del párpado inferior izquierdo que presentó la ofendida de nombre ..., con motivo de la atención médica brindada por ..., médico cirujano con cédula profesional número ..., de fecha 3 de junio de 2011 es contemporánea al hecho denunciado. Tercera. En base a las constancias médicas que obran en la presente causa ... recibió tratamiento en el servicio de cirugía plástica y reconstructiva del “Hospital General Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud; constancias que no permiten conocer el diagnóstico actual, el plan terapéutico, la evolución clínica en respuesta a los tratamientos propuestos y practicados y pronóstico esperado de acuerdo a la respuesta dichos tratamientos (sanidad), así como secuelas actuales de la hoy denunciante. Cuarta. Las alteraciones médicas que presentó ... con motivo de la atención médica brindada por ..., médico cirujano con cédula profesional número ..., en fecha 3 de junio de 2011, se trata de cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda, que ocasiona alteración en la función del párpado inferior izquierdo afectando dicha cicatriz, además la hemicara izquierda, la suscrita no puede precisar si dicha cicatriz ocasionará una deformidad incorregible, ya que ha sido tratada en el servicio de cirugía plástica y reconstructiva en el “Hospital General Manuel Gea González” dependiente de la Secretaría de Salud; la clasificación definitiva de lesiones se deberá efectuar posterior a los tratamientos quirúrgicos recomendados por la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, posterior rehabilitación y opinión del médico tratante de dicha especialidad para conocer la sanidad y consecuencias de la cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda; asimismo, se deberá contar con la valoración y opinión del médico oftalmólogo para conocer si existe o no afección al ojo izquierdo”.

En posterior ampliación de la perito tercero en discordia (foja 158, tomo II) de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito médico oficial María de Lourdes Juárez Sarmiento, de igual forma al emitir sus conclusiones las enumeró en forma consecutiva a las conclusiones emitidas en el anterior dictamen, concluyó: “Cuarta (*sic*): La cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda con aparente compromiso funcional del párpado inferior izquierdo que presentó la hoy ofendida ..., con motivo de la atención médica brindada por ..., médico cirujano con cédula profesional número ..., de 3 de junio de 2011, es contemporánea al hecho denunciado; sin embargo, dicha cicatriz en las condiciones oculares no determinan un deterioro significativo, encontrándose asimismo con diagnóstico de ametropía de ambos ojos que se corrige con graduación de lentes aéreos. Quinta: Derivado de la opinión de expertos en materia de Cirugía plástica y reconstructiva, no proporcionada en la presente intervención, se podrá estar en posibilidad de determinar la clasificación definitiva de las lesiones de ...”.

En ulterior ampliación de dictamen realizado por la perito tercero en discordia para determinar la clasificación definitiva de lesiones (foja 179, tomo II), de 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito médico oficial María de Lourdes Juárez Sarmiento, concluyó: “La cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda que presentó la hoy ofendida ..., con motivo de la atención media brindada por ..., médico cirujano con cédula profesional número ..., de 3 de junio de 2011, de acuerdo al resumen clínico de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, por el Dr. Fernando Molina Montalva, Jefe de la División de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, adscrito al Hospital General Dr. Manuel Gea González de la Secretaría de Salud, en la ofendida está pendiente de corregir: cicatriz residual en mejilla izquierda y cicatriz y volumen en hemilabio superior izquierdo, que las deformidades que presenta la paciente serán corregidas en diferentes tiempos quirúrgicos

sin poder determinar la fecha exacta en que se concluirá su reconstrucción, por lo que en base a la citada constancia médica de 28 de octubre de 2013, ... presenta cicatriz permanentemente notable en la cara en fecha contemporánea a la citada valoración”.

12. Dictamen en psicología (foja 545, tomo I), de 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial Francisco Javier Pérez Herrera, después de realizar el estudio correspondiente concluyó: “La ofendida ... sí presenta daño psicológico y moral como consecuencia del referido delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un estado de ánimo depresivo con detonantes que se vislumbran exógenos, como son conductas ansiosas, acendrado enojo, sensación de impotencia y resentimiento. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su desgano. Ha dejado de laborar. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados a los eventos denunciados y que percibe como delitos. Experimenta posterior a las que refiere como negligencias de carácter médico, falta de motivación hacia sus proyectos de vida. Manifiesta sentimientos de malestar contenido y enojo. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila, irritable y poco tolerante. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilamente cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (*Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*) con relación a la definición de afecto: “patrón de experimentados subjetivamente...”, se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus efectos y sentimientos. Por tal motivo se documenta que la ofendida ... presenta disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestado en los síntomas descritos líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba psicoterapia especializada en una institución pri-

vada, con la finalidad de que recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento de denuncia. Dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de seis meses sosteniendo una sesión a la semana, la que equivale a 26 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito proporcionado al suscrito por este Centro, se establece un cálculo sumario en el que el costo por sesión psicoterapéutica en el Instituto de Investigación Clínica y Social es de \$600.00 lo que se equipara a la cantidad de \$15,600 (quince mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de 26 sesiones, costo total del proceso psicoterapéutico. Lo anterior con la finalidad de que ... reciba el tratamiento psicológico sugerido que le ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento que denunció”.

13. Dictamen en medicina de trabajo (foja 209, tomo II) de 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Benito Roberto Guadalupe Zepeda Vera concluyó: “... presentó: Ectopión cicatrizal párpado inferior ojo izquierdo. Queratopatía punteada superficial: Secuelas de quemaduras por hemangioma en hemicara izquierda que involucraba párpado inferior, espacio intercantal izquierda, la región preauricular, la mejilla y el labio superior y presentar cicatriz patológica posterior a electrocauterización en todas las áreas mencionadas como secuelas por electrocauterización en mayo de 2011. Secuelas susceptibles de valuación de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en la siguiente forma: Desviación de los bordes palpebrales o ectopión cicatrizal párpado inferior ojo izquierdo, susceptible de valuación de incapacidad permanente parcial de 15% (quince por ciento) de disminución de su capacidad orgánico funcional, con base a la fracción 338 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Cicatriz

producida por quemadura de tegumentos en hemicara izquierda que involucra párpado inferior, espacio intercantal izquierda, la región preauricular, la mejilla y el labio superior y presentar cicatriz patológica posterior a electrocauterización, susceptible de valuación de incapacidad permanente parcial de 30% (treinta por ciento) de disminución de su capacidad orgánico funcional con base a la fracción 409 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Correspondiéndole en conjunto una incapacidad permanente parcial de 45% (cuarenta y cinco por ciento) de disminución de su capacidad orgánico funcional con base a la Ley Federal del Trabajo. Debe señalarse la probable presencia de daños morales, el cual para su precisión y determinación de su impacto en la paciente debe de acudir a otras instancias y no a un dictamen en medicina del trabajo”.

14. Inspección judicial (notabilidad de lesiones), de 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece (fojas 593, tomo I) ante la presencia del Juez Noveno Penal de Delitos No Graves, Ciro Betancourt García, su señoría certificó que “... presenta una lesión en la hemicara del lado izquierdo de su cara, condicionándole cicatriz que deforma el labio superior del lado izquierdo, la cual mide aproximadamente 2 por 9 por 11 cm. Asimismo, se aprecia un hemangioma el cual físicamente le deforma toda la cara a la ofendida lo que le produce cicatriz retráctil de 14 x siete centímetros, se observan cicatrices en el párpado y pómulos izquierdos correspondientes a quemaduras que son visibles a simple vista y que le causan cicatrices las cuales se expanden en el caso de la que se encuentra a la altura de la mejilla hasta el inicio del cuero cabelludo, así también del lado izquierdo se observa un expansor el cual hace una especie de esfera de aproximadamente 10 diez centímetros de circunferencia, haciendo mención la lesionada que el expansor se lo indicaron para efecto de crear piel o tejidos para posteriormente injertarlos”.

15. Informe de la División de Oftalmología del Hospital General Dr. Manuel Gea González, de 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece (foja 611, tomo I). Suscrito por el doctor Gustavo Aguilar Montes, quien después de valorar a ..., señaló: "Tomando en cuenta que no contamos con una valoración oftalmológica inicial, es decir, previa al manejo primero del hemangioma, no estamos en la capacidad de determinar si las condiciones actuales están directamente relacionadas con el tratamiento aplicado, o bien ya eran preexistentes, incluso antes del tratamiento recibido; por otro lado, las condiciones oculares actuales al momento no presentan deterioro significativo, ya que la agudeza visual de ambos ojos está bien conservada y el ectropión que presenta, genera un lago oftalmos que permite que la superficie corneal se mantenga adecuadamente lubricada motivo por el cual no presenta erosión corneal significativa. En conclusión, las condiciones oculares son buenas y no hay evidencia de potenciales complicaciones a corto o mediano plazo, ya dependerá del manejo que realice el servicio de Cirugía plástica y reconstructiva en cuanto al manejo quirúrgico posterior si las condiciones oculares pueden o no presentar cambios a favor o peor dependiendo de cómo se presenten los procesos de cicatrización en la paciente. Se sugiere tratamiento el cual consiste en lubricantes por razón necesaria y realizar la adquisición de su corrección aérea (lentes) para corregir su ametropía".

16. Informe de la División de Dermatología del Hospital General Dr. Manuel Gea González, de fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece (foja 613, tomo I). Suscrito por los doctores Verónica Fonte Ávalos y Luciano Domínguez Soto, quienes después de valorar a ..., señalaron: "Presenta en hemicara izquierda en párpado inferior región medial de mejilla y labio superior, una cicatriz retráctil, eritematosa de consistencia blanda, que produce ectropión, aumento de volumen del labio y deformidad de la narina. La cicatriz no es hipertrófica ni queloide, es retráctil, probablemente secundaria a quemadura profunda. Además

presenta en dorso de nariz colgajo frontal; y en el ángulo mandibular aumento de volumen secundario a colocación de expansor”.

17. El resumen clínico del Hospital General Dr. Manuel Gea González, de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece (foja 623, tomo I). Suscrito por el doctor Fernando Molina Montalva, quien después de valorar a ..., concluyó: “Cabe aclarar que las deformidades que presenta la paciente serán corregidas en diferentes tiempos quirúrgicos, sin poder determinar la fecha exacta en que concluirá su reconstrucción, ya que se suman dos problemas médicos: el hemangioma residual en el labio superior y la presencia todavía de cicatrices residuales secundarias a la electrocauterización”.

18. Documental consistente en acta de queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce (foja 24, tomo I), realizada por ... contra el médico ...; las pretensiones que se señalan son que el doctor ... otorgue una indemnización por el daño ocasionado a su salud y reembolse los gastos erogados. De la que se dio fe en foja 32, tomo I.

19. Documental consistente en acta de audiencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de 11 once de mayo de 2012 dos mil doce (foja 25, tomo I), en presencia de los representantes de la Comisión Nacional la ofendida ... ratificó la queja presentada el veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce ante ese organismo motivada por la atención que le fue proporcionada por el prestador presente, así como las pretensiones en ella contenidas. El sentenciado ... manifestó que comparece para atender la inconformidad interpuesta en su contra y para ello se le proporciona a la usuaria una explicación en términos sencillos de la atención que le fue brindada la cual se considera fue adecuada y de acuerdo a la patología que presentaba, por lo que no reconoce responsabilidad alguna. La ofendida ... manifestó que escuchó la explicación del prestador con la cual no está de acuerdo y toda vez que acudió con

diverso facultativo, el cual le recomendó asistir a una cita con un cirujano plástico para que le brindara opciones de tratamiento, por lo que solicitó y de no existir inconveniente el diferimiento de la presente audiencia para estar en condiciones de presentar a esa Comisión una valoración del cirujano plástico, lo anterior para estar en condiciones de dialogar propuestas conciliatorias con el prestador del servicio. El ahora sentenciado ... refirió estar de acuerdo.

En posterior acta de audiencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce (foja 26, tomo I), en presencia de los representantes de la Comisión Nacional la ofendida ... manifestó que le informa al prestador del servicio que el presupuesto que obtuvo para ser operada por un cirujano plástico es por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) suma con la cual conciliaría la presente queja. El sentenciado manifestó que respecto a la cantidad que señala la quejosa informó que no se encuentra en posibilidades de cubrirla, ya que como se lo manifestó en la pasada audiencia, no reconoce tener culpa o responsabilidad alguna en los hechos que se pretenden imputar, sin embargo, como medio conciliatorio le ofrezco la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), o bien que sea valorada por un cirujano plástico a efecto de que proporcione un nuevo presupuesto para ser operada, que lo anterior que sirva para concluir de manera satisfactoria esta inconformidad lo cual de no ser aceptado ratifico la cláusula para someterme al arbitraje en su etapa decisoria. La ofendida manifestó no estar de acuerdo con la cantidad ni con el ofrecimiento de ser valorada por otro facultativo por lo que solicitó se concluyan los trámites de la presente queja debiéndose dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente. Actas de las que se dieron fe en foja 32, tomo I.

20. Documental consistente en: 3 tres recetas médicas (foja 27 a 30 tomo I), de 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, de enero de

2012 dos mil doce y 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, suscritas por el doctor ... a favor de Guadalupe Lizbet Rosas. De las que se dio fe en foja 32, tomo I.

21. Documental consistente en una fotografía, sin fecha (foja 31, tomo I), en la que se observa la agraviada en compañía de otra mujer y un bebé.

22. Documental consistente en la secuencia fotográfica, de 07 siete de junio de 2012 dos mil doce (foja 33, tomo I), donde se observan cuatro fotografías de frente y perfil de la ofendida, realizadas por el perito Héctor Alberto Narvárez Arvea.

23. Documentales presentadas en comparecencia ministerial de 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 110, tomo I).

a) Recibo número 37240, con sello de pagado del 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce (foja 112, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por diversos conceptos por un total de \$112.00 ciento doce pesos 00/100 M.N.

b) Recibo número 70079, con sello de pagado del 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce (foja 112, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por diversos conceptos y un total de \$88.00 ochenta y ocho pesos.

c) Recibo número 17148, con sello de pagado del 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce (foja 113, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

d) Recibo número 48735, con sello de pagado del 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce (foja 113, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, total de \$33800 trescientos treinta y ocho pesos.

e) Recibo número 72109, con sello de pagado del 12 doce de julio de 2012 dos mil doce (foja 114, tomo I) expedido por el Hospital General

Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

f) Recibo número 23538, con sello de pagado del 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce (foja 114, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

g) Recibo número 75612, con sello de pagado del 2 dos de agosto de 2012 dos mil doce (foja 115, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

h) Recibo número 25897, con sello de pagado del 9 nueve de agosto de 2012 dos mil doce (foja 115, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

i) Recibo número 77977 (foja 116, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

j) Recibo sin número, con sello de pagado del 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce (foja 116, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total de \$78.00.

k) Recibo con folio 154528, con sello de pagado del 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce (foja 117, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos.

l) Comprobante, con sello de pagado, del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce (foja 118, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por plastía facial mayor por un total de \$338.

m) Recibo número 27003, con sellos de pagado del 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, así como uno de "admisión" y otro de "sin adeudo", ambos de fecha 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce (foja

119, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total de \$429.00 cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.

n) Recibo número 21318, con diversos sellos, uno de 16 dieciséis y los demás de 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce (foja 120, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por concepto de hospitalización y por un total de \$1,716.00 mil setecientos dieciséis pesos.

o) Comprobante, con sello de “pagado” y “sin adeudo”, del 16 dieciséis y 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce (foja 121, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total de \$429.00 cuatrocientos veintinueve pesos.

Documentales de las que se dio fe ministerial en foja 122.

24. Documentales presentadas en comparecencia ministerial de 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece (foja 255, tomo I).

a) Recibo número 93639, con sello de pagado del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece (foja 257, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

b) Recibo número 36772, con sello de pagado del 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 259, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

c) Formato de área de cirugía plástica y reconstructiva del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, con sellos de “pagado” y “paciente de alta”, del 9 nueve y 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, respectivamente (foja 260, tomo I) teniendo como médico responsable a la Dra. Gutiérrez, por concepto total de \$495.00 cuatrocientos noventa y cinco pesos.

d) Recibo número 67969, con tres sellos de 9 nueve y 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 261, tomo I) expedido por el

Hospital General Dr. Manuel Gea González, por reconstrucción mayor por un total de \$495.00 cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.

e) Recibo número 32496, con sello de “pagado”, de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 262, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

f) Formato de área de cirugía plástica y reconstructiva del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, con sellos de “pagado”, “paciente de alta” “sin adeudo” del 27 veintisiete de septiembre y 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, respectivamente (foja 263, tomo I), teniendo como médico responsable a la Dra. Gutiérrez, por concepto total de \$338.00 trescientos treinta y ocho pesos.

g) Recibo número 80333, con 4 cuatro sellos del 27 veintisiete de septiembre y 11 once de octubre de 2012 dos mil doce (foja 264, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por 15 días de hospitalización por un total de \$338.00 trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.

h) Recibo número 28268, con un sello de “pagado”, del 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 265, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

i) Recibo sin número, con un sello de “pagado” del 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 266, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

j) Recibo sin número, con un sello de “pagado” del 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 267, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

k) Receta médica, de 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 258, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, a favor de ...

Documentos de los que se dio fe en foja 268, tomo I.

25. Documental privada (foja 142, tomo I), consistente en el oficio de 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de asuntos jurídicos del Hospital General Dr. Manuel Gea González, licenciada Lilian Lira Pérez, mediante el cual remitió el expediente clínico de ... en copias certificadas (foja 142 a 221, tomo I). Expediente del que se dio fe ministerial en foja 222, tomo I.

26. Documental privada (foja 234-241, tomo I), consistente en expediente médico de ... presentado por ..., el 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce. Expediente del que se dio fe ministerial en foja 242, tomo I.

27. Documental consistente en comprobante de preconsulta, de 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce con sello de pagado misma fecha (foja 429, tomo I), expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González a favor de ... por un total de \$112.00. En el mismo se observa la leyenda "paciente aceptado" y "Transferido de preconsulta a cirugía plástica y reconstructiva".

28. Los certificados y fe ministeriales de estado físico practicados al ahora sentenciado.

a) El certificado (foja 61, tomo I), de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito Fernando Rendón Mora, quien a las 11:18 once horas con dieciocho minutos lo encontró sin huella de lesión corporal externa, en su apartado de clasificación provisional de lesiones, apuntó: "Sin clasificación". Certificado del que se dio fe en foja 63.

b) Fe ministerial, de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (foja 71, tomo I). Después de declarar se le apreció consciente, congruente y sin lesiones al exterior.

c) Fe ministerial, de 8 ocho de agosto de 2012 dos mil doce (foja 72, tomo I). Antes de declarar se le apreció consciente, congruente y sin lesiones al exterior.

d) Fe ministerial, de 8 ocho de agosto de 2012 dos mil doce (foja 93, tomo I). Después de declarar se le apreció consciente, congruente y sin lesiones al exterior.

e) Fe ministerial, de 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 229, tomo I). Antes de declarar se le apreció, consciente, congruente y sin lesiones al exterior.

f) Fe ministerial, de 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 242, tomo I). Antes de declarar se le apreció, consciente, congruente y sin lesiones al exterior.

29. Declaración ministerial del sentenciado de ... de edad, instrucción ... (foja 67, tomo I), de 13 trece de julio de 2013 dos mil trece, donde se reservó su derecho a declarar.

En posterior comparecencia ministerial de 8 ocho de agosto de 2012 dos mil doce (foja 75, tomo I), presentó declaración por escrito constante de 11 once fojas útiles así como diversas documentales.

Declaración por escrito, sin fecha (foja 77, tomo I), donde respecto a los hechos manifestó: Negó haber cometido conducta consistente en delito alguno, toda imputación en su contra por los delitos de lesiones, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico son falsas; es médico general con cédula número ..., presta sus servicios en el voluntariado social, Centro Social, número 2 en la unidad Fonavit, Iztacalco, ubicado en ..., Centro Social número 2 con un horario de trabajo de las 15:00 quince a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes; quien refirió que la primera vez que valoró a ..., el día 3 tres de junio de (2011) en el consultorio Voluntariado Social donde le comunicó que presentaba un hemangioma (tumor benigno de vasos sanguíneos) le explicó en varias ocasiones los riesgos que la medicina

no es una ciencia exacta y que el tratamiento de radiofrecuencia requiere de varias sesiones dependiendo los resultados y evolución al cuidado de quienes se sometían al mismo, inició el procedimiento de 6 seis de junio de 2011, reiteró los riesgos que conlleva el tratamiento de radiofrecuencia, se le insistió a la paciente con información relacionada al procedimiento, riesgos que podía tener por el proceso de cicatrización, infecciones, hemorragias y que el resultado de evolución en cada paciente era variable, una vez enterada estuvo de acuerdo a que se le practicara el tratamiento en mención. El 06 seis de junio de 2011 dos mil once se realizó el tratamiento, consistió en aplicar radiofrecuencia sobre el hemangioma en varias sesiones hasta cubrir el 100% de tumor, desarrollándose las sesiones y evolución de la paciente de la siguiente manera:

Lunes 06/06/2011 seis de junio de dos mil once a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, la paciente ... de ... años, en forma voluntaria acudió a tratamiento de hemangioma en hemicara izquierda que involucra labio superior de lado izquierdo, maxilar izquierdo, ala de la nariz izquierda región frontal y temporal de lado izquierdo. Ya enterada la paciente del procedimiento con signos vitales, tensión arterial 110/70, frecuencia cardiaca 76 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto, se colocó en posición decúbito dorsal, se realiza limpieza de la cara con isodine y estericide, se anestesia en forma local región maxilar con xilocaína, se esperan unos minutos a que haga efecto la anestesia, se aplica láser de radiofrecuencia en región maxilar de lado izquierdo, se le administra antibiótico en forma local, se cita para el 08/06/2011 para continuar tratamiento.

Miércoles 08/06/2011 ocho de junio de 2011 dos mil once a las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos, la paciente acude de forma voluntaria, se le pregunta cómo se ha sentido, si tiene dudas o molestias refiere que un poco de dolor pero tolerable y en general todo bien, con

signos vitales estables, se coloca en posición acostada y se continúa con el tratamiento de radiofrecuencia, se aplica pomada kitocel, se cita para el 10/06/2011, se receta dolac 10 mg cada 8 horas, en caso de dolor, se da muestra médica de kitocel y se informa que es para que cicatrice en forma adecuada, que se aplique de una a tres veces al día.

Viernes 10/06/2011 diez de junio de 2011 dos mil once a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos, la paciente acude de forma voluntaria se le interroga cómo se ha sentido con la crema, comenta que no la hubo en las farmacias cercanas a su domicilio, le informa la importancia de aplicarla y comenta que no hubo necesidad de tomar analgésicos, se aplica anestesia en la región frente y sien de lado izquierdo y se continúa con la radiofrecuencia, se aplica antibiótico en *spray*, se cita para el 13/06/2011.

Lunes 13/06/2011 trece de junio de 2011 dos mil once a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos, la paciente acude de forma voluntaria, se le pregunta cómo se ha sentido y le informa que el labio superior a nivel del hemangioma se inflamó y presenta comezón en el sitio de la cara ya tratada, informándole que es parte de la evolución de cicatrización, dio a cuenta \$2,000.00 dos mil pesos e informa que no ha comprado la crema, no la encuentra, se le vuelve a informar la importancia de la crema, se continúa con el tratamiento y se termina al 100% del tumor, se dan por terminadas las sesiones de radiofrecuencia, se cita al día siguiente para reportar eventualidades y dudas, se le informa que debe tener un buen aseo de la cara para evitar una infección y tener buena cicatrización.

Martes 14/06/2011 catorce de junio de 2011 dos mil once a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, la paciente acude de forma voluntaria a revisión, se pregunta cómo se ha sentido y le informa que las costras de la primera sesión comienzan a caerse, le dice de los cuidados de limpieza que debe tener, que retire las costras que estén por caerse, que

tome analgésico en caso de dolor y que el labio se tratará hasta terminar con la cara, se cita para el 20/06/2011.

Lunes 20/06/20 veinte de junio de 2011 dos mil once a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, la paciente acude de forma voluntaria a revisión, se pregunta cómo se ha sentido y si tiene alguna duda, le comentó que únicamente comezón y que su labio ya estaba desinflamado, se realiza curación se retiran costras y se aplica antibiótico en forma local, se le explica la importancia de la limpieza de la herida para evitar infecciones, se cita para el 27/06/2011.

Lunes 27/06/2011 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, la paciente no acudió a la cita.

Viernes 01/07/2011 uno de julio de 2011 dos mil once, la paciente acude de forma voluntaria a revisión, informó que no acudió a cita porque tenía cosas que hacer, se interroga sobre dudas o molestias, responde que todo bien, se realiza curación de lesión, retirando todas las costras de la lesión, quedando la piel limpia de la zona del párpado inferior del ojo izquierdo, donde presentaba pus, se realiza la limpieza y se aplica antibiótico local, se le manda clindamicina más dolac, se dan muestras médicas para iniciar tratamiento, abona \$1,000.00 mil pesos y se cita para el 04/07/2012 (*sic*).

Lunes 04/07/2011 cuatro de julio de 2011 dos mil once, no acudió a su cita.

Viernes 08/07/2011 ocho de julio de 2011 dos mil once, la paciente acude de forma voluntaria a revisión, se interroga sobre cómo se ha sentido, responde que con un poco de dolor en la zona del párpado inferior del ojo izquierdo, que no pudo tomarse el antibiótico y no se realizó la curación diaria de su herida porque le duele la lesión y no acudió a la cita porque no tuvo tiempo, se acostó y se le realizó curación, se retira costra de lesión pero refiere dolor por lo que se administra anestesia con *spray* xilocaína, después se le retiran las costras, material de inflamación

y pus, se le informa a la paciente de la importancia de tomar antibiótico para una buena evolución, se cita para el 11/07/2011.

Lunes 11/07/2011 once de julio de 2011 dos mil once, la paciente no acude a su cita.

Martes 19/07/2011 diecinueve de julio de 2011 dos mil once, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, la paciente acude de forma voluntaria a consulta a dejar \$1,500.00 mil quinientos pesos, se le pregunta por su evolución, indica que todo bien, se niega a su curación refiriendo que tiene prisa y que mejor regresa al día siguiente.

Miércoles 20/07/2012 veinte de julio de 2012 dos mil doce (*sic*), a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, la paciente acude de forma voluntaria a curación, se pregunta sobre dudas o molestias e informa que todo bien, se coloca en posición acostada, se realiza curación y se retiran costras, la paciente refiere dolor por lo que se niega a que la siga curando, se le informa la importancia pero se niega y dice que así la deje, que no le importa si queda mal, preguntó que cuándo va a empezar a tratar su labio, le dijo que hasta terminar con el tumor de la cara, pero que le va a inyectar un medicamento (farmaflebon) para producir una reducción del tumor y que debe mantener presionado el labio por 5 minutos, se le indica nuevamente antibiótico y se cita en dos días para revisar, le informa la importancia de la curación diaria.

Viernes 22/07/2011 veintidós de julio de 2011 dos mil once, a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, la paciente acude de forma voluntaria a curación, dice que se sintió con la inyección un poco cansada pero en general todo bien, su labio se puso pálido durante una hora y se desinflamó un poco, se acostó y se realizó limpieza argumentando que ella se limpiaría en su domicilio al bañarse, lo que desea es que siga con el tratamiento de su labio, se le inyecta en labio falmaflebon, continúa con datos de infección a nivel de párpado inferior izquierdo, se cita para el 25/07/2011.

Lunes 25/07/2011 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, la paciente no acude a su cita. Se le habla por teléfono a su domicilio para recordar cita y se deja recado con familiar.

Viernes 07/10/2011 siete de octubre de 2011 dos mil once a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, la paciente acude para consultar que al cicatrizar, la lesión del párpado inferior izquierdo comenzó a jalarle hacia abajo, se le informa que esto fue por no haberse cuidado la infección y que era una cicatriz retráctil, que la solución era colocar un injerto de piel de otra parte del cuerpo, la opción más segura era el pliegue de la muñeca y que en parte de la piel nueva se empezaba a formar cicatriz queloide, ella respondió que ella le avisaba.

Viernes 14/10/2011 catorce de octubre de 2011 dos mil once a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, la paciente acude de forma voluntaria a comentar que ya se había decidido a poner el injerto de piel, se le explicó de dónde pueden tomarse el pedazo de piel, se informa sobre las posibles complicaciones y que no se le cobraría nada por ese procedimiento, aceptó y se citó para el 17/10/2011.

Lunes 17/10/2011 diecisiete de octubre de 2011 dos mil once a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la paciente acude de forma voluntaria para colocación de injerto y reparación de cicatriz retráctil, signos vitales estables, se acuesta, se anestesia en forma local región de párpado y muñeca, se limpia la zona con isodine se libera cicatriz retráctil para ver tamaño de piel a injertar, se procede a quitar piel de la muñeca, se sutura la piel de la muñeca y se injerta en parte inferior de párpado izquierdo, se manda antibiótico, ketorolaco, en caso de dolor y se cita en una semana para retiro de puntos (24/10/11).

Lunes 24/10/2011 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, la paciente no acude a su cita, se habla a su domicilio para recordar cita y se deja recado con familiar.

Miércoles 26/10/2011 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once a las 19:00 diecinueve horas, la paciente acude de forma voluntaria a retirar los puntos de la muñeca y cara, se retiran puntos dejando un vendote en muñeca, observando que el ojo tenía su forma normal pero había un poco de pus en una esquina del injerto, se le preguntó que si había tomado su medicamento, dijo que sí, se le dice que debería hacer curación diaria de su herida, se cita en una semana para revisarlo.

Lunes 14/11/2011 catorce de noviembre de 2011 dos mil once a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, la paciente informó que el injerto que se le había colocado hace un mes se empezaba a jalar nuevamente hacia abajo, refirió que no pudo tomar el antibiótico y que acude después de un mes porque creía que era normal, se le informó el tipo de cicatriz que presenta, se informa que lo más sano es esperar a ver la evolución de la cicatriz y si deseaba volver a colocar otro injerto de piel, ella dice que lo pensará y que le avisa, se citó en una semana el 21/11/2011.

Lunes 21/11/2011 veintiuno de noviembre de 2011 dos mil once, la paciente no acude a la cita.

En relación a la imputación que obra en su contra que, como principio general de todos aquellos que se dedican a ejercer la profesión de médicos, es de salvar vidas, así como el buscar el más alto porcentaje para devolver la salud y calidad de vida, por lo que atendiendo a ese principio señaló que siempre ha actuado bajo estricto apego al mismo.

De igual forma, dejó claro que la paciente de acuerdo a su propia declaración, no llevó a cabo las indicaciones médicas que se le proporcionaron y que conlleva este tipo de tratamiento, toda vez que hizo caso omiso de las recomendaciones médicas que se le puntualizaron, no fue constante en sus citas, situación que es trascendental aunado a ello no llevó a cabo la aplicación del medicamento Kitocell, cada 8 horas, para tener un proceso de cicatrización puesto que inició su empleo días posteriores a la realización del procedimiento; igualmente no tomó antibió-

ticos recetados en el momento que se le indicaron, por lo que al existir infección por descuido atribuible a la paciente se presentó retracción de cicatriz, aduciendo la denunciante no conseguir lo recetado, todo ello se puede observar en la cronología de atención médica que obra de su historial clínico, más aún se prescindió de un buen aseo del área tratada para evitar infección y obtener mejores resultados de cicatrización, insistió que se corrobora con la declaración de la denunciante pues en repetidas ocasiones se negó rotundamente a que se le realizara limpieza en las zonas que estaban tratándose.

Sin embargo, es de todos sabido que una de las obligaciones del paciente es la de cumplir cabalmente con las recomendaciones, prescripciones médicas, seguir el tratamiento o procedimiento general, sin que en el caso fuera así teniendo responsabilidad en el resultado la propia paciente hoy denunciante.

En relación el medicamento Kitocell, que no consiguió la denunciante, y que era su responsabilidad aplicárselo, se le informó la importancia de suministrárselo ya que mejora la apariencia de la piel, disminuyendo al mínimo las cicatrices anormales y otras imperfecciones de la dermis de origen fibroso o inflamatorio, por lo que al ser omisa la denunciante contribuyó a que los resultados no fueran satisfactorios.

Respecto a las conductas contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal como abandono, negación y práctica indebida del servicio médico al realizar cada una de las hipótesis, la conducta que se llevó a cabo para darle atención a la ofendida no se encuentra encuadrada a ninguna de ellas, por los siguientes razonamientos:

De lo que refiere el artículo 324, no se desprende que la conducta de atención a la denunciante se asemeje a lo establecido en el mismo, toda vez que la paciente no tenía la calidad de lesionada, pues ella solicitó la realización del tratamiento para hemangioma, no corría peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave.

Por lo que hace al artículo 325, tampoco se encuadra en la conducta porque la paciente no tenía la calidad de lesionada.

En relación al artículo 326, ninguna de las hipótesis se da, toda vez que fue un tratamiento con radiofrecuencia el realizado a la tratante no entra en lo que se considera como operación quirúrgica, intervención o procedimiento quirúrgico, siendo importante mencionar que las cirugías u operaciones quirúrgicas se llevan a cabo en un quirófano, la ropa es esterilizada así como los que participan se someten a un lavado profundo de manos, además se requiere un instrumentista, por ende, nada tiene que ver lo anterior con el tratamiento de radiofrecuencia que se le practicó a la ofendida.

Por último, la ofendida fue ante la Conamed, siendo contradictorio lo manifestado por ésta ante el órgano ministerial, toda vez que el 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, no se quiso hacer responsable de lo que le atribuye ya que tres días antes (28/05/2012) al estar en las pláticas conciliatorias ella no estuvo de acuerdo a que fuera valorada nuevamente toda vez que sí le quedó una cicatriz queloide, la misma se debe a la omisión y descuido de la denunciante, al no hacer caso al pie de la letra de las instrucciones y recomendaciones que se le dieron para evitar infecciones, además de no acudir a las citas programadas, por lo que era necesario que un facultativo la valorara y pudiera aportar mayores elementos para resolver dicha situación. Objetó el dictamen suscrito por el perito en medicina Rodolfo Reyes Jiménez y ofreció la prueba pericial a cargo de Salvador Miguel Martínez; anexó diversos documentos (título, cédula y constancias).

En posterior comparecencia ministerial, de 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 232, tomo I), exhibió expediente clínico de ..., con relación al dictamen pericial del 24 de octubre de 2012, suscrito por Rodolfo Reyes Jiménez, en el cual refiere que hay lesiones que se deben a la aplicación de rayo láser de radiofrecuencia, aclaran-

do que no se usó rayo láser, se usó radiofrecuencia diferenciándolas en que el rayo láser es agresivo y puede penetrar de piel a hueso y la radiofrecuencia invade lo que es dermis y epidermis, en todo momento actuó conforme a la *lex artis* y a los principios médicos aplicables a nuestro país, haciendo mención que la cicatriz queloide es una de las consecuencias de un hemangioma y la cicatriz retráctil es secundaria a una infección que la paciente no cuidó, como se reporta en el expediente, y agregar que en el expediente del hospital Manuel Gea González en todo momento describe secuelas de hemangioma, no lesiones por láser o radiofrecuencia.

En declaración preparatoria, de 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce (foja 320), enterado de la imputación que obra en su contra y una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial la ratificó, sin agregar nada más.

En ampliación judicial (foja 473 vta., tomo I), de 11 once de junio de 2013 dos mil trece, ratificó su declaración rendida ante el Ministerio Público, así como su declaración preparatoria.

30. Documentales privadas anexadas a la declaración por escrito del ahora sentenciado ..., consistente en:

a) Título universitario, de 6 seis de abril de 2000 dos mil (foja 88, tomo I). Expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México a favor de ..., a quien otorgó el título de médico cirujano.

b) Cédula profesional, de 19 diecinueve de mayo de 200 (sic) (foja 89, tomo I). Expedido por la Secretaría de Educación Pública, a favor de ..., a quien otorgó cédula para médico cirujano. Cédula de la que se dio fe ministerial en foja 93, tomo I.

c) Constancia de 27 veintisiete al 29 veintinueve de abril de 2000 dos mil (foja 90, tomo I). Expedido por el Sistema de Educación Continua para el Médico General y Familiar, a favor de ..., por su asistencia al "III Congreso Nacional de Dermatología para Médicos Generales y Mé-

dicos Familiares”. Constancia de la que se dio fe ministerial en foja 93, tomo I.

d) Constancia de 10 diez a 13 trece de junio 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 91, tomo I). Expedido por “La Academia Mexicana de Cirugía”, a favor de ... V., por su asistencia al “IV Congreso Internacional y XXXIX Semana Quirúrgica Nacional”. Constancia de la que se dio fe ministerial en foja 93, tomo I.

e) Constancia de 20 veinte de mayo de 2005 dos mil cinco (foja 92, tomo I). Expedido por “Laboratorio Millenium” a favor de ..., por su asistencia al coloquio “Resolución para Enfermedades Virales y Dermatológicas con Homeopatía”. Constancia de la que se dio fe ministerial en foja 93, tomo I.

31. Documental privada (foja 438-449, tomo I), consistente en el escrito de 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el defensor particular mediante el cual exhibió las documentales del expediente de queja que la ofendida inició ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) (foja 438-449, tomo I).

32. Documentales privadas, consistentes en: una carta de buena de conducta de 30 treinta de marzo de 20014 dos mil catorce, suscrita por la licenciada Brenda Lorena Ledesma Castañeda, solicitó se le fijará fecha y hora para su ratificación, refirió que conoce a ..., desde hace diez años, es una persona tranquila, muy responsable, honorable, seguro, confiable, su conducta es buena e intachable, es un buen ser humano, con excelente comportamiento social y muy profesional (foja 148, tomo II); dos oficios en original y copia de 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce suscrito por el Director del Hospital General en Milpa Alta, doctor Benjamín Ortega Romero y el Subdirector Administrativo, licenciado Raúl H. Suarez García (foja 152, tomo I) y otro de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce suscrito por la Jefe de la Unidad Departamental de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud

del Gobierno del Distrito Federal, María de Lourdes Corral Basurto, mismos que acreditan que ... está laborando desde el mes de agosto de 2012 dos mil doce a la fecha, que ha laborado desde esa fecha al día de la fecha del escrito de una forma honesta y trabajadora (foja 150, tomo I); una carta de buena conducta de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrita por María Pomposa Sánchez Rojas, solicitó se le fijara fecha y hora para su ratificación, manifestó que conoce a ..., que es una persona de conducta intachable, digno de plena confianza, excelente médico, lleva una conducta impecable, su trabajo es limpio y muy bien realizado, es justo y presenta muy buenos resultados, lo conoce desde hace cinco años (foja 175, tomo II).

33. Documental privada (foja 195, tomo I), de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el defensor particular ..., en el que presentó información relativa al medicamento Kitoscellen, 48 cuarenta y ocho fojas de la monografía del medicamento (foja 196-241, tomo II) y en 24 veinticuatro fojas estudio del uso tópico de Kitoscell en el tratamiento de cicatrices hipertróficas y queloides causadas por quemaduras en pacientes pediátricos (foja 242-265, tomo II).

34. El careo constitucional celebrado entre la ofendida y el procesado, de 11 once de junio de 2013 dos mil trece (foja 474, tomo I), donde una vez se les hizo saber los puntos en contradicción, puestos en formal careo, del debate, resultó: el ahora sentenciado: Te pido que digas la verdad; a la señora ... la conozco desde que estaba llevando su embarazo, que en múltiples ocasiones revisé a su bebé y a su familia y que antes del procedimiento le expliqué que esto requería varias sesiones, que en ocasiones se requería de meses para curarse y en relación a los laboratorios sí se los solicité, pero ella mencionó que acababa de tener a su bebé, que le habían hecho laboratorios y que todos habían salido bien, en relación al expediente cuando empezó él tenía el expediente desde que tenía control prenatal de su embarazo; la careada contestó: Yo le pido

diga la verdad de mis cuidados de la pomada, yo la conseguí al mes, pero después, por el uso cuando pasó el tiempo y yo usándola él fue el que me dijo que la suspendiera porque tal vez era la pomada la que estaba haciendo su efecto mal; de los estudios yo nunca dije nada de los estudios por ignorancia, en ningún momento le dije nada sólo lo del baño cuando se tenía que meter a la regadera; el ahora sentenciado refirió: Probablemente no se acuerda, pero sí le di indicaciones del cuidado de herida como son lavado diario, que no se asoleara, que se lo tocara lo menos posible; la denunciante respondió: como no me voy a acodar si es algo que queda marcado para siempre él me decía que me diera masaje en la cicatriz, cómo no me voy a agarrar si me está pidiendo eso; el ahora sentenciado refirió: Lo que yo le comenté que en la cicatriz queloide el tratamiento era a presión, le comenté que se presionara la cicatriz y que ese es el tratamiento que le indicó para la cicatriz queloide; la denunciante dijo: Sí y ella hizo todo como él se lo pidió y ahora que está con los cirujanos ellos le dan indicaciones de cómo cuidar una herida es lógico que la tengo que cumplir, sería algo tonto de mi parte no hacerlo ya que a la que le afecta es a mí; el ahora sentenciado manifestó: Cada que acudía a curaciones o curación yo la interrogaba de cómo se sentía, cómo había estado y ella siempre refería que bien, que todo estaba bien; la denunciante refirió: En una ocasión fui a cita con él, igual me preguntó que cómo estaba y le dije mis síntomas y su diagnóstico fue de depresión y me recetó complejo B; el ahora sentenciado dijo: Sí, al realizar varias curaciones la señora ... presentó una infección la cual ella en varias ocasiones no se dejó curar argumentando que ella se las iba a hacer en su casa y que en ese momento lo que le interesaba era que le tratara el labio, por lo que le empezamos a tratar su labio haciéndole hincapié que era muy importante el aseo de su herida; la denunciante manifestó: En mi declaración yo lo dije así y no me dejaba porque me dolía mucho y es cuando él ya le buscaba con lo que fuera que con una

aguja, que con navaja con lo que fuera y en ocasiones le dije ya suélteme, ya no quiero por desesperación y por el dolor y él siempre me decía como amenaza “así vas a quedar”; el ahora sentenciado refirió: Antes de cada procedimiento u operación se le informaba a la paciente qué es lo que se le iba a realizar y todos los procedimientos o curaciones fueron con anestesia; la denunciante manifestó: De la anestesia sí se la ponía, pero seguramente eran muchos mis nervios, pero era leve, yo sentía todo y él me decía eres exagerada, ya estás anestesiada, ya déjate”; cada uno se sigue sosteniendo en lo que tiene manifestado.

V. EXAMEN DE LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO

Este Tribunal de segunda instancia, después de estudiar las piezas de convicción que informan la partida penal de origen, de acuerdo con lo señalado por los preceptos 245, 246, 252, 254, 255 y 286 de la Ley instrumental de la materia y tras confrontarlas de manera natural, lógica y jurídica, va de la verdad conocida a la buscada.

En ese sentido, se puede confirmar la prueba circunstancial de eficacia probatoria plena a que se refiere el numeral 261 del cuerpo jurídico invocado.

Ante ello, antes de justificar la demostración del delito sometido a estudio, es indispensable invocar el artículo del Código sustantivo penal que prevé su estructura típica a efecto de conocer sus elementos, el cual ofrece la siguiente redacción: “Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud [...] VI. De tres a ocho años de prisión, si [...] causan una... deformidad incorregible [...].”

Con respaldo en tales hipótesis normativas es dable señalar que el tipo delictivo de LESIONES, requiere los siguientes elementos:

a) Que se cause un daño o una alteración en la salud al sujeto pasivo (en el particular la segunda hipótesis), en el caso particular una deformidad incorregible; y

b) Que esa alteración en la salud se deba a una causa externa, es decir, que tenga origen en la conducta de otra persona (sujeto activo).

Sobre esa estructura, este Tribunal de Apelación sostiene que tal injusto penal aparece plenamente demostrado en autos, al estar comprobado con las constancias que informan el expediente que el enjuiciado ..., aportó la condición eficiente para alterar la salud de ..., dado que al aplicarle radiofrecuencia en la cara con láser para tratarle un hemangioma congénito le produjo una deformidad incorregible en la hemicara izquierda, como podrá constatarse enseguida:

Esto se sostiene de esa manera, porque el examen integral de las probanzas enlistadas en esta ejecutoria pone de manifiesto que:

El ahora sentenciado ..., en el consultorio ubicado en el centro social número dos, Unidad Infonavit Iztacalco, calle ..., de la delegación Iztacalco, como médico cirujano con cédula profesional ..., pero sin ser cirujano plástico, le ofreció a la sujeto pasivo ... un procedimiento de radiofrecuencia con láser para retirar el hemangioma congénito que presentaba en la hemicara izquierda; por ello, el 2, 4, 6, 9 y 13 de mayo, en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 dos mil once, acudió a dicho consultorio con el acusado para recibir dicho tratamiento, le aplicó radiofrecuencia (láser) en la zona del hemangioma, sin embargo, violó un deber de cuidado que debía observar como médico, dado que al verificar desde la primera aplicación que la zona no estaba cicatrizando adecuadamente debió suspender ese procedimiento; sin embargo, siguió aplicando en distintas ocasiones el láser en esa zona de la pasivo, produciéndole una cicatrización anormal, es decir, una cicatrización patológica excesiva queleloide, lo que trajo como consecuencia una cicatriz retráctil de catorce por siete centímetros, *generándole con esto una deformidad incorregible*, lesionando de esa forma el bien jurídico protegido por la norma, como es la integridad física de la pasivo ...

Lo anterior revela que el ahora sentenciado ..., al practicarle un procedimiento de radiofrecuencia con láser en la cara a la pasivo para retirar un hemangioma congénito, sin suspender el procedimiento ante la mala cicatrización, le provocó lesiones de aquellas que generan una deformidad incorregible, como enseguida podrá confirmarse:

En efecto, para esos fines se cuenta con la declaración ministerial ratificada judicialmente de la afectada ...; quien, en esencia, puntualizó haber nacido con un lunar en la parte izquierda de la cara denominado *hemangioma*; que el acusado como doctor ... le aseguró que se lo podía quitar con rayo láser, le cobraría ocho mil pesos y cinco mil pesos por el labio; tuvo diversas sesiones de láser con dicho acusado, esto es, el 2, 4, 6, 9 y 13 de mayo, así como agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2011 dos mil once; en esas fechas le hizo el tratamiento de radiofrecuencia con láser; estuvieron presentes en algunas ocasiones sus primas LAURA y ALEJANDRA BERENICE, su hermano FRANCISCO y otras su esposo GILBERTO; en esas ocasiones le quemó la piel con un aparato tipo pluma conectado con cables; el justiciable le explicó que le quemaba la piel para quitarla, quemar la vena y quedaría bien; le dio dinero en cada sesión; sentía mucho dolor, le ardía la cara y le dolía; le quemó la sien y párpado, le mencionó que ya estaba todo quemado y empezaría con curaciones, pero el dolor era intenso; le dio medicina pero le hacía mínimo efecto; le quitó la costra de la cara, le puso *spray*, le ardió mucho, le puso espuma, le dolió mucho, sentía que se quemaba, le puso pomada y un óvulo; el encausado le mencionó que estaba cicatrizando, pero vio que cicatrizó muy feo y su ojo se bajó; su ojo se jaló completamente con infección; le recetó gotas; le insistió al acusado que la cicatrización estaba muy fea; le dijo que era una cicatriz queloide; la volvió a quemar para quitar las cicatrices; el acusado le quemó la sien, le dijo que quedaría bien; le quemó dos rayitas gruesas de la cicatriz; acudió

para que viera lo de su ojo al no quitarse la infección, con la aguja de la jeringa intentó cortarle para separar el párpado, era mucho dolor, le pasó muchas veces la aguja; le inyectó el labio; le estableció al acusado que había cicatrizado y estaba mal, éste le mencionó la quemaría de nuevo para que la arreglara, mientras lo del ojo esperaría; el acusado de mala manera le explicó que tendría que cortar la cicatriz y si necesitaba piel la quitaría de su muñeca, la inyectó, le cortó con una navajita la cicatriz abajo del ojo, le cortó piel de la muñeca izquierda, se la puso en la cara; al terminar le dijo que estaba arreglado y regresara en una semana; notó que su cara y ojo no tenían mejoría; al ver el ojo le dijo que le cortaría de nuevo con la aguja de la jeringa; le cortó un poco, no quedó y le arrancó el pedazo de piel injertado; y al revisarla le dijo la cortaría de nuevo en el ojo y al ver las tijeras decidió que no porque era mucho dolor; y presentó su denuncia.

En ampliación judicial ratificó su imputación y en lo que aquí interesa estableció que el acusado ... le explicó que le podía quitar el hemangioma con rayo láser, acudió para tratamiento cada tercer día cuando le empezó a quemar, para curaciones cada ocho días y durante el tratamiento no le quemó el labio pero la parte superior sí.

Testimonio del que se obtiene con sobrada claridad que en distintas fechas el ahora sentenciado ..., como médico, al aplicar a la pasivo ... un tratamiento de radiofrecuencia con láser en la hemicara izquierda para tratarle un hemangioma congénito, le causó una alteración en la salud, dado que le produjo una deformidad incorregible en la cara.

Por ello, el testimonio de la afectada ..., apreciado de conformidad con lo señalado por el numeral 245 de la Ley procesal de la materia, permite extraer un indicio directo de que el ahora apelante ..., desplegó una conducta en forma de acción con la que alteró la salud de la afectada, pues con el tratamiento láser que le aplicó en la hemicara izquierda para tratar un hemangioma, le produjo una deformidad incorregible.

Tema que se robustece con la declaración ministerial ratificada judicialmente del testigo ... (esposo de la afectada), quien en la parte de interés informó que su esposa nació con un lunar rojo (hemangioma); el acusado ..., como Doctor, le dijo que se lo quitaría con láser por quince mil pesos; el 2 de mayo de 2011 dijo que empezaría a ir con el inculcado, acompañándola su prima LAURA; en la noche notó que le dolía mucho la cara, tenía la carne viva, le ardía, no pudo dormir del dolor, la primera vez le quemó una parte de la cara; acudió en varias ocasiones acompañada de su prima BERENICE; cada vez que regresaba del acusado iba más quemada, le quemó el labio, no veía mejora, pero su esposa le tenía confianza, le siguió dando dinero para darle al inculcado; notó que le estaba cicatrizando la cara, le veía el ojo izquierdo jalado, se le infectó porque le salían lagañas, compraron gotas; los primeros días de noviembre la acompañó con el acusado ...; le dijo le quitaría la cicatriz que tenía debajo del ojo, le cortó la cara con una navaja, dijo necesitaba piel para injertarla en la cara, le cortó piel de la mano izquierda, vio que tenía un hoyo en la cara, le aseguró que quedaría bien, cosió la piel en la cara, dijo estaba bien y se fueron; la citó en ocho días para retirar puntos, su esposa volvió con el médico porque el ojo se le jaló mucho, en la noche le mencionó que no aguantó el dolor porque el acusado le quería cortar en el ojo, además le quitó pedazos de piel porque el injerto no había quedado, acudió de nuevo, pero le dijo que le tenía que quemar más, pero ya no se dejó; en total le entregaron ocho mil pesos.

En ampliación judicial, en lo que interesa destacó, que el acusado le dijo a su esposa que el procedimiento para quitar el lunar era por rayo láser, le recetó medicamento para no dejar cicatriz y su esposa ya no quiso que la atendiera porque no le quedó bien el ojo.

Testimonio de GILBERTO que permite confirmar el hecho esencial de que el ahora sentenciado ..., como médico le ofreció a la pasivo ... un tratamiento para el hemangioma que tenía en la cara, que la trató en

su consultorio en distintas ocasiones, que con motivo de ello le causó varios daños en la cara como quemaduras, el ojo izquierdo le quedó jalado o caído, el labio quemado y le dejó una cicatriz.

Por ende, como dicho testigo estuvo presente en el consultorio donde el acusado ... le aplicó rayo láser a su esposa en la cara para tratar su hemangioma, notando esa circunstancia, como además notó las consecuencias que le iba produciendo ese tratamiento y como en las ocasiones en que no acudió con la pasivo ... a dicho consultorio, de cualquier manera notaba más tarde las evidentes consecuencias físicas que sufría su esposa, al observarla quemada y con mucho dolor, es claro que se trata de un testigo presencial idóneo para fijar la conducta del acusado, máxime cuando él aportó los recursos económicos para el tratamiento de su esposa.

En esas condiciones el aserto de GILBERTO, de conformidad con lo señalado por el numeral 245 de la ley procesal de la materia, es un indicio incriminatorio más en contra del acusado ..., del que se desprende que éste, al aplicar rayo láser en la hemicara izquierda de la pasivo ..., en distintas sesiones para tratar su hemangioma, le produjo una deformidad incorregible.

Lo que además se fortalece con la declaración de la testigo ALEJANDRA BERENICE, quien en la parte de interés informó que su prima ... nació con un lunar rojo en la cara (hemangioma), tenía la intención de quitarlo; la acompañó con el ahora sentenciado, doctor ..., en varias ocasiones para que la atendiera, esto es, el 4, 6, 9 y 13 de mayo de 2011 y los primeros días de septiembre de 2011 en dos ocasiones; vio estaba quemada, tenía la carne viva, se sentía mal, le ardía y dolía la cara, el acusado le recetó pastillas, le mencionó que la seguiría quemando, la anestesió, con una especie de pluma la siguió quemando, olía a carne quemada, caían los pedacitos de carne, le quemó la sien y el ojo, al salir de la consulta la pasivo se sentía muy mal; después le quitó la costra

con unas pinzas, puso *spray*, espuma, la derretía en la herida, la pasivo decía que le ardía, el acusado le mencionaba que era normal, le derretió un óvulo en la herida, el acusado dijo quedaría sin cicatriz; en otra ocasión la curó igual, pagándole mil pesos; en otra ocasión le quemó dos rayas gruesas de la cicatriz, dándole mil quinientos pesos; en otra ocasión fueron porque tenía el ojo jalado hacia abajo, le empezó a cortar con la aguja de la jeringa, la víctima le dijo que no aguantaba el dolor, el acusado le agarró fuerte el brazo, la cuestionó si quería quedarse así, del dolor la pasivo le dijo que sí porque le dolía mucho, no le terminó de cortar, la pasivo se paró y se fueron, entregándole dos mil pesos; en otra ocasión le inyectó algo en el labio, casi se desmayó, el acusado le dijo era normal por el medicamento, cuando se sintió mejor, le dieron mil pesos, diciéndole que quedaría bien, pero el labio se le inflamó muchísimo, el acusado dijo que así era y se fueron.

En ampliación judicial, en lo relevante reiteró que cuando el encausado ... quemaba a la pasivo caían pedazos de carne, la afectada se sentía mal y la acompañó varias curaciones; dijo que el acusado le quemó el ojo porque vio todo lo que le hacía, fue la sien y la parte del pómulo cuando se le colgó el ojo.

Testimonio que permite confirmar la conducta de acción del inculcado ... con la que produjo a la víctima una deformidad incorregible, puesto que dicha testigo es puntual en sostener que aquél le ofreció a la pasivo un tratamiento para el hemangioma que presentaba, que en distintas fechas acompañó a ese tratamiento a la afectada, notando que el acusado le quemaba la cara con un instrumento tipo pluma, le quemó la sien y el ojo, notó que tenía el ojo jalado hacia abajo y le inyectó algo en el labio, además en todas esas ocasiones percibió mediante sus sentidos los evidentes daños que sufrió la víctima en su salud, pues refiere que los dolores eran intensos y se sentía muy mal, incluso por el dolor tan intenso en la última sesión se salió del consultorio.

En esas condiciones, de conformidad con lo señalado por el numeral 245 de la Ley procesal de la materia, el dicho de la testigo ALEJANDRA BERENICE también es un indicio directo de la conducta desplegada por el ahora apelante ..., al presenciar diversos momentos en que éste, al tratar con rayo láser el hemangioma de la afectada, le produjo la deformidad incorregible que presentó.

En ese orden de pensamiento, de acuerdo con el testimonio de la afectada ... así como testigos presenciales GILBERTO y ALEJANDRA BERENICE, se puede establecer que el ahora sentenciado ... desplegó una conducta de acción penalmente relevante, al aplicar rayo láser a la hemicara izquierda de la víctima para tratarle un hemangioma congénito y al no parar dicho procedimiento al notar que desde la primer sesión no estaba cicatrizando normal, dado que con ello le produjo una deformidad incorregible en dicha zona de la cara.

Lo anterior se encuentra robustecido con los dictámenes oficiales en materia de clasificación provisional y definitiva de lesiones, donde, en esencia, se determinó que la víctima ..., con motivo de la conducta del acusado le causó una deformidad incorregible en la hemicara izquierda; en tanto que en el caso los dictámenes de defensa en materia de clasificación de lesiones provisional y tercero en discordia, no merecen ningún valor demostrativo por las razones que a continuación se mencionan:

Así las cosas, en términos de la teoría de la valoración de la prueba en materia penal, existen dos sistemas básicos: el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción.

En el primero, la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema, se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas.

En el mismo sentido, conforme al examen integral de los preceptos 135 a 261 del Código procesal penal y su capítulo XIV conocido como “valor jurídico de las pruebas”, se pone de manifiesto que la legislación del Distrito Federal reconoce un sistema mixto de valoración de las probanzas, dado que si bien concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio.

Por esas razones, existen pruebas, como las documentales públicas, inspección, visitas domiciliarias, las diligencias practicadas por el Ministerio Público, policía judicial, cateos y las actuaciones del Ministerio Público, que tienen un valor pleno tasado en la ley, en tanto que los dictámenes periciales no participan de esa naturaleza al no tener asignado en la legislación algún valor pleno tasado.

Ahora bien, en particular, tratándose de dictámenes periciales el artículo 254 de dicho ordenamiento adjetivo, dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo VIII del mismo ordenamiento procesal, para la emisión de la opinión de expertos, en especial verificar si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento (precepto 175 del Código procesal penal).

Por esas razones, debe quedar claro, en primer lugar, que tratándose de dictámenes periciales existe un sistema de valoración libre y no tasado, es decir, que cuando existen diversos dictámenes periciales, ninguno en especial tiene un valor probatorio pleno, por lo mismo, la autoridad judicial no está vinculada a ninguno de los dictámenes que concurran en la causa.

Por ese motivo, en segundo lugar, existe la posibilidad de que si alguno de los dictámenes propuestos incurre en contradicciones internas (de contenido) o bien externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es necesario que al realizarse la valoración respectiva, se expongan con precisión las razones particulares y el sustento legal por el cual se otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo para optar por una u otra probanza.

Por tanto, en tercer lugar, siguiendo esas reglas de apreciación, debe concluirse razonadamente cuál prueba pericial prevalece para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En ese orden de pensamiento, este Tribunal de Alzada advierte que los dictámenes oficiales en materia de clasificación provisional y definitiva de lesiones son los que deben prevalecer en el caso particular, para confirmar el tipo de lesión de la víctima y sus consecuencias médico-legales.

Por consiguiente, se advierte desde este momento que el dictamen provisional de lesiones ofrecido por la defensa del acusado y el dictamen tercero en discordia, no merecen valor jurídico, por presentar incongruencias internas y externas, de acuerdo con las demás constancias de autos, como se justificará enseguida:

En efecto, durante la investigación se desahogó el dictamen oficial en materia de clasificación provisional de lesiones (foja 53 a 55, causa, tomo I) signado por el perito Rodolfo Reyes Jiménez, donde por lo que aquí interesa determinó que la pasivo ... fue intervenida quirúrgica-

1 Sobre este tema puede consultarse la tesis de jurisprudencia XXXI. J/2, con registro 166666, que proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1346, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, de agosto de 2009, novena época, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)".

mente de un hemangioma produciéndole lesiones que físicamente le deformaron toda la hemicara izquierda, condicionándole cicatriz que deformó el labio superior del lado izquierdo que mide 2 por 9 por 11 centímetros en su parte más ancha, lesiones clasificadas como aquellas que causan deformidad incorregible.

Luego, conforme al dictamen oficial de clasificación provisional de lesiones, es palmario que la pasivo ..., al ser intervenida quirúrgicamente de un hemangioma por el ahora sentenciado ..., le produjo lesiones que físicamente le deformaron toda la hemicara izquierda, condicionándole una cicatriz que le deformó el labio superior del lado izquierdo y que dichas lesiones *le causaron una deformidad incorregible*.

Dicho dictamen pericial merece valor demostrativo en el caso particular porque el mismo goza de congruencia interna y externa, es decir, que dicha opinión especializada encuentra respaldo en las restantes probanzas de autos, tal como lo narrado por la víctima ..., así como los testigos presenciales GILBERTO y ALEJANDRA BERENICE.

Sin duda, dichos testigos, sin ser peritos en la materia, señalaron claramente que el acusado ..., ofreció quitarle el hemangioma congénito que presentaba la víctima en la hemicara izquierda con sesiones de láser, que al someterse a ese tratamiento en distintas sesiones le causó daños en esa zona muy relevantes, en especial el ojo caído, el labio y la forma en que cicatrizó toda esa zona; inclusive el testigo GILBERTO, fue puntual en cuanto a que su esposa después de ese tratamiento le cambió la vida, no quiere salir a la calle y en la calle se burlan de ella.

En suma, para confirmar que el diagnóstico oficial de clasificación de lesiones provisional, es congruente con el relato de los antes mencionados y demás constancias de autos, basta con observar la secuencia fotográfica de las lesiones que sufrió la pasivo ... (foja 33 de autos, tomo I) para confirmar la veracidad de lo declarado por la víctima, testigos y perito oficial, en cuanto a que las lesiones que sufrió se ubican en toda la

hemicara izquierda, que afectaron parte del párpado del ojo izquierdo que se aprecia jalado hacia abajo, la nariz y el labio, incluso en dichas imágenes se aprecia una cicatriz que compromete toda la hemicara izquierda.

Por esas razones, se estima que el dictamen oficial de clasificación provisional de lesiones debe tener valor demostrativo para la correcta fijación de las lesiones que sufrió la afectada, pues como se dijo, presenta congruencia interna, ya que su contenido, al ser confrontado con las declaraciones de la pasivo y testigos, es sumamente preciso y, además, presenta congruencia externa porque en el caso se cuenta con el dictamen de violación al deber de cuidado, de mala praxis médica y de clasificación definitiva de lesiones, al ser ampliado en la junta de peritos, donde en todos se confirmó que esas lesiones implican una *deformidad incorregible*.

Cierto, en el caso se cuenta con el dictamen oficial de violación al deber de cuidado, de 21 de febrero de 2013, signado por el doctor Rodolfo Reyes Jiménez, quien determinó que a ... el médico tratante le ocasionó lesiones en el rostro a consecuencia de la falta de deber de cuidado médico, lo cual condicionó cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda, la cual físicamente le deforma toda la región anatómica; el doctor ..., en su tratamiento a la agraviada la sometió a varias sesiones de rayo láser para tratarle un hemangioma en cara, detectando que cicatrizaba en forma que loide, a pesar de ello siguió con las sesiones de rayo láser; éticamente, al primer signo de cicatrización anormal no debió continuar con más sesiones, al faltar a ese deber de cuidado, en lugar de curarla *le deformó toda la cara, provocándole una deformidad incorregible*.

En efecto, además del dictamen oficial de clasificación provisional de lesiones se cuenta con este diverso dictamen oficial, donde el perito claramente determinó que el acusado ..., incurrió en una falta de deber de cuidado, le causó lesiones en el rostro a la víctima, le produjo una

cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda, éstas físicamente le deformaron toda la región anatómica, esto fue porque la sometió a varias sesiones de rayo láser y porque al primer signo de cicatrización anormal (queloide) no debió continuar con más sesiones, de manera que al no observar este deber de cuidado, *en lugar de curarla le deformó toda la cara, provocándole una deformidad incorregible.*

En esas condiciones, no sólo se cuenta con el dictamen oficial de clasificación provisional de lesiones, así como el dicho de la víctima y testigos, sino que además para esos fines se cuenta con el dictamen de violación al deber de cuidado en la que incurrió el acusado, puesto que en dicho dictamen con toda claridad se establece que el acusado, al aplicarle rayo láser a la pasivo para el tratamiento de su hemangioma, cuando tuvo el primer signo de cicatrización anormal, no debió seguir con más sesiones de láser porque en lugar de curarla le produjo la deformidad incorregible que padece.

Lo anterior es congruente con lo que narraron de manera uniforme la pasivo y testigos de cargo examinados, dado que éstos coinciden que notaron que la afectada presentaba quemaduras severas en el rostro desde la primer sesión, que tenía mucho dolor, que se quejaba mucho la afectada, que notaron que no estaba cicatrizando bien, que el ojo izquierdo estaba jalado, que la nariz y el labio tenían afectación, que el procedimiento era muy doloroso, que la pasivo estaba toda quemada de esa área, que incluso esto se lo informaron al acusado como médico, pero éste continuó con el procedimiento, hasta el punto de hacerle injertos de piel en la zona, incluso dichos deponentes mencionaron que en los procedimientos de láser notaban cómo a la pasivo le caían pedazos de piel y que a pesar de notar que existía una cicatriz queloide, el acusado como médico no desistió de ese procedimiento y le informó a la agraviada que quedaría bien, que siguieran con el proceso de láser.

Por consecuencia, es palmario que los dictámenes oficiales de clasificación provisional de lesiones y de violación al deber de cuidado, además de presentar congruencia interna y externa, contienen los motivos que conducen de manera clara a la conclusión que emitieron, misma que se aprecia apegada a las constancias de autos y en especial con la secuencia fotográfica de la víctima, donde se confirma de manera innegable que la afectación se dio en toda la hemicara izquierda, que la lesión que presenta es mayor y que afectó además el ojo izquierdo, labio y nariz.

En suma, es relevante destacar que en la investigación ante la inconformidad del inculpado sobre la clasificación de lesiones, se recabó otro dictamen pericial a cargo de Carlos Gloria Pérez, quien el 28 de agosto de 2012 determinó que el dictamen oficial de clasificación de lesiones del doctor Rodolfo Reyes Jiménez, era correcto en forma y fondo, claro, concreto, contestó la petición ministerial y las conclusiones eran ciertas y precisas.

Dicho dictamen merece valor jurídico porque para determinar esos motivos, estableció previamente un análisis sobre lo que significaba un hemangioma, que existían tres tipos de hemangiomas, que sólo por una biopsia se podía distinguir de qué tipo era y señaló el tratamiento de cada uno, determinando que la clasificación provisional donde se estableció una deformidad incorregible era correcta.

En el mismo contexto, figura en la causa el dictamen oficial de mecánica de lesiones y mala praxis médica, donde el perito Rodolfo Reyes Jiménez, determinó en lo que interesa que el acusado le causó a la ofendida lesiones en el rostro a consecuencia de su negligencia médica, la condicionó una cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda que le deformó toda la región anatómica, que dichas lesiones por sus características se debieron a la aplicación de rayo láser de radiofrecuencia.

En ampliación de ese dictamen, se adicionó que el acusado ... incurrió en mala praxis médica, porque no es especialista en cirugía plástica

reconstructiva y no está legalmente facultado para realizar la terapéutica que le brindó a ...

En consecuencia, a través de esa opinión especializada puede conocerse claramente que las lesiones y forma de cicatrización que presentó el pasivo ..., fueron consecuencia de la aplicación de rayo láser y que el acusado no es especialista en cirugía plástica, de manera que no estaba facultado para realizar el procedimiento láser que le aplicó a la afectada.

Por ello, no cabe duda que dichos dictámenes oficiales, en donde se determinó que las lesiones que sufrió la afectada, son de aquellas que le produjeron una *deformidad incorregible*, merecen valor jurídico, por la congruencia interna y externa que presentan.

A mayor abundamiento en el caso particular (foja 412, causa) se ofreció durante el proceso la clasificación definitiva de lesiones.

Sin duda, durante la instrucción del proceso si bien los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses (foja 485, causa, tomo I), al rendir la clasificación definitiva de lesiones, determinaron que las lesiones que sufrió la víctima ... eran de las que tardaban en sanar más de 60 sesenta días, lo cierto es que en definitiva dicho dictamen, de acuerdo con la junta de peritos respectiva, coincidió en que las lesiones que sufrió el pasivo ..., fueron de aquellas que le produjeron una deformidad incorregible, como podrá verse a continuación:

Efectivamente, en dicho dictamen de clasificación definitiva de lesiones a pesar de lo evidente de las lesiones que presentó la ofendida en la cara según las imágenes fotografías que obran en autos (foja 33, causa), dichos peritos en un principio no establecieron las consecuencias médicas que produjeron esas lesiones, porque únicamente determinaron el tiempo en que supuestamente sanaron, pero en la junta de peritos aclararon que no habían determinado las consecuencias y, en ese momento lo hacían advirtiéndolo, que era una lesión incorregible.

Así las cosas, como la clasificación definitiva estableció que las lesiones de la pasivo sanaban en más de sesenta días, como esto fue discrepante con la opinión de los peritos oficiales, donde determinaron que dejaban como consecuencia legal una deformidad incorregible y con el dictamen de defensa donde se indicó que dicha deformidad era corregible, se llevó a cabo la junta de peritos respectiva (foja 532 vta., causa).

En dicha junta de peritos, el experto oficial Rodolfo Reyes Jiménez señaló que tomando en cuenta la fecha de los hechos y el tiempo en que se recabaron las fotografías de la pasivo, había transcurrido un año, así como un año más, respecto al tiempo en que los peritos del Instituto de Ciencias Forenses rindieron su dictamen y la víctima seguía igual a esa fecha, de manera que no era creíble que hubiera sanado en más de sesenta días.

Asimismo, dicho experto agregó que las lesiones que presentó la pasivo, como cicatriz queloide hipertrofia deformante, al ser ocasionada, al tener etiología o relación causa-efecto, en la exposición de sesiones de rayo láser, produjeron quemaduras de segundo y tercer grado, destruyendo los puentes de colágeno de la dermis, ya no pueden ser reemplazados por el grado de destrucción; y la lesión era permanente, deformante e incorregible.

Esto significa que el perito oficial reiteró la conclusión de que la lesión se encontraba clasificada de ese modo, es decir, como incorregible.

En el mismo sentido, el perito oficial Carlos Gloria Pérez, en esa junta explicó que era una quemadura evidente deformante, que tomaba pliegues de la piel, que esto no podía repararse ni con cirugía plástica, porque llevaba diferentes direcciones en el clibaje de la piel, que el labio superior en la porción izquierda perdió la relación anatómica, deformando absolutamente la cara, y por ello, era una cicatriz que deformó la hemicara izquierda y no una lesión que sanara en más de sesenta días.

Además, agregó que las lesiones en la cara afectaban músculos de la expresión del rostro, cuando existía una quemadura como la presente, se alteraban no solamente lo más extenso, sino también necrológicamente los músculos (control nervioso), lo cual no tenía reparación, se perdían los límites de la cara del rostro y la simetría, la cara afectó músculos orbiculares y obturadores, cuyas fibras son redondas o circulares, y al quemarse perdían absolutamente funcionalidad como el párpado y el labio, aún reparado física estructuralmente; desde el punto de vista neurológico, no tiene reparación y no había funcionalidad.

Por esa posición de los peritos oficiales que rindieron el dictamen de clasificación provisional de lesiones, los expertos del Instituto de Ciencias Forenses, en definitiva, aceptaron que no habían clasificado las consecuencias de las lesiones de la pasivo, pero en dicha junta de peritos ampliaron su dictamen, para determinar que sí se trata de una lesión incorregible.

Por supuesto, en dicha junta de peritos, ante el cuestionamiento de los expertos oficiales, el perito del Instituto de Ciencias Forense, Eusebio Filiberto Ramírez Sánchez, confirmó que dieron valoración de las características queloides, retráctiles, de todas las cicatrices que presentó la ofendida, como resultado de las quemaduras por las sesiones de rayo láser que se le efectuaron; sin embargo, aclaró que no dieron conclusiones ni consecuencias de esas lesiones que actualmente presentaba, pero dichas lesiones perdurarían durante toda su vida incorregibles de sanar, aún por técnicas quirúrgicas, que la deformidad existía, por eso mencionó que actualmente todavía perduraban y las consecuencias cuando las marcaron en los dictámenes, caerían en la fracción VI del artículo 130, del Código Penal.

En el mismo sentido, la perito del Instituto de Ciencias Forenses, María del Socorro Arceo Hugues, en esa junta de peritos aceptó con senda claridad que describieron cada una de las cicatrices que presentó la

lesionada, que ampliaba su dictamen en cuanto a que las lesiones que presentó eran de aquellas que deformaban el rostro, apegados al artículo 130, fracción VI, así quedaban indicadas en ese momento y que al continuar el tratamiento, después de la primer quemadura, al pasar el tiempo, las cicatrices que resultaron de esas quemaduras se volvieron *incorregibles*.

En consecuencia, es palmario que si bien los peritos del Instituto de Ciencias Forenses en un principio determinaron que las lesiones de la víctima ... sanaron en más de sesenta días, lo cierto es que en la junta de peritos respectiva aclararon que no habían establecido las consecuencias médicas de dicha lesión y determinaron de manera uniforme que se trataba de *lesiones incorregibles*.

De esa manera, como el criterio real para graduar una lesión por el tiempo de recuperación no rige para aquellas lesiones que producen efectos permanentes, es evidente que el dictamen de los peritos del Instituto de Ciencias Forenses, que debe tomarse en cuenta, es el que rindieron, aclararon y ampliaron, en la junta de peritos respectiva.

Esto es así, porque en los casos de lesiones con consecuencias permanentes, como la deformidad incorregible que sufrió la víctima, parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva por una parte a tener penas mayores en comparación a la otra variante y, por la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen, como es el caso de la deformidad incorregible.

Ilustra esa consideración la tesis I.1o.P.4 P, con registro 2001133, que proviene de los tribunales colegiados de circuito, consultable en la página 1879, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro X, de julio de 2012, tomo 3, novena época, de rubro y texto siguientes:

LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). El numeral 130 del Código Penal para el Distrito Federal establece una punición ascendente conforme aumenta la afectación a la salud producida por las lesiones. De éstas hay dos categorías: primera: las que sólo afectan la integridad física (fracciones II a VI, la fracción I ya fue derogada), y segunda: las que ponen en peligro la vida (fracción VII). Dentro de la primera categoría, hay a su vez dos grupos que se diferencian entre sí por las consecuencias de la lesión: en el primer grupo se contienen las de afectación provisional (fracciones II y III; la fracción I se encuentra derogada), mientras que en el segundo quedan comprendidas las de afectación permanente (fracciones IV, V y VI). El primer grupo parte del supuesto de que el cuerpo lesionado recuperará el estado de salud previo a resentir la conducta delictiva, y es regido por la lógica implícita de que a mayor gravedad, más tiempo demora la recuperación de la salud (graduación que va de más de quince días y no tiene límite temporal máximo) y en esa medida se corresponde la pena; mientras que el segundo grupo parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva a, por una parte, tener penas mayores en comparación a la otra variante y, por la otra, que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. Consecuentemente, es dable concluir que el aludido precepto contiene nítidos criterios diferenciadores que responden a la temporalidad y magnitud del daño causado a la integridad física de la víctima; en esa medida, no es posible aplicar un criterio de una hipótesis a otra comprendida en otro grupo o categoría, lo que significa que si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. Y esto resulta más claro en la segunda categoría (lesiones que ponen en peligro la vida), en la cual lo que ocasiona la alta penalidad es el riesgo en que se coloca el bien mayor vida, de modo que ocurrido esto, aunque la lesión sane incluso antes de quince días ello deviene irrelevante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 268/2011. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Roberto Negrete Romero.

En ese contexto, como los dictámenes examinados son congruentes con las pruebas recabadas en el caso, como presentan congruencia interna y externa y como son compatibles con la secuencia fotográfica de las lesiones de la víctima, es evidente que los mismos deben de gozar de valor demostrativo.

Por ello, esas opiniones especializadas merecen valor jurídico, pues además son congruentes con el relato de las informantes de los hechos, fueron pronunciadas por especialistas en la materia sobre la técnica en la que son expertos y éstos detallaron las razones que tomaron en cuenta para emitir su opinión, misma que es uniforme con las demás constancias de autos.

Sirve de apoyo a ese respecto la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, en la página 488, del tomo IX, de abril de 1992, que señala:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 211/90. Mario Díaz Flores. 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de

votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Octava Epoca, Tomo VIII-Diciembre, página 192 (2 asuntos). Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Segunda Parte, Tesis 188, página 414 y 415.

En suma de lo anotado, es importante establecer desde el punto de vista histórico una lesión considerada deformidad incorregible, era entre muchas otras la pérdida absoluta del pabellón de una oreja, ocasionada por una lesión inferida por arma cortante.

Este criterio fue sustentado por los penalistas españoles Luis Jiménez de Asúa y José Antonio Oneca, en su obra *Derecho penal conforme al Código de 1928*, en los siguientes términos: “[...] Deforme es lo mismo que *desfigurado*, feo, imperfecto, según el *Diccionario de la lengua española*; por lo que queda en tal estado quien pierde el pulpejo de una oreja [...]”.

Por ello, desde una interpretación genética del precepto que regula el delito de lesiones que causan una deformidad incorregible, debe distinguirse que para que esta hipótesis se actualice, basta con demostrar que fue desfigurado de alguna zona de su cuerpo y que aparezca visible la señal que desfigura.²

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que *deforme*, de acuerdo con lo señalado en el *Diccionario* de Real Academia de la Lengua Española, es del latín *deformis*, desproporcionado o irregular en la forma y deformar, es hacer que algo pierda su forma regular o natural. Asimismo, *incorregible* es lo no corregible y corregir es enmendar lo errado.

Por esos motivos, si los peritos oficiales que determinaron la clasificación provisional y definitiva de lesiones de la afectada, determinaron que las lesiones que presentó la pasivo destruyeron los puen-

² Esto puede confirmarse con la tesis 1754, con registro 906695, que proviene de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 828, del apéndice de 2000, tomo II, Penal, P.R. SCJN, quinta época, de rubro siguiente: “LESIONES QUE PRODUCEN DEFORMIDAD [...]”

tes de colágeno de la dermis, que éstos no pueden ser reemplazados por el grado de destrucción, que la quemadura de láser era evidente deformante, que tomó pliegues de la piel, no podía repararse ni con cirugía plástica, porque llevaba diferentes direcciones en el clibaje de la piel, que el labio superior en la porción izquierda perdió la relación anatómica, deformando absolutamente la cara, que las lesiones en la cara afectaban músculos de la expresión del rostro, se alteraba no solamente lo más extenso sino también necrológicamente los músculos (control nervioso), lo cual no tenía reparación, se perdían los límites de la cara del rostro y la simetría, la cara afectó músculos orbiculares y obturadores, cuyas fibras son redondas o circulares, y al quemarse perdían absolutamente funcionalidad como el párpado y el labio, aún reparado física estructuralmente, desde el punto de vista neurológico no tiene reparación y funcionalidad; es evidente que se trata de una *deformidad incorregible*.

Máxime cuando en el caso también figura la fe judicial en donde se apreciaron las lesiones de la pasivo ... (foja 593 tomo I, causa).

En efecto, en dicha diligencia, celebrada el 12 de septiembre de 2012, se hizo constar que el Juez natural observó a la ofendida ..., que ésta presentó una lesión en la hemicara del lado izquierdo de la cara, condicionó cicatriz que deformó su labio superior del lado izquierdo de 2 por 9 por 11 centímetros, se le apreció un hemangioma que físicamente le deforma toda la cara, lo que le produjo cicatriz retráctil de 14 por 7 centímetros, cicatrices en el párpado y pómulo izquierdos, correspondientes a quemaduras que son notables a simple vista, le causan cicatrices que se expanden a la altura de la mejilla hasta el inicio del cuero cabelludo, del lado izquierdo un expansor que hace una especie de esfera de 10 centímetros de circunferencia, haciendo mención la afectada que el expansor se lo hicieron para crear piel o tejidos para posteriormente injertarlos.

En esas condiciones, como en el caso se cumplió con la obligación de dar fe judicial de la deformidad incorregible que presentó la víctima con motivo de la acción del acusado y como esta pieza de juicio se encuentra vinculada íntimamente con los dictámenes examinados, es evidente que dicha diligencia debe tener valor demostrativo de conformidad con lo señalado por el numeral 142 de la ley procesal de la materia.

Ilustra esta consideración, por identidad jurídica, la tesis con registro 304380, que proviene de la entonces Primera Sala de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, consultable en la página 199, del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXXVII, quinta época, de voz y texto siguientes:

LESIONES, DEFORMIDADES INCORREGIBLES, CONSECUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si el Juez del proceso, no obstante la obligación ineludible que tenía de haber dado fe judicial de la deformidad que causó la lesión, no lo hizo, dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Defensa Social aplicable, que castiga con cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte alguna deformidad incorregible; pero si impuso una pena menor, incuestionable favoreció al reo.

Amparo penal directo 7521/45. Espino Felipe. 14 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, enseguida se expondrán los motivos por los que el dictamen de defensa en materia de clasificación provisional de lesiones y el dictamen tercero en discordia, a juicio de este Tribunal de Alzada, no merecen valor jurídico:

Es verdad que la defensa del acusado ... aportó dictamen pericial de clasificación de lesiones,³ en el que se determinó, entre otras cosas,

³ Dictamen de defensa en la investigación, emitido por el doctor Salvador Miguel Martínez, quien determinó que científicamente desde el punto de vista médico, sólo existió en la

que la cicatriz en hemicara izquierda de la pasivo era *corregible* desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica.

Sin embargo, dicho dictamen no merece valor jurídico alguno conforme a los numerales 175 y 254 de la Ley procesal de la materia, porque dicha experticia es compatible con los testimonios de la afectada, así como testigos presenciales, dicha opinión tampoco es compatible con las fotografías de las lesiones de la víctima (foja 33 de autos, tomo I), dicho dictamen se rindió sin tener a la vista a la afectada y en el mismo se establece que la cicatriz en hemicara izquierda era *corregible* por cirugía plástica, sin señalar cómo, en cuánto tiempo, con cuántas cirugías y en qué porcentaje.

Evidentemente, dicho dictamen se rindió sin tener a la vista a la afectada, en el mismo no se contempló lo que ahora dijo la víctima en el sentido de que los cirujanos del hospital “Gea González”, donde estaba siendo tratada de esa lesión, le informaron que quedaría bien en un 65% o 70%, de modo que si dicho dictamen estableció que la lesión era *corregible*, esa opinión no es compatible con las constancias de autos.

Asimismo, tampoco es creíble esa determinación cuando a la fecha, en 2014 dos mil catorce, no se tiene noticia médica esa lesión fuera *corregible* o ya hubiera sido *corregida*.

Conjuntamente, dicho dictamen de defensa no merece valor jurídico porque pretendió atribuir la generación de la lesión a la propia pasivo, al advertir que ésta no siguió con las indicaciones médicas y existió un proceso infeccioso; esto no obstante que está determinado claramente en los dictámenes oficiales que las lesiones que sufrió la pasivo fueron condicionadas por el tratamiento láser que le aplicó, que el acusado no es especialista en cirugía plástica, que no estaba facultado para realizar

hemicara del lado izquierdo en ..., una cicatriz secundaria al tratamiento médico recibido; en la región hemicara del lado izquierdo de ..., existió un proceso infeccioso que modificó el curso curativo, al no cumplir con las indicaciones médicas del doctor ...; y con base en la cicatriz en hemicara izquierda, es *corregible* desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica.

ese procedimiento y que al primer síntoma de no cicatrización normal, no debió seguir con el tratamiento.

En el mismo orden de ideas, el propio perito de la defensa Salvador Miguel Martínez, en la junta de peritos respectiva, señaló que en ningún momento especificó que el proceso infeccioso hubiera ocasionado las quemaduras, lo único que aclaró fue que al existir un proceso infeccioso en cualquier lesión la herida podía modificar el curso curativo y resolutivo; que aclaraba que hubo un procedimiento de rayo láser donde nunca se percató en las notas médicas de un diagnóstico de quemaduras de segundo grado, pero sí de procesos infecciosos que podían modificar la curación o la resolución del proceso de aplicación de rayo láser, incluso aclaró que para emitir su dictamen no tuvo a la vista a la ofendida, sólo las fotografías anexas.

Adicionalmente, el perito oficial aclaró de manera detallada que en la bibliografía especializada no se describía, ni existe algún artículo en cuanto a que un proceso infeccioso produjera quemaduras; que por ello su relación causa-efecto no provenía ni remotamente de un proceso infeccioso.

En el mismo orden de cosas, el perito oficial Carlos Gloria Pérez (en la junta respectiva), sobre este punto señaló que el proceso infeccioso no modifica la quemadura, es decir, la cicatriz deformante que presentó la ofendida y que por ello, esto era absolutamente atribuible al tratamiento médico efectuado por el acusado.

Por esas razones, si el perito de la defensa no tuvo a la vista a la víctima ..., si no logró sostener su hipótesis de que la lesión se originó por causas atribuibles a la pasivo, si esa opinión no es compatible con la secuencia fotográfica de las lesiones de la agraviada y si el propio perito de la defensa aclaró que en ningún momento especificó que el proceso infeccioso hubiera ocasionado las quemaduras, es evidente que el mismo carece de congruencia interna y externa, no merece valor demostrativo.

Por esas consideraciones, de acuerdo con lo que señalan los numerales 175 y 254 de la Ley procesal de la materia, el dictamen de defensa de clasificación provisional de lesiones no merece valor jurídico.

Por otra parte, tampoco el dictamen de clasificación definitiva de lesiones merece valor jurídico, por las siguientes razones:

Así las cosas, en el caso sometido a estudio, tomando en cuenta a esas divergencias sobre la clasificación definitiva de las lesiones de la pasivo, se llamó a la perito tercero en discordia de la Procuraduría General de la República, María de Lourdes Juárez Sarmiento, quien rindió dictamen y ampliación, específicamente en este punto (foja 561 a 583 y 596 causa) donde destacó en lo que interesa que la alteración médica que presentó la pasivo ..., con motivo de la atención médica brindada por el acusado, se trata de cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda que ocasiona alteración en la función del párpado inferior izquierdo, afectando dicha cicatriz, además de la hemicara izquierda; no se puede precisar si dicha cicatriz ocasionará una deformidad incorregible, ya que ha sido tratada en el Hospital General; la clasificación definitiva de lesiones se debe efectuar posterior a los tratamientos quirúrgicos recomendados por la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, posterior rehabilitación y opinión del médico tanto en dicha especialidad para conocer la sanidad y consecuencias de la cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda; asimismo, se debe contar con la valoración y opinión de médico oftalmólogo para conocer si existe o no afección (*sic*) del ojo izquierdo.

Por consiguiente, como puede notarse claramente, dicha experta tercera en discordia advirtió en dicho dictamen, que no podía determinar en este momento si la cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda de la víctima que ocasiona alteración en la función del párpado inferior izquierdo, podía ocasionar una deformidad incorregible, porque fue tratada en el Hospital General Manuel Gea González,

que la clasificación definitiva de lesiones se debía efectuar posterior a los tratamientos quirúrgicos en cirugía plástica y reconstructiva, rehabilitación y opinión del médico de esa especialidad, para conocer la sanidad, consecuencias y se debía contar además con una opinión del médico oftalmólogo para conocer si existía o no afectación del ojo izquierdo.

En esas condiciones, es evidente que la perito tercero en discordia estableció que para estar en posibilidad de emitir clasificación definitiva de lesiones, es decir, para determinar si la lesión de la víctima producía una deformidad incorregible, necesitaba una opinión en cirugía plástica y reconstructiva y una en oftalmología.

Entonces, en base a lo solicitado por la perito tercero en discordia, el Juez del conocimiento dictó acuerdo el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 599, causa) para que se solicitara al Hospital General Manuel Gea González, las dos opiniones mencionadas para verificar si se estaba en presencia de lesiones que produjeron una deformidad incorregible.

Ahora, es importante subrayar que dichas opiniones solicitadas por la perito tercero en discordia en materia de Oftalmología⁴ y en Cirugía

4 Dicha opinión la emitió el doctor Gustavo Aguilar Montes, del Hospital General Manuel Gea González, quien determinó que los datos ya descritos integraba los siguientes diagnósticos: ectropión cicatrizal párpado inferior ojo izquierdo: queratopatía punteada superficial; y ametropía en ambos ojos que corrige sin graduación.

Tomando en cuenta que no contamos con una valoración oftalmológica inicial, es decir, previa al manejo primero del hemangioma, no estamos en la capacidad de determinar si las condiciones actuales están directamente relacionadas con el tratamiento aplicado o bien ya eran preexistentes, incluso antes del tratamiento recibido; por otro lado, las condiciones oculares actuales al momento no presentan deterioro significativo, ya que la agudeza visual de ambos ojos está bien conservada y el ectropión que presenta genera un lago oftálmico que permite que la superficie corneal se mantenga adecuadamente lubricada, motivo por el cual no presenta erosión corneal significativa. En conclusión, las condiciones oculares son buenas, no hay evidencia de potenciales complicaciones a corto o mediano plazo, ya dependerá del manejo que realice el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva, en cuanto al manejo quirúrgico posterior el si las condiciones oculares pueden o no presentar cambios a favor o peor dependiendo de cómo se presenten los procesos de cicatrización. Se sugiere tratamiento, el cual consiste en lubricantes por razón necesaria y adquisición de corrección aérea (lentes) para corregir su ametropía.

Dermatológica⁵ se recabaron en primera instancia (fojas 610 a 612 y 613 a 614, causa).

En el mismo sentido, es importante señalar que este Tribunal de Alzada (foja 117 a 134 tomo II) repuso el procedimiento de primera instancia en el diverso toca de apelación, al advertir que si bien la perito tercero en discordia rindió dictamen, no se le habían puesto a la vista para rendir su opiniones en Oftalmología y Cirugía Dermatológica, de manera que el efecto preciso en esa reposición fue para que a la perito tercero en discordia, María de Lourdes Juárez Sarmiento, se le suministraran esos datos, para que estuviera en posibilidad real de emitir dictamen tercero en discordia de clasificación definitiva de lesiones.

Por ello, una vez que en primera instancia se cumplió con ese requerimiento la perito tercero en discordia, María de Lourdes Juárez Sarmiento, rindió dictamen el 31 de marzo de 2014, donde sostuvo que la cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda con aparente compromiso funcional del párpado inferior izquierdo que presentó ..., con motivo de la atención médica brindada por ..., es contemporánea al hecho denunciado; sin embargo, dicha cicatriz en las condiciones oculares no determinan un deterioro significativo, encontrándose con diagnóstico de ametropía de ambos ojos que se corrige con graduación de lentes y hasta que tuviera opinión de cirugía plástica y reconstructiva, podía determinar la clasificación definitiva de las lesiones.

En consecuencia, hasta que se le suministraron esos datos volvió a rendir ampliación de dictamen tercero en discordia en materia de clasificación definitiva de lesiones, donde María de Lourdes Juárez Sarmiento determinó, en esencia, que la cicatriz que loide en hemicara iz-

5 La perito Verónica Fonte Ávalos, del Hospital General Manuel Gea González, rindió opinión en cirugía dermatológica, donde estableció que..., que presenta en hemicara izquierda en párpado inferior, región medial de mejilla y labio superior, una cicatriz retráctil, eritematosa, de consistencia blanda, que produce ectropión, aumento de volumen del labio y *deformidad de la nariz*. La cicatriz no es hipertrófica ni que loide, es retráctil, probablemente secundaria a quemadura profunda. Además, presenta en dorso de la nariz colgajo frontal y en el ángulo mandibular aumento de volumen secundario a expansor.

quierda de la afectada con motivo de la atención médica del acusado, de acuerdo con el resumen clínico de 28 de octubre de 2013, del doctor Fernando Molina Montalva, estaba pendiente de corregir; la cicatriz residual en mejilla izquierda, cicatriz y volumen en hemilabio superior izquierdo; las deformidades que presentó la paciente serían corregidas en diferentes tiempos quirúrgicos, sin poder determinar la fecha exacta en que concluiría su reconstrucción y, que por ello, en base a la constancia médica de 28 de octubre de 2013, presentaba cicatriz permanente notable en la cara en fecha contemporánea a la lesión.

Sin embargo, en dicho dictamen no aparece que el perito tercero en discordia hubiera tenido a la vista a la pasivo el 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, tampoco consta lo que dijo la víctima en cuanto a que dicho dictamen se basó primordialmente en una constancia médica de fecha 28 de octubre de 2013, es decir, de más de un año de antigüedad, no se advierte que la secuencia fotográfica que existe en autos de la ofendida hubiera sido considerada en su exacta dimensión para fijar las consecuencias de las lesiones que sufrió la pasivo y dicha peritación no encuentra soporte probatorio con otras piezas médicas fidedignas, en las que se pudiera determinar con toda claridad, que las lesiones de cuenta sí son corregibles.

Asimismo, la perito mencionada establece de manera dogmática que la pasivo que las deformidades que presentó serían corregidas en distintos tiempos quirúrgicos; sin embargo, no precisó cuántas cirugías necesita, de qué tipo, cómo es que con una cirugía puede ser corregida completamente esa deformidad, que base científica tiene para ello y sin saber con precisión médica cuándo puede ocurrir esto.

Por esas razones, a juicio de este Tribunal de Alzada, dicho dictamen pericial tercero en discordia en materia de clasificación definitiva de lesiones, conforme al numeral 175 y 254 de la Ley procesal de la materia, no puede tener valor jurídico alguno.

Por ello, es importante mencionar que esa acción desplegada por el ahora inconforme ... trajo como consecuencia lesiones a ..., de aquellas que le dejaron como consecuencia *una deformidad incorregible*.

Por consiguiente, el injusto penal de LESIONES, de acuerdo con la clasificación anterior, quedó legalmente enmarcado en la fracción VII del artículo 130 de la ley sustantiva penal.

En ese orden de cosas, es procedente otorgar eficacia demostrativa al dicho de los protagonistas ..., así como de los testigos GILBERTO y ALEJANDRA BERENICE, al revisarse que aparecen robustecidos con los demás medios de prueba que informan el expediente, en congruencia con lo que prescribe el dispositivo 255 de la Ley adjetiva de la materia.

Máxime cuando se trata de personas que cuentan con la edad, capacidad e instrucción suficiente para apreciar los hechos que evocaron, los percibieron a través de sus sentidos y denotaron claridad al exponer la dinámica del suceso en estudio.

Tiene aplicación sobre este tema la tesis de jurisprudencia número II.3o. J/65, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en la página 71 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 1993, cuyo rubro y texto establecen:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alon-

so Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Sobre esa base, es evidente que el agente activo ..., desplegó una conducta de acción penalmente relevante, pues al tratar el hemangioma congénito que presentaba la víctima en la hemicara izquierda con láser y al no parar el procedimiento ante el primer síntoma de cicatrización anormal, le produjo a la víctima una deformidad incorregible en la hemicara izquierda.

Por consiguiente, es fundado sostener que en la especie se acredita el componente objetivo del tipo de LESIONES, relativo a la conducta que produjo la alteración de la salud del pasivo.

Entonces, si en el particular se demuestra que el sujeto activo aplicó un tratamiento de radiofrecuencia láser para tratar un hemangioma congénito a la pasivo, si dicho acusado no es médico cirujano plástico y si ante el primer indicio de cicatrización anormal no detuvo el procedimiento; y si ese proceder condicionó la producción de las lesiones que le dejaron una deformidad incorregible en la cara; no cabe duda que en el caso se colman los componentes del delito mencionado.

Por ende, se puede sostener que el ahora apelante ... lesionó el bien jurídico protegido por la norma, en la especie la integridad corporal de ...

Lo que integra un nexo causal entre el comportamiento de aquél y el resultado descrito, al ser el comportamiento del enjuiciado el que produjo las consecuencias anotadas, es decir, infirió las lesiones al pasivo.

En esa línea de ideas, se puede mencionar que el agente activo ... aportó la causa idónea para producir esos efectos y, por ello, puede atribuírsele de manera objetiva los mismos.

El objeto material del ilícito, entendido como la persona sobre la que recae directamente la conducta típica, la constituyó el cuerpo de ...

En el mismo contexto, cabe advertir que al tiempo de los hechos el ahora apelante ..., al aplicar el procedimiento láser a la pasivo e insistir en el mismo durante varias sesiones a pesar de la mala cicatrización actuó solo, porque no se desprende que alguien más voluntariamente lo ayudara a esa actividad en todas las lesiones o produjera esa lesión. Por ende, actuó como autor material, conforme a lo señalado en el numeral 22, fracción I, del Código Penal aplicable.

También se desprende que dicho enjuiciado, al actuar como lo hizo, violó un deber de cuidado, que sus condiciones como médico le imponían, dado que al no ser cirujano plástico, al no estar facultado para esa actividad y como ante el primer indicio de cicatrización anormal, continuó con varias sesiones de láser en la hemicara izquierda de la víctima, le produjo el resultado ya descrito, lo cual pudo prever como previsible, porque era médico.

Por ende, actuó de manera culposa, al tenor de lo señalado en el primer y tercer párrafos del artículo 18 del Código Penal en consulta, dado que obró culposamente, al producir el resultado típico que no previó a pesar de ser plenamente previsible.

Por consiguiente, como el ahora recurrente ..., le causó una alteración en la salud, mediante la que le dejó una deformidad incorregible, no cabe duda que en el caso particular existe tipicidad.

VI. CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DEL TIPO BÁSICO DE LESIONES, RELATIVA A LA COMISIÓN DE UN DELITO POR UN PROFESIONISTA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 322 del Código Penal vigente en la época de los hechos, además de las sanciones fijadas para los delitos consumados cometidos por profesionistas en el ejercicio de su profesión, se le impondrá al sujeto activo suspensión de 1 un mes a 2 dos años en el ejercicio de la profesión y además está obligado a la reparación.

En ese sentido, es importante mencionar que esa circunstancia modificativa fue materia de la consignación, del proceso, de la acusación y del fallo de primera instancia, por ende, procede su análisis.

En efecto, del análisis sistemático del artículo 322 del Código punitivo local, se obtiene que para poder considerar agravado el tipo básico de lesiones, se requiere lo siguiente:

a) Una persona que tenga la calidad de profesionista.

b) Que éste haya sido declarado responsable de un delito cometido en el ejercicio de su profesión.

En ese sentido, es válido afirmar que dichos componentes de la circunstancia modificativa se surten en el caso particular, porque ... según la documental pública consultable a foja 88, tomo I, de la causa, consistente en documento universitario de 6 seis de abril de 2000 dos mil, la Universidad Nacional Autónoma de México le otorgó el título de médico cirujano.

En el mismo sentido, de conformidad con la documental pública consistente en cédula profesional de 19 de mayo de 2000, se le otorgó ésta como médico cirujano al acusado (foja 89, tomo I, causa).

En esas condiciones, se integra plenamente el primer requisito de la circunstancia modificativa del tipo básico que consiste en que el sujeto activo tenga la calidad específica de profesionista.

En el mismo contexto, como ... es responsable del delito de LESIONES que cometió en el ejercicio de su profesión, en contra de ..., es evidente que como profesionista fue declarado responsable en la comisión de un delito cometido en el ejercicio de su profesión.

Por ende, la pena del tipo básico se incrementará con la suspensión del acusado de la profesión de médico cirujano (de un mes a dos años).

Por consecuencia, el delito básico de LESIONES debe considerarse *agravado* bajo la circunstancia de haberlo cometido un *profesionista en el ejercicio de su profesión como médico cirujano*.

VII. ANTIJURICIDAD

El material probatorio existente no puso de manifiesto que el comportamiento del justiciable ..., se encontrara amparado por alguna norma permisiva que justificara su proceder, es decir, alguna causa de licitud o permisiva (legítima defensa, cumplimiento de un deber, estado de necesidad o cualquier otro reconocido legalmente), sin que exista prueba alguna que demuestre lo contrario, por lo que su proceder, además de típico, deviene en antijurídico, actualizándose con esos dos componentes la figura conocida como injusto penal.

VIII. En cuanto a la responsabilidad penal de ..., en la consumación instantánea del tipo delictivo de LESIONES, previsto y sancionado en el numeral 130, fracción VII, del Código Penal, debe señalarse lo siguiente:

Dicha responsabilidad penal se demostró en autos tomando en cuenta que en la especie destacan tres imputaciones directas en contra del acusado, derivadas del dicho de la pasivo, así como de los testigos GILBERTO y ALEJANDRA BERENICE.

En efecto, dichos informantes del evento, como ya pudo notarse, identificaron al acusado como el médico que trató el hemangioma congénito a la primera con sesiones de láser y que con motivo de ese proceder presentó lesiones graves incorregibles en toda la hemicara izquierda.

Piezas testimoniales que permiten identificar sin lugar a dudas a ..., como el mismo que desplegó la conducta penalmente relevante de haberle causado a la pasivo una lesión que le dejó una deformidad incorregible en el rostro.

Tema esencial que se respaldó con los dictámenes oficiales, de clasificación provisional y definitiva de lesiones, de violación al deber de cuidado y de mala praxis médica; que ya han sido valorado exhaustivamente, donde se determinó que la pasivo presentó una deformidad incorregible en la hemicara izquierda como producto de la aplicación de láser en distintas sesiones que le hizo el activo a la pasivo, que ello sucedió así porque no es cirujano plástico, no estaba facultado para realizar ese procedimiento y porque ante el primer síntoma de no cicatrización, debió dejar de realizarlo y, al no hacerlo de esa manera, en lugar de sanar a la víctima le produjo esas lesiones.

Lo anterior se robusteció de manera clara con la secuencia fotográfica de las lesiones de la afectada y la diligencia judicial de notabilidad de las mismas, donde se destacó lo incorregible de esa lesión.

En esa línea de pensamiento, como las pruebas destacadas permiten identificar en el centro de la imputación al acusado, no cabe duda que se le puede imputar directamente a él, el hecho típico en estudio, por ello, procede determinar lo siguiente:

El ahora sentenciado, en el consultorio ubicado en el centro social número dos, Unidad Infonavit Iztacalco, calle ..., de la delegación Iztacalco, como médico cirujano con cédula profesional *****, pero sin ser cirujano plástico, le ofreció a la sujeto pasivo un procedimiento de radiofrecuencia con láser para retirar el hemangioma congénito que presentaba en la hemicara izquierda; por ello, el 2, 4, 6, 9 y 13 de mayo, en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 dos mil once, acudió a dicho consultorio con el acusado para recibir dicho tratamiento, le aplicó radiofrecuencia (láser) en la zona del hemangioma, sin embargo, violó un deber de cuidado que debía observar como médico, dado que al verificar desde la primera aplicación que la zona no estaba cicatrizando adecuadamente debió suspender ese procedimiento; sin embargo, siguió aplicando en distintas ocasiones el láser en esa zona de

la pasivo, produciéndole una cicatrización anormal, es decir, una cicatrización patológica excesiva queloide, lo que trajo como consecuencia una cicatriz retráctil de catorce por siete centímetros, generándole con esto una deformidad incorregible, lesionando de esa forma el bien jurídico protegido por la norma, como es la integridad física de la pasivo.

Ahora bien, esta Autoridad de Alzada no desatiende la negativa del sentenciado.

Cierto, dicho acusado por escrito y en comparecencia ministerial, que ratificó judicialmente, se defendió bajo la idea esencial de que no cometió delito alguno, porque le informó a la afectada el riesgo de cicatrización, infecciones y hemorragias; que la pasivo acudió voluntariamente al procedimiento; que la agraviada en general dijo que estaba bien; le aplicó pomada Kitocell para cicatrizar en forma adecuada; que le dijo a la pasivo que la lesión del párpado inferior izquierdo comenzó a jalarsse hacia abajo por no haberse cuidado la infección; que la paciente no llevó a cabo las indicaciones médicas que se le proporcionaron, hizo caso omiso de las recomendaciones, no fue constante en sus citas; no llevó a cabo la aplicación del medicamento Kitocell para tener un proceso de cicatrización; lo empleó días posteriores al procedimiento; no tomó antibióticos; al existir infección por descuido es atribuible a la pasivo la retracción de la cicatriz; la pasivo prescindió de un buen aseo del área para evitar infección y obtener mejores resultados de cicatrización y en varias ocasiones se negó; que la cicatriz queloide se debe a la omisión y descuido de la denunciante; que no y la retráctil es secundaria a una infección uso rayo láser uso radiofrecuencia, actuó conforme a la *lex artis* y principios médicos, que la cicatriz queloide es una consecuencia del hemangioma.

Sin embargo, de acuerdo con las probanzas médicas valoradas en el juicio de tipicidad del caso particular, esa presunción de inocencia que deriva de su declaración se ha destruido, porque en el expediente no

está demostrado pericialmente que la deformidad incorregible causada a la víctima se debiera a conductas imputables a la misma, incluso el perito de defensa que ofreció aclaró que él no especificó que la deformidad incorregible se debiera a un proceso infeccioso, en tanto que los peritos oficiales que hicieron la clasificación provisional, destacaron claramente que ni remotamente esa lesión se podía causar por un proceso infeccioso, que el acusado lo causó con la radiofrecuencia que aplicó, pues al notar desde el principio que la cicatrización era anormal no debió seguir con dicho procedimiento y lo hizo, además no es cirujano plástico, no estaba facultado para llevar a cabo dicho procedimiento y actuó con mala praxis médica.

Adicionalmente, en el careo constitucional, la pasivo le sostuvo de manera firme al acusado que él fue quien le dijo que suspendiera la pomada porque tal vez estaba haciendo un efecto malo, que en ningún momento le recomendó algo diferente, sólo lo de meterse a la regadera, que fue algo que le quedó marcado para siempre, hizo todo lo que le pidió, que es algo que tenía que cumplir y sería tonto de su parte no hacerlo porque es la afectada, que la causaba mucho dolor, era cuando el acusado buscaba con lo que fuera una aguja o navaja, le dijo que la soltara que ya no quería por desesperación, por el dolor y el acusado la amenazaba que así iba a quedar, que era exagerada, que estaba anestesiada y se dejara.

En esas condiciones, su negativa no destruye ni desvanece la responsabilidad penal que se demuestra en su contra.

Por esos motivos, la negativa del acusado no se encuentra respaldada con medio de prueba alguno, de manera que la misma es aislada y, por tanto, no es idónea para destruir los datos incriminatorias que desvanecieron su presunción de inocencia.

Por consiguiente, es válido decir que el justiciable poseía plena capacidad de comprensión, es decir, era imputable, pues las constancias

existentes ponen de manifiesto que se trata de persona mayor de edad, al contar al tiempo de los sucesos con 38 treinta y ocho años de edad; y no existe certificado médico alguno que demuestre que al momento del hecho se encontrara bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Tampoco le fue detectado padecimiento de alguna enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado que obstaculizara el uso pleno de sus facultades mentales.

En ese tenor, debe concluirse que contaba con la salud mental y con la madurez biológica suficiente para conducirse conforme a derecho.

Asimismo, no obra constancia que demuestre que hubiera actuado creyendo que su comportamiento era lícito, que se encontrara bajo la influencia de algún error de prohibición por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma, o bien por estimar que estaba justificado su proceder.

No se observa que al perpetrar la conducta típica y antijurídica analizada, hubiera sido coaccionado para comportarse como lo hizo, lo que deja patente que gozaba de plena libertad de autodeterminación y no obra indicio o dato alguno en su favor, que demuestre circunstancias tales por las que no le *podiera ser exigible conducirse conforme a la ley*.

Sobre esa línea de ideas, se llega a la determinación de que en el particular se acredita la responsabilidad penal de ..., en la comisión del injusto penal denominado LESIONES en agravio de

IX. En orden a la penalidad, esta autoridad de segunda instancia con apoyo en el imperativo 21 del Pacto Federal, procede al estudio de las circunstancias a que se refieren los numerales 70, 72 y 77 del Código punitivo local.

1. Observando que la magnitud del daño causado al bien protegido por la Ley en cuanto a integridad física de la pasivo son de consideración, esto porque la lesión que presentó es un cicatriz queleloide retráctil

en hemicara izquierda que le ocasionó una deformidad incorregible en esa zona, que tiene consecuencias permanentes y le ha generado un cambio radical a su vida en cuanto a sus derechos de personalidad e identidad.

2. Que el móvil que generó la conducta delictiva del enjuiciado fue la violación a un deber objetivo de cuidado en que incurrió, al no prever el resultado siendo previsible, en violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, pues como profesional en la medicina al practicar el procedimiento de radiofrecuencia (láser), sabía que al tener los primeros indicios de que la cicatrización en su paciente no era normal debió suspender ese procedimiento y no lo hizo, habida cuenta de no ser cirujano plástico.

3. Que la naturaleza de la acción fue culposa, toda vez que el aquí apelante produjo un resultado típico que no previó, siendo previsible, por su actividad profesional de médico cirujano.

4. Que el evento típico a estudio se materializó en las distintas fechas en que el acusado le aplicó a la pasivo ese tratamiento, en el consultorio ubicado en calle ..., colonia Infonavit Iztacalco, delegación Iztacalco.

5. Que la conducta externada por el ahora apelante la realizó en su carácter de autor material, en términos del artículo 22, fracción I, del Código sustantivo de la materia.

6. Por cuanto se refiere a las peculiaridades del acusado, se observa que dijo llamarse como quedó escrito, ser originario del ..., de ... de edad, ..., de instrucción ..., de profesión ..., con ..., no ..., habla y entiende el castellano, no pertenece a grupo étnico o indígena, no es ... y su tiempo libre lo dedica a

7. De su ficha signalética e informe de ingresos (fojas 464 y 409), se advierte que no ha delinquido en circunstancias semejantes.

8. Pudo evitar el resultado lesivo en razón de que la violación al deber de cuidado en que incurrió, ya que éstas se debió a que ante los

primeros indicios de una mala cicatrización en la víctima debió para el procedimiento láser sin hacerlo, de manera que en lugar de curarla, le causó una deformidad incorregible a la pasivo, por ende, al ser médico implicaba un mejor desempeño de su profesión, dado que el hecho a estudio era previsible, exigiéndosele experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, para la atención del hemangioma en cara, además no es cirujano plástico y no estaba facultado para realizar dicho procedimiento especializado.

9. En el mismo sentido, es importante señalar que la paciente de la conducta confiaba plenamente en el acusado como médico, tan es así que a pesar de las primeras sesiones, que fueron muy dolorosas, siguió acudiendo con el acusado porque éste le dijo que quedaría bien, incluso la víctima aceptó que el acusado le retirara piel de un brazo para injertarlo en esa zona sin éxito y aguantó hasta que no pudo las evidentes consecuencias de dolor y anímicas.

Sobre esa base, esta autoridad de segunda instancia con apoyo en lo dispuesto por el numeral 77 de la Ley punitiva local determina que la gravedad de la culpa en que incurrió el sujeto activo es grave, pues a pesar de que no ha delinquido en circunstancias semejantes, cuenta con una edad que le permitirá aprender de la experiencia vivida y es profesionista, demostró una insuficiente capacidad técnica en la atención médica y le dejó un daño a la víctima permanente en una zona vital del cuerpo que modifica su seguridad y su vida, por lo que si hubiera observado el deber de cuidado se hubiese evitado el resultado acontecido.

Sobre ese tema cobra aplicación la tesis de jurisprudencia VII.1o.P.T. J/54, con registro 170,100 que emana de los tribunales colegiados de circuito, visible en la página 1638 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, de marzo de 2008, novena época, de voz y texto siguientes:

DELITOS CULPOSOS. LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEL SENTENCIADO ES ILEGAL SI EL *AD QUEM* SÓLO SE BASÓ EN SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES QUE LE SON FAVORABLES. Para calificar el grado de gravedad de la culpa en que incurrió el sentenciado, en tratándose de delitos culposos, *el juzgador debe examinar si en el momento de la comisión del ilícito era fácil prever o evitar el daño; si era necesaria una reflexión o atención, si no extraordinaria, sí superior a la común; así como si ha delinquido con anterioridad en circunstancias semejantes y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios para, en su caso, calificar la culpa de levisima, leve o grave y, con base en ello, imponer las sanciones correspondientes; por lo que, es ilegal la determinación de la Sala responsable que califica como leve la culpa en que incurrió el sentenciado sólo con base en sus circunstancias personales que le son favorables.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2005. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo. Amparo directo 30/2006. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo. Amparo directo 77/2006. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Hugo Dizán Guel González. Amparo directo 96/2007. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretaria: María de las Mercedes Rafaela Cabrera Pinzón. Amparo directo 801/2007. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Alberto Arbea Perez.

Así como la tesis de jurisprudencia VII.2o.P. J/9, con registro 175,622, que emana de los tribunales de justicia federal, visible en la página 1826, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, novena época, de rubro y texto siguientes:

DELITOS COMETIDOS POR CULPA. LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES RESULTAN INCORRECTAS, SI AL INDIVIDUALIZARSE NO SE CONSIDERA LA MENOR O MAYOR GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA. Si al individualizarse las penas, en el caso de delitos culposos, se considera que el sentenciado revela una imprudencia equidistante entre la mínima y la media, más cercana a esta última, de acuerdo a sus antecedentes, condiciones personales, los móviles del delito y las circunstancias que concurrieron en los hechos, tal determinación resulta violatoria de garantías, *pues para individualizar las penas en el caso de esos delitos, es requisito básico y legal tomar en consideración la menor o mayor gravedad de la imprudencia* y no los grados de peligrosidad social, privativos de los delitos dolosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 3/2004. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera. Amparo directo 59/2004. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández. Amparo directo 163/2005. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet. Amparo directo 228/2005. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández. Amparo directo 520/2005. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Por lo tanto, teniendo en consideración la dinámica de los hechos punibles analizados, las circunstancias peculiares del ahora apelante y la mayor gravedad de la culpa en que incurrió, esta Autoridad de Alzada, al evaluar los datos que le benefician en equilibrio con los que le perjudican, estima en el citado enjuiciado un nivel de culpabilidad equidistante entre el medio y el máximo.

Ahora bien, es verdad que el Juez del conocimiento calibró al sentenciado un grado de culpabilidad medio, es decir, un 1/2 un medio

aritmético de pena en la gráfica de culpabilidad respectiva; también es verdad que el representante social no se inconformó con la sentencia de origen; y que la víctima no obstante de haber apelado, no expresó agravios al respecto.

Sin embargo, como la víctima se inconformó con la sentencia de primera instancia (foja 443, tomo II, causa); como al dictarse un fallo judicial se debe observar el artículo 1o. constitucional, la jurisprudencia de derechos humanos (que identifica como un derecho humano la igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal); como por esos motivos la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, es evidente que entre el inculpado y la víctima existen igualdad de derechos.

Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados.

De la misma manera, conforme a los numerales 11, 12 y 14 de la citada ley, la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación; a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal y *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo).

En esas condiciones, si conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la suplencia de la queja.

Por ello, conforme al artículo 1o. constitucional, que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a proteger los derechos humanos, previstos en la Constitución y tratados, así como el 20 cons-

titucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede, en suplencia de la o los agravios no expresados por la víctima elevarse el grado de culpabilidad del acusado, en los términos ya señalados.

Esto es así, porque es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse en alguna parte procesal, es aquella en donde el apelante no expresó nada, como ocurre en el caso concreto con la víctima.

Ahora bien, con ello no se infringe el numeral 427 de la Ley procesal de la materia, pues dicho dispositivo claramente señala que si sólo hubiera apelado el reo o su defensor no podría aumentarse la pena impuesta en primera instancia.

Lo anterior significa que la única restricción para no elevar la pena en segunda instancia, consiste en que únicamente hubiera apelado la defensa o el inculpado, lo cual no ocurre en el caso, cuando además apeló la víctima para defender sus intereses, entre los que existe que se le ponga una pena justa a su victimario.

Por ello, si se suple la deficiencia de la queja a la víctima en segunda instancia, es evidente que no existe violación a dicho precepto.

Por tanto, al verificarse que el Juez del conocimiento estimó ese parámetro de culpabilidad medio, procede modificar dicho grado de culpabilidad al equidistante entre la media y la máxima, tomando en cuenta que en el caso se causó un grave daño a la salud de la pasivo, pero en distintos ámbitos de su vida, es decir, en sus derechos de personalidad, psicológicos, en sus derechos de identidad, de seguridad y, en definitiva, tomando en consideración la gran cantidad de sesiones a que el inculpado sometió a la víctima hasta causarle el resultado de sobra conocido, no obstante que en esos momentos le causó mucho dolor y porque lejos de brindarle una solución a su problema médico, como profesionalista en esa rama, le generó un resultado relevante y permanente en una zona vital.

De ahí que, como se dijo, proceda la modificación de este aspecto de la sentencia apelada, en suplencia de la queja a la víctima.

Encuentra apoyo esa determinación en la tesis de jurisprudencia número seiscientos treinta y uno, que emerge del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el apéndice de mil novecientos noventa y cinco, en la página trescientos noventa y tres, del tomo II, Parte CC, octava época, que estatuye lo siguiente:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por tanto, es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 130, fracción VI, del Código Penal, la pena general para el delito de LESIONES, cuando causen una deformidad incorregible, es de 3 tres a 8 ocho años de prisión.

No obstante, como se trata de un delito *culposo*, existe una regla específica de sancionar con la cuarta parte de las penas asignadas por la ley al delito doloso de LESIONES, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 76 del Código sustantivo de la materia.

En esas condiciones, siguiendo las reglas precisadas en el numeral 71 del Código penal local, la reducción de la cuarta parte de las penas asignadas al delito doloso deben hacerse al mínimo y máximo, para formar un nuevo marco de referencia e individualizar la sanción.

Cierto, si al término mínimo de 3 tres años asignado al delito doloso se le disminuye una cuarta parte el término mínimo para el nuevo marco de referencia queda en 9 nueve meses de prisión.

De la misma forma si al término máximo de 8 ocho años asignado al delito doloso se le disminuye una cuarta parte, el término máximo para el nuevo marco de referencia quedaría en 2 dos años de prisión.

En consecuencia, el nuevo marco de referencia queda en el mínimo de 9 nueve meses y en el máximo en 2 dos años de prisión.

Por consiguiente, acorde con el nivel de culpabilidad apreciado al acusado, que fue medio, es procedente imponerle por la comisión del delito de "LESIONES CULPOSAS", una pena privativa de libertad de 1 un año 8 ocho meses 7 siete días de prisión, que corresponde a la cuarta parte de la sanción asignada al delito doloso.

Ahora bien, como en el caso se actualizó la circunstancia modificativa de que el delito de LESIONES lo cometió el acusado como profesionista en el ejercicio de su actividad, conforme al numeral 322 del Código sustantivo penal (de 1 un mes a 2 dos años de prisión), es procedente suspenderlo en el ejercicio de su profesión como médico cirujano, de acuerdo con el grado de culpabilidad medio, 1 un año 6 seis meses 7 siete días.

En consecuencia, debe darse aviso a la Dirección General de Profesiones, para que se instrumente la suspensión aquí determinada, por el tiempo antes señalado.

En esas condiciones, como las penas mencionadas son iguales a las impuestas en primera instancia, procede su confirmación.

La pena privativa de libertad la deberá purgar en el lugar que al efecto designe el Juez de la causa en funciones del Juez de Ejecución, en cumplimiento a lo dispuesto al Acuerdo General 59-28/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitido en sesión ordinaria del 14 catorce de junio del 2011 dos mil once.

Así como en cumplimiento al acuerdo 62-48/2011 de 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, en donde se estableció que hasta en tanto se cuente con los recursos necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en la ejecución de sanciones, los

juzgados de ejecución sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios y que todo lo demás inherente a la ejecución de sentencias sería sustanciado por los jueces penales que las dictaren.

En la inteligencia de que se le deberá descontar todo el tiempo de la detención sufrida con motivo de estos hechos, que fue en total de 1 un día; igual que para la suspensión del ejercicio de su profesión, en razón de que fue detenido el 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, con motivo de la orden de aprehensión que se giró en su contra y liberado provisionalmente el mismo día (fojas 319 a 353, tomo I, causa).

Por consecuencia, como la pena condigna total que le corresponde al sentenciado es igual a la impuesta en primera instancia, procede la confirmación de este capítulo de la sentencia apelada.

X. REPARACIÓN DEL DAÑO

En relación al delito de LESIONES en agravio de ..., se aprecia lo siguiente:

No escapa a la vigilancia de este Tribunal de Alzada que el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido.

De tal manera que la reparación del daño causado por el delito de LESIONES constituye una pena pública que debe imponerse al sentenciado por su comisión, por tanto, es inconcuso que de manera imperativa se obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito.

Así las cosas, dichos daños pueden ser de carácter material o moral, incluido además conforme al dispositivo 42, fracción III, del Código punitivo local el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

a) Los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de las lesiones del ofendido.

Debiéndose precisar al respecto que dicha reparación del daño material en tratándose del delito de lesiones está sujeta a un límite mínimo que no requiere probanza alguna para su condena, sino que para ello basta sólo la demostración de la comisión del ilícito, lo anterior se deriva del numeral 47 de la Ley punitiva local que establece en lo conducente que si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, ésta es la base mínima de condena a la reparación del daño que establece el Código Penal y que no está sujeta a prueba alguna, sino que la misma se obtiene con la pura comprobación de la comisión del antijurídico.

Asimismo, ese concepto de daño material puede ser complementado y, por ende, incrementado en caso de que considere que los daños son superiores a los previstos en la precitada legislación obrera, supuesto en el que encuentra plena aplicación el principio general contenido en el numeral 43 de la Ley sustantiva de la materia que indica, en lo que interesa, que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el diverso 44, párrafo segundo, que puntualiza en la parte de interés que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente.

Por lo tanto, el monto de la reparación del daño material tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas obtenidas durante el proceso.

b) El daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad.

Habida cuenta de lo anterior, de manera específica el artículo 322 del Código Penal aplicable, establece que el acusado que hubiera cometido un delito en el ejercicio de su profesión, además de la suspensión en el ejercicio de su profesión que corresponde, estará obligado a la reparación del daño.

En ese orden de cosas, no cabe duda que como en el caso se demostró el delito de LESIONES en agravio de ..., procede dicha pena pública.

Sobre esa base, este Tribunal de Alzada advierte lo siguiente:

a) Reparación del daño de acuerdo con las pruebas obtenidas del proceso, como gastos para recuperar la salud.

El Juez del conocimiento condenó por este concepto al acusado, de acuerdo con varias documentales públicas, a pagar a la víctima la suma total de \$4,720.00 (cuatro mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Esto es así, porque efectivamente la suma total de los 22 veintidós comprobantes simplificados para efectos fiscales expedidos por el Hospital General Manuel Gea González, corresponde a dicha cantidad dineraria de cuatro mil setecientos veinte pesos.⁶

⁶ a) Recibo número 37240, con sello de pagado del 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce (foja 112, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por diversos conceptos por un total de \$112.00 ciento doce pesos 00/100 M.N.

b) Recibo número 70079, con sello de pagado del 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce (foja 112, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por diversos conceptos y un total de \$88.00 ochenta y ocho pesos.

c) Recibo número 17148, con sello de pagado del 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce (foja 113, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

d) Recibo número 48735, con sello de pagado del 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce (foja 113, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por \$338.00 pesos.

e) Recibo número 72109, con sello de pagado del 12 doce de julio de 2012 dos mil doce (foja 114, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

f) Recibo número 23538, con sello de pagado del 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce (foja 114, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta

subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

g) Recibo número 75612, con sello de pagado del 2 dos de agosto de 2012 dos mil doce (foja 115, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

h) Recibo número 25897, con sello de pagado del 9 nueve de agosto de 2012 dos mil doce (foja 115, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

i) Recibo número 77977, (foja 116, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

j) Recibo sin número, con sello de pagado del 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce (foja 116, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total de \$78.00.

k) Recibo, con sello de pagado del 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce (foja 117, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por \$78.00.

l) Recibo número 27003, con sellos de pagado del 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, así como uno de “admisión” y otro de “sin adeudo” ambos de fecha 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce (foja 119, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por un total \$429.00

m) Recibo número 21318, con diversos sellos, uno de 16 dieciséis y los demás de 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce (foja 120, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por concepto de hospitalización y por un total de \$1,716.00 mil setecientos dieciséis pesos.

n) Recibo número 93639, con sello de pagado del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece (foja 257, tomo i) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

o) Recibo número 36772, con sello de pagado del 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 259, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

p) Recibo número 67969, con tres sellos de 9 nueve y 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 261, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por reconstrucción mayor por un total de \$495.00 cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.

q) Recibo número 32496, con sello de “pagado” de 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 262, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

r) Recibo número 80333, con 4 cuatro sellos del 27 veintisiete de septiembre y 11 once de octubre de 2012 dos mil doce (foja 264, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por 15 días de hospitalización por un total de \$338.00 trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.

s) Recibo número 28268, con un sello de “pagado” del 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 265, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

t) Recibo sin número, con un sello de “pagado” del 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 266, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

v) Recibo sin número, con un sello de “pagado” del 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 267, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González, por consulta subsecuente por un total de \$78.00 setenta y ocho pesos 00/100 M.N.

w) Documental consistente en comprobante de presunta, de 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce con sello de pagado misma fecha (foja 429, tomo I) expedido por el Hospital General Dr. Manuel Gea González a favor de ... por un total de \$112.00. En el

Además, dichas documentales están íntimamente relacionadas con los gastos erogados por la pasivo para intentar la recuperación de su salud, se trata de comprobantes fiscales y no existe noticia de que fueran falsos.

A. DAÑO MATERIAL, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por ello, este Tribunal de segunda instancia procede a cuantificar la reparación del daño material derivada de la comisión del delito de LESIONES en cuanto a la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 de la Ley sustantiva penal local (que es la base mínima en este tipo de injustos penales, como ya quedó establecido).

Así las cosas, no pasa inadvertido a este Tribunal de Alzada que con arreglo a lo dispuesto por el dispositivo 47 (supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo) de la ley punitiva local, si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no puede ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Con respecto a ello, cabe precisar que ese supuesto significa que el legislador ordinario, para un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, precisó el mecanismo para garantizar la reparación del daño, estableciendo para ello un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de dicha reparación, advirtiéndose claramente que la víctima o las personas con derecho a recibir la reparación del daño por un delito que afecte la integridad corporal, tienen garantizada por ley la fijación del monto mínimo con base en las disposiciones de la Ley Federal del

mismo se observa la leyenda “paciente aceptado” y “Transferido de preconsulta a cirugía plástica y reconstructiva”.

Trabajo, aun sin pruebas en el proceso para determinar el monto de la misma, pues esta forma de cuantificar dicho monto de la reparación es, precisamente, el límite mínimo, y lo dispuesto en el artículo 43 del referido Código Penal local respecto a la fijación de la reparación del daño con base en las pruebas obtenidas en el proceso, debe entenderse para cuando el monto de una reparación sea superior a ese mínimo, caso en el cual la o las personas con derecho a recibir la reparación del daño habrán de aportar las pruebas para demostrar la procedencia y monto de la misma, como se establece en el artículo 44, párrafo segundo del citado código sustantivo, como ya se ha señalado.

Ciertamente, es procedente condenar al acusado a la reparación del daño por dicho ilícito tomando en cuenta las reglas de la Ley Federal del Trabajo, así como la tabla prevista en dicha legislación para calcular el monto de la sanción, en base al salario mínimo vigente en la época de los hechos y el dictamen de medicina del trabajo.

En ese sentido, si la pasivo, de acuerdo con el dictamen provisional de lesiones, de clasificación definitiva de las mismas y de medicina del trabajo, además de haber sufrido lesiones que le causaron una deformidad incorregible, le trajeron como consecuencias:

Ectopión cicatrízal en el párpado inferior del ojo izquierdo.

Queratopatía punteada superficial: Secuelas de quemaduras por hemangioma en hemicara izquierda que involucraba párpado inferior, espacio intercantal izquierda, la región preauricular, la mejilla y el labio superior y presenta cicatriz patológica posterior a electrocauterización en todas las áreas mencionadas como secuelas por electrocauterización en mayo de 2011.

De manera que, conforme al dictamen de medicina del trabajo respectivo, se determinó que dichas secuelas son susceptibles de valuación de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en la siguiente forma:

Desviación de los bordes palpebrales o ectoprión cicatrizal párpado inferior ojo izquierdo, susceptible de valuación de incapacidad permanente parcial de 15% (quince por ciento) de disminución de su capacidad orgánico-funcional, con base a la fracción 338 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Cicatriz producida por quemadura de tegumentos en hemicara izquierda que involucraba párpado inferior, espacio intercantal izquierda, la región preauricular, la mejilla y el labio superior y cicatriz patológica posterior a electrocauterización, susceptible de valuación de *incapacidad permanente parcial* de 30% (treinta por ciento) de disminución de su capacidad orgánico-funcional con base a la fracción 409 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Correspondiéndole en conjunto una incapacidad permanente parcial de 45% cuarenta y cinco por ciento, de disminución de su capacidad orgánico-funcional con base a la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del dictamen de medicina del trabajo, para el pago de la valuación correspondiente deben aplicarse los numerales de la Ley Federal del Trabajo siguientes:

En esas condiciones, ante la incapacidad permanente parcial que sufrió la pasivo, cobra cabal aplicación en la parte conducente el dispositivo 492 de la Ley Federal del Trabajo vigente al tiempo de los hechos, que prescribe que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos.

En el mismo sentido, el artículo 495 de dicha ley obrera vigente en la época de los hechos, establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una

cantidad equivalente al importe de 1095 mil noventa y cinco días de salario.

Por lo anterior, con arreglo al invocado artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización por incapacidad permanente total consistiría en el importe de 1095 mil noventa y cinco veces el salario mínimo general vigente (\$59.82 cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos) al tiempo de los hechos 2011). Es decir, la suma de \$65,502.90 sesenta y cinco mil quinientos dos pesos 90/100 moneda nacional.

Luego, como se trata de una incapacidad permanente parcial de ese monto, debe extraerse el 45% cuarenta y cinco por ciento, para cuantificar la indemnización respectiva; esto significa que la suma de dinero que debe pagar el sentenciado a la víctima por dicha incapacidad corresponde a \$29,476.30 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 moneda nacional).

Cantidad que es igual a la que estimó el Juez del conocimiento en la sentencia apelada, por ello debe confirmarse.

Máxime cuando es bien sabido que cuando la víctima presenta más de una incapacidad, no se debe rebasar el correspondiente a la incapacidad permanente total.

Por ende, como en líneas anteriores se hizo condena, que no rebasó el cien por ciento a favor del afectado, al sumarse todas las incapacidades permanentes parciales que presentó, fue correcta esa determinación.

Ilustra este criterio la tesis III.1o.P.24 P, con registro 195,139, que emana de los Tribunales de Justicia Federal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página quinientos sesenta y siete, del tomo VIII, de noviembre de 1998, novena época, que indica:

REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA. CUANDO LA VÍCTIMA PRESENTA MÁS DE UNA INCAPACIDAD, NO DEBE REBASAR EL CORRESPONDIENTE A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De una interpretación armónica de los artículos

102 del Código Penal del Estado de Jalisco, 494, 495 y 514, apartado 405, de la Ley Federal del Trabajo, resulta que *cuando una víctima presente más de una incapacidad, provocadas como consecuencia de las lesiones que sufrió por un siniestro vial perpetrado por el sujeto activo del delito en grado de culpa, el inculpado no está obligado a pagar una cantidad mayor a la prevista en el artículo 495 de la citada ley laboral, correspondiente a la incapacidad total permanente, que asciende al monto de un mil noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, en virtud de que el precitado artículo 102 del Código Penal del Estado de Jalisco, remite a la Ley Federal del Trabajo para cuantificar el monto de la reparación del daño, y el diverso numeral 494 de la Ley Federal del Trabajo, así lo prevé para el patrón al que en este caso se equipara el sujeto activo del delito, de donde resulta que no se debe condenar al sentenciado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, no obstante que se reúnan más de dos incapacidades; lo que se estima lógico y justo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 195/98. Ismael González Delgadillo. 9 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Fernando Arballo Flores.

B) REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

Por lo que toca al daño moral respecto del delito de LESIONES CALIFICADO, que es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de la personalidad, debe estarse a lo siguiente:

Este Tribunal de Apelación advierte que la reparación del daño es un derecho fundamental para la ofendida y, como es una pena pública, procede con la simple demostración del delito y como de acuerdo al artículo 1o. constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales de

derechos humanos; y como la afectada sufrió lesiones que le dejaron una deformidad incorregible en la hemicara izquierda, que modificaron su proyecto de vida, debe condenarse a ese concepto.

En efecto, por el concepto de daño moral se estima correcto condenar al acusado al pago a favor de la víctima, de la suma monetaria de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a 26 veintiséis sesiones de proceso terapéutico para recuperar su estabilidad psicológica.

Así las cosas, al dictamen oficial de psicología rendido por el perito Francisco Javier Pérez Herrera, se le debe conceder valor demostrativo de conformidad con lo señalado por el numeral 175 y 254 de la Ley procesal de la materia, dado que su opinión está en armonía con la lesión que se le provocó a la pasivo, y en dicho dictamen se estableció que tenía un conjunto de síntomas relacionados con un estado de ánimo depresivo, ansias, enojo, sensación de impotencia, resentimiento, intranquilidad, incluso se indica que ha dejado de laborar, falta de motivación, recuerdos desagradables, falta de motivación en su proyecto de vida, malestar, enojo, tensión emocional, intranquila, irritable, poco tolerante, se alteró su paz y tranquilidad, disminuyó significativamente su calidad de vida; y por ello, presentó daño psicológico y moral, al detectar alteraciones en sus afectos y sentimientos.

Sobre esa línea de consideraciones, el monto total que debe cubrir el sentenciado por daño material y moral respecto del delito de LESIONES, en agravio de ..., es la suma monetaria de \$49,796.30 (cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos 30/100 M. N.).

En caso de renuncia y falta de reclamo, esas cantidades se entregará a los Fondos de Procuración y Administración de Justicia del Distrito Federal en la proporción que indica la ley respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 51 de la Ley punitiva local.

CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO POR LA SUMA DE DINERO QUE LA VÍCTIMA LE DIO AL ACUSADO CON MOTIVO DEL TRATAMIENTO MÉDICO

En efecto, es verdad que el Ministerio Público no solicitó en sus conclusiones acusatorias que la reparación del daño material a la víctima, debía comprender también la cantidad de dinero que le pagaron al acusado como médico para el tratamiento de la afectada, de la que derivaron las lesiones que presentó; que el Juez del conocimiento tampoco hizo condena por ese aspecto; que el Ministerio Público no se inconformó con ese tema y que la agraviada apeló el fallo de origen sin expresar ningún concepto de agravio ante este Tribunal.

Sin embargo, no debe perderse de vista que conforme al artículo 1o. constitucional, a la jurisprudencia de derechos humanos (que identifica al tema como igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal) la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, dicho postulado de igualdad de las partes es una constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cierto, del análisis sistemático de los preceptos 1o., y 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable.

Así las cosas, el principio contradictorio de la igualdad procesal es de fundamental importancia. Esto se destaca en la redacción del artículo

10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia [...]”.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comienza con la frase “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, tan vital es este principio que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en el cual se enumeran las garantías del debido proceso penal: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas”.

Otra referencia se encuentra en el apartado de este mismo párrafo relativo a las pruebas, que insiste en el derecho de la defensa a “obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el debido proceso penal en el artículo 8.2 según el cual: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.

Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 10. y 24 de la Convención Americana.

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia *garantiza también la igualdad de medios procesales*.

Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que importen desventaja y otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el representante de la

Sociedad puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no, o a la inversa.

En su decisión en el *caso Monreal*, relativo a un proceso civil, el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que “El requisito de la igualdad de las armas [sentido figurado de igualdad procesal] [y] el respeto del juicio contradictorio” son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial.

El principio de igualdad fue determinado en una decisión relativa a un juicio penal, el Comité de Derechos Humanos concluyó que proseguir con el plenario en ausencia de un abogado que defendería al acusado había violado este principio. El Comité sustentó su decisión en las observaciones siguientes:

La negativa del tribunal de la causa a ordenar a un aplazamiento para que el autor pudiese procurarse representación judicial, en circunstancias que ya se habían concedido varios aplazamientos cuando no se había podido ubicar a los testigos de cargo o cuando no había sido posible prevenirlos, suscita dudas acerca de la imparcialidad y de la igualdad ante los tribunales. El Comité es de opinión de que ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 debido a la desigualdad de los medios de que depusieron las partes.⁷

Excepcionalmente, la manipulación de las pruebas en un proceso penal puede producir un desequilibrio que se considera violatorio de este principio.

El caso *Campbell c. Jamaica*, en el cual la policía coaccionó a un niño a declarar contra su padre, es un ejemplo.⁸

El principio de igualdad de las partes debe respetarse en todas las fases del proceso. En el caso *Figueredo Planchart vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que este principio se

7 Comité de Derechos Humanos, *caso Robinson (F) c. Jamaica*, párr. 10.4 (1989). Véase también *Domukovsky y otros c. Georgia*, párr. 18.9 (1998).

8 Comité de Derechos Humanos, *caso Campbell c. Jamaica*, párr. 6.4 (1992).

había vulnerado durante el sumario porque “igualmente, dicho tribunal violó el derecho del inculpado a la igualdad procesal, por cuanto fue interrogado en presencia del fiscal mientras al mismo tiempo se excluyó a su abogado defensor”.⁹

Incluso sobre este tema, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que les garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados y a obtener la reparación del daño.

De la misma manera, conforme al numeral 11, 12 y 14 de la citada ley, para garantizar los derechos, como la reparación del daño, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, leyes y tratados internacionales; asimismo, tiene derecho a que se les repare el daño de manera expedita (sin obstáculos), proporcional y justa; a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación, a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal, *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo).

En esas condiciones, si el conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la suplencia de la queja.

Por ello, conforme al artículo 1o. constitucional, que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a proteger los derechos humanos, previstos en la Constitución y Tratados, así como el 20 constitucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede realizar la condena a la reparación del daño en suplencia de la queja deficiente de la víctima, quien si bien apeló no dijo nada al respecto,

9 CIDH, *caso Figueredo Planchart c. Venezuela*, párr. 128 (2000).

además es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse es aquella en donde el apelante no expresó nada.

Ahora bien, con ello no se infringe el numeral 427 de la ley procesal de la materia, pues dicho dispositivo claramente señala que si *sólo* hubiera apelado el reo o su defensor no podría aumentarse la pena impuesta en primera instancia; por ello, si en el caso además apeló la víctima para defender sus derechos y si se suple la deficiencia de la misma, es evidente que no existe violación a dicho precepto al incluir en la reparación del daño, un monto que debió figurar en esa condena.

Por consecuencia, como cantidad adicional no fijada en primera instancia, se condena a la reparación del daño material al acusado ...; es decir, a pagar la suma monetaria de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M. N.), que la afectada y su esposo GILBERTO dijeron haber dado al acusado durante el tratamiento que a la postre le causó las lesiones.

REPARACIÓN CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En efecto, tomando en cuenta la gravedad de las lesiones que sufrió la víctima, así como el daño que ha sufrido su proyecto de vida, derivado de esas lesiones, es preciso señalar lo siguiente:

No debe perderse de vista que actualmente se encuentra vigente la Ley General de Víctimas que es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional; teniendo presente los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 constitucionales, así como los tratados internacionales ratificados por México, de manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a procurar la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, así como asistencia y una reparación integral, conforme a su artículo 1o.

En ese sentido, es importante mencionar que conforme al artículo 2o. de dicha legislación, el objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, en especial los derechos de asistencia, protec-

ción, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y otros consagrados en la Constitución y tratados internacionales.

Adicional a ello se consideran víctimas directas, entre otras, a aquellas personas físicas que hubieran sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

En la misma medida, de acuerdo con los principios que establece el artículo 5o. de dicha legislación, se encuentra uno fundamental que es el de complementariedad, que consiste en que los mecanismos y procedimientos de dicha ley, en especial, la ayuda, protección, atención y reparación integral de las víctimas, deben realizarse de manera armónica, eficaz, eficiente, entendidas como complementarias y no excluyentes; de manera que todas las reparaciones individuales judiciales, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

En suma, de acuerdo al principio de enfoque diferencial y especializado del mismo artículo 5o. de la Ley general en cuestión, en dicho principio se incluyen la adopción de medidas que respondan a la atención de esa particularidad y grado de vulnerabilidad, reconociendo que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

También es importante priorizar el principio de máxima protección, que implica que todas las autoridades deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

Es importante mencionar que para efectos de esa ley, conforme al numeral 6o., fracción VI, se entiende por daño, entre otras cosas, las lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales.

Por ello, en el dispositivo 7o. de dicho ordenamiento legal, se describen los derechos de las víctimas en general que se desarrollan de

manera amplia en los siguientes capítulos, es decir, del capítulo II a VI; igual que el título tercero en sus capítulos I a V; título cuarto en sus capítulos I a III.

Es importante señalar que de manera específica el artículo 61, fracción III, IV, de la Ley General de Víctimas, indica como medidas de reparación integral en su aspecto de restitución, que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, como el restablecimiento de la identidad, de la unidad familiar.

En el mismo sentido, conforme al numeral 62, fracción I, existen medidas de rehabilitación, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada.

Como medidas de compensación, en términos de lo que señala el numeral 64, fracción I, existen la compensación que se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos, en los que se hubiera causado en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito (artículo 68); en estos casos se incluye la reparación del daño sufrido en la integridad física o moral que comprende sufrimientos o aflicciones acusados a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación no medible pecuniariamente; resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios, percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; pérdida de oportunidades, daños patrimoniales causados; pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito son necesarios para recuperar la salud psíquica y física, entre otros.

De la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral 64, en la parte final, existe una compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señalados en el artículo 68 de dicho Código (entre los que está aquellos que causan en la víctima un deterioro incapacitante en su inte-

gridad física y/o mental como consecuencia del delito) que consiste en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67, que es hasta de 500 quinientas veces el salario mínimo mensual local, que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido.

Lo anterior es de suma relevancia, porque el numeral 130, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas establece que la víctima podrá acceder de manera subsidiaria al fondo, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones penales que resulten, entre otras.

Esos derechos descritos no son limitativos, sino descriptivos a manera de ejemplo.

Bajo esas bases, con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal de Apelación, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera complementaria y subsidiaria le asisten conforme a la Ley General de Víctimas.

Por ello, se instruye al Juez del conocimiento y al Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen a que informen de manera detallada, todos los derechos que le asisten, le informen el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos y se le canalice con la autoridad competente para que pueda deducir de manera efectiva esos derechos, conforme a la Ley General de Víctimas.

XI. Por otra parte, esta Autoridad de Alzada observa que el Juez natural concedió al acusado ..., los sustitutivos de la prisión conocidos como multa, tratamiento en libertad, así como el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Luego, como no existen conceptos de agravio formulados por el Ministerio Público para que se negaran dichos beneficios y como no se ha elevado la sanción impuesta dichas gracias deben conservarse en su favor, previo pago de la reparación del daño.

No obstante, como en el caso procedió elevar la pena impuesta al acusado en suplencia de la víctima, deben adecuarse los tiempos para los beneficios penales concedidos.

Luego, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, fracción II, del Código sustantivo de la materia, al verificarse que la pena que se le impuso es inferior a 5 cinco años y que no cuenta con antecedentes carcelarios de acuerdo con su ficha signalética e informe respectivos (fojas 409 y 463-464, tomo I, causa), se le conservan los substitutivos de:

Multa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 84, fracción I y párrafo último del Código Penal aplicable, mismo que se da en razón de un día multa por un día de prisión.

Por tanto, si al acusado ... se le impuso una pena de 1 un año 8 ocho meses 7 siete días de prisión, es evidente que siguiendo esa regla de sustitución del uno por uno, la multa substitutiva de tal tiempo de prisión, corresponde a 612 seiscientos doce.

Sin embargo, como estuvo detenido con motivo de estos hechos 1 un día, dado que se debe cuantificar un día, aunque este día hubiera estado detenido sólo unas horas, por ende, deberá descontársele ese tiempo, en caso de elegir dicho beneficio.

En consecuencia, se tiene un total de 611 seiscientos once días substitutivos, equivalentes a \$81,464.63 (ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro 63/100 moneda nacional), a razón de la percepción neta diaria que el sentenciado dijo percibir (\$133.33 ciento treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Cantidad que deberá enterarse al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 5o. fracción IV, de la Ley que regula ese Fondo.

También queda vigente el beneficio de tratamiento en libertad, que consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orienta-

das a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, sin que la misma pueda exceder del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

En consecuencia, si elige ese beneficio, se le sustituirá 1 un año 8 ocho meses 7 siete días de prisión impuesto como pena privativa de libertad, por 611 seiscientos once jornadas de tratamiento en libertad, ya con descuento de un día de detención.

Además, como los beneficios que sustituyen la pena de prisión no excluyen la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Código Penal aplicable, se conserva este beneficio, previo pago de la reparación del daño.

Máxime cuando la pena impuesta no excede de cinco años, no hay necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas, cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida (sin existir pruebas en contrario).

Para ese efecto deberá exhibir garantía de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) en cualquiera de las formas establecidas por la ley, para asegurar su presentación ante la autoridad ejecutora. Cantidad que es inferior a la que se le pidió para gozar de la libertad provisional (\$20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Luego, para que los beneficios concedidos procedan deberá acreditar que ha cubierto la reparación del daño, de conformidad con lo señalado en los artículos 86 y 90, fracción V, del Código sustantivo de la materia.

En esas condiciones, como los sustitutivos de la prisión son iguales a los impuestos en primera instancia, procede la confirmación de este capítulo de la sentencia reclamada.

XII. De conformidad con lo que estatuye el imperativo 38, fracción II, del Pacto Federal en relación a los diversos 30, fracción VII, 56, párrafo inicial, 57, fracción I y 58 del Código sustantivo penal local, se confirma

la suspensión de los derechos políticos de ..., la que comenzará y concluirá con la pena de prisión impuesta, incluido el tiempo de la detención, una vez que cause ejecutoria.

En la inteligencia de que si se acoge a alguno de los sustitutivos de la pena de prisión, dicha suspensión correrá la misma suerte al serle accesoria; no si elige la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ser de naturaleza distinta.

XIII. Son infundados los conceptos de agravio expresados por la defensora particular del acusado ...

En primer lugar, la defensa reclama que el Juez natural, quebranto sus derechos de justicia pronta, completa e imparcial, porque el artículo 20 constitucional señala que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En efecto, el delito por el que fue acusado el sentenciado tiene señalada una pena de prisión máxima normal de 8 años (con independencia de las reglas para la aplicación del delito culposo); en consecuencia, si el Juez natural conoció de la causa el 22 de mayo de 2013, cuando se cumplimentó la orden de captura del acusado, si dictó auto de formal prisión el 23 siguiente ordenando la apertura del proceso, y si dictó la primera sentencia final de primera instancia el 19 de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 1 a 138, tomo II) es evidente que el ahora apelante fue juzgado antes de 1 un año.

En el mismo sentido, debe precisarse que esa es una regla general que no puede tenerse en cuenta de manera radical, porque como sucedió en el caso cuando existe necesidad de priorizar un derecho fundamental que se quebrantó, como sucedió en el particular al existir necesidad de reponer el procedimiento de primera instancia para recabar un dictamen de medicina del trabajo y para que el perito tercero en discordia en

base a otros dos dictámenes emitiera su opinión, lo que se pondera no es el tiempo estricto sino el debido proceso legal que implica antes de un acto privativo contar con el panorama probatorio suficiente, máxime cuando la víctima del delito tiene los mismos derechos que el acusado, por igualdad de armas o igualdad procesal.

Por ello, si este Tribunal de Alzada ordenó la reposición del procedimiento para recabar probanzas esenciales y con motivo de ello una vez que el Juez natural las tuvo en el proceso, emitió nuevo fallo de primera instancia, es claro que no se quebrantó el derecho que menciona la defensa particular.

En segundo lugar, como se analizó a lo largo de esta ejecutoria, con base en los dictámenes oficiales de clasificación provisional de lesiones, así como de clasificación definitiva, dictamen de violación del deber de cuidado, de mala praxis médica, de oftalmología y dermatología, no es sostenible lo que dice la defensa en cuanto a que su patrocinado realizó una conducta adecuada y profesional, que trató de salvar la salud y vida de la pasivo, máxime cuando no es cirujano plástico y cuando desde el primer momento en que notó que la cicatrización no era anormal debió suspender el procedimiento, insistiendo en muchas sesiones más con ese tratamiento, hasta que la víctima no resistió más.

En tercer lugar, si el Juez del conocimiento analizó todos los elementos de la descripción típica del delito de LESIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en base al artículo 1o. de la Ley procesal de la materia, no se le causa ningún agravio al inconforme, porque en todo momento se refirió a la integración plena del delito en cuestión.

En cuarto lugar, es importante mencionar que tampoco se le causa agravio alguno a la inconforme cuando señala que a pesar de la reposición del procedimiento para recabar ciertas probanzas, se le impuso la misma pena de prisión y suspensión de su actividad profesional, porque ello deriva de la demostración plena del delito materia de la causa,

de su responsabilidad penal y de los márgenes de pena que se establecen al afecto y la restricción fue que no se elevarán las sanciones condignas, tal como lo respetó el Juez de los autos al imponer la misma pena.

En quinto lugar, no le asiste razón al inconforme cuando señala que con base en el dictamen tercero en discordia de 8 de abril de 2014, la perito determinó que la pasivo ... presentó cicatriz permanentemente notable en la cara.

Sin embargo, en esta ejecutoria se expresaron todas las razones que llevaron a no conceder valor demostrativo a dicho dictamen, acorde con los numerales 175 y 254 de la Ley procesal de la materia, sobre todo porque en la misma no se tomó en cuenta la declaración de la pasivo, no se tomó en cuenta la secuencia fotográfica de las lesiones de la misma, a la fecha no se tiene noticia científica fundada de manera objetiva de que dichas lesiones se pudieran corregir y porque la autoridad judicial, al existir un sistema mixto de valoración de las pruebas, puede aceptar o rechazar los dictámenes que existan en autos. En consecuencia, es infundado que con ese sólo dictamen se pueda advertir que las lesiones de la víctima son corregibles.

Tampoco es fundado lo que alega la defensa en cuanto a que las lesiones en el labio y en el ojo no tienen nada que ver, porque en los dictámenes oficiales de clasificación provisional, definitiva, junta de peritos, dictamen de mala praxis médica, de violación al deber de cuidado y de medicina del trabajo, se aprecia que esas zonas estuvieron comprometidas sobre todo el párpado del ojo y labio con motivo del procedimiento que aplicó el acusado a toda la hemicara izquierda de la víctima.

Por ello, es infundado lo que alega la defensa en cuanto a que en el primigenio dictamen de clasificación de lesiones se estableció sin clasificación, porque en ese momento no se contaban con todos los datos necesarios para clarificar el tipo de lesiones y posteriormente se rindió

con toda claridad esa clasificación, de manera que es infundado el argumento de la defensa cuando pretende que se analice un dictamen de manera aislada.

En sexto lugar, también es infundado lo que alega la defensa particular en el sentido de que se le sancionó de manera injusta a su defendido, que jamás fue su intención afectar a la pasivo, el resultado de una intervención era variable, debía tomarse en cuenta un término medio y no se valoraron debidamente sus probanzas.

En efecto, si se demostró el delito y su responsabilidad penal, no se puede considerar que se le sancionó de manera injusta, si no tuvo intención de lesionar a la víctima, por ello se trató de un delito culposo, y si está determinado vía dictamen que ante el primer síntoma de cicatrización anormal, no debió seguir con dicho procedimiento y lo hizo, sin ser además cirujano plástico, es evidente lo infundado de sus reclamos. Por ello, si las pruebas de la causa se valoraron en contra de sus expectativas, es claro que ello no genera agravio alguno.

En séptimo lugar, si en el caso la conclusión de que la pasivo presentó una deformidad incorregible se hizo en base a dictámenes médicos específicos y se abonaron las razones para darles validez, es infundado que no se valoraron los documentos de Conamed.

En octavo lugar, es de explorado derecho que en materia penal la parte a quien perjudique un dictamen debe impugnarlos con otro de la misma naturaleza durante la instrucción del proceso, por ello, todos los alegatos del apelante son infundados, si ya ofreció dictamen de defensa que no logró sustentarse debidamente con las demás constancias de autos, por carecer de congruencia interna y externa.

En noveno lugar, la individualización judicial de la pena es una facultad discrecional del juzgador, de manera que no existe ilegalidad en la misma, máxime cuando el Juez de los autos para ello tomó en cuenta la magnitud de la lesión, las circunstancias personales del acusado y la

dinámica de los hechos; lo cual ponderó entre los datos que benefician al acusado en equilibrio con los que le perjudican.

En décimo lugar, ya se dijo que las alegaciones contra los dictámenes existentes debe tener sustento en otros dictámenes, de manera que en el caso se ha determinado cuáles tienen valor y cuáles no.

Asimismo, es infundado que al dar la paciente su consentimiento para el tratamiento el acusado quede revelado de responsabilidad, porque consintió el tratamiento médico más no consintió que se le causara una deformidad incorregible. Por ende, es infundado lo que alega la defensa en cuanto a que al dar su consentimiento no existe responsabilidad penal.

Con independencia de los conocimientos del acusado, en el caso violó un deber de cuidado al actuar con mala praxis médica, además, al no ser especialista en cirugía plástica, por ende, los conocimientos que dice tener y que a la postre le causaron a la víctima esa deformidad incorregible, en nada favorecen su situación jurídica, porque desde un principio debió suspender esa técnica al menor indicio de cicatrización anormal.

Es completamente infundado lo que alega la defensa en cuanto a que el acusado finalmente le quitó el hemangioma a la pasivo, dado que si éste desapareció fue porque le produjo en esa zona una deformidad incorregible; y también es infundado que la lesión se causó por causas imputables a la víctimas y sus familiares, como ya se analizó en la causa.

En mérito de lo anterior, y al haberse suplido la queja deficiente a la víctima, con apoyo en lo señalado por los artículos 414 al 418, 427 y 432 del Código procesal de la materia, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los considerandos IX, X y XI de esta ejecutoria, se modifica la sentencia apelada, dictada el 27

veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce por el Juez Noveno Penal de Delitos No graves del Distrito Federal, en la causa ***/2013, en contra de ... por el delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL; específicamente los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, para quedar como siguen.

SEGUNDO. Por tal ilícito, circunstancias exteriores de ejecución, personales del acusado, dinámica del hecho y en suplencia de los agravios no expresados por la víctima, es justo y equitativo imponer a ... por el delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, la pena condigna total de 1 un año 8 ocho meses 7 siete días de prisión, que corresponde a la cuarta parte de la sanción asignada al delito doloso.

Asimismo, es procedente suspenderlo en el ejercicio de su profesión como médico cirujano y homeópata, por 1 un año 6 seis meses 7 siete días. En consecuencia, debe darse aviso a la Dirección General de Profesiones para que se instrumente la suspensión aquí determinada.

Dichas sanciones deben cumplirse en las condiciones señaladas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se condena al acusado ... a la reparación del daño material por las erogaciones que se hicieron para recuperar la salud de la víctima, por la incapacidad permanente parcial que se le causó y por el daño moral derivado de la misma conducta delictiva del acusado, a la cantidad total de \$49,796.30 cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos 30/100 moneda nacional.

Además, en suplencia de la queja a la víctima apelante, se le condena a dicho sentenciado al pago de reparación de \$8,000.00 ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional; por concepto de la suma de dinero que la pasivo ... y su esposo GILBERTO, le entregaron para el tratamiento médico del que derivaron las lesiones materia de la causa.

Con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera complementaria y subsidiaria, le asisten conforme a la Ley General de Víctimas.

Por ello, se instruye al Juez del conocimiento y al Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen a que informen de manera detallada todos los derechos que le asisten a la afectada, le informen el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos y se le canalice con la autoridad competente para que pueda deducir de manera efectiva esos derechos, conforme a la Ley General de Víctimas.

CUARTO. Se mantienen vigentes los beneficios que sustituyen la pena de prisión, pero con las adecuaciones pertinentes en base a la elevación de la pena privativa de libertad; es decir:

Multa sustitutiva por \$81,464.63 ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional.

Tratamiento en libertad, por 611 seiscientos once jornadas.

Y, adicionalmente, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, previa garantía por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) en cualquiera de las formas establecidas por la ley. Dichos beneficios procederán previo pago de la reparación del daño.

SEGUNDO. Conforme a lo señalado en los considerandos V a VIII y XII de esta ejecutoria, se confirman los puntos resolutivos primero y quinto de la sentencia apelada, así como sexto por tratarse de una cuestión proveída en el toca de apelación (foja 3 del toca).

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos séptimo y octavo del fallo apelado, por tratar cuestiones procedimentales que ya surtieron efectos.

CUARTO. Notifíquese; con copia autorizada de la presente resolución, envíese el testimonio al Juzgado Penal de su procedencia; asimismo, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley Orgánica

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remítase al archivo judicial el presente toca como asunto totalmente concluido, para su guarda y custodia, y una vez que se dé cumplimiento al artículo 2o. transitorio de la Ley de Archivos y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Distrito Federal, se dará cuenta para efecto de la procedencia o no de su destrucción.

Así, de forma unitaria, lo resolvió y firma la magistrada integrante de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Rosalinda Sánchez Campos, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada Gricelda Barrueta Hernández, quien autoriza y da fe.

ESTUDIOS JURÍDICOS

DERECHOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NOTAS Y REFLEXIONES PARA UN DEBATE POR VENIR

David Cienfuegos Salgado*

Sumario: I. *Antecedentes*. II. *Regulación histórica*. III. *Anexo 1*. IV. *Anexo 2*.

ANTECEDENTES

Debo adelantar que me ocupo del presente tema a la luz de dos datos: el antecedente de haber comentado la sentencia *Dayan v. Wilk* de la Corte Suprema israelí, resuelta en febrero de 1994, y la publicitación de la reforma legislativa en España de la controvertida *Ley de Seguridad Ciudadana*. Median 20 años entre ambos documentos, mismos que se ocupan de los derechos de reunión y manifestación.

Las acciones de reunirse y manifestarse entrañan una de las expresiones más complejas del entramado político y jurídico, toda vez que a partir de ellas se habla del correcto funcionamiento de las democracias. Por ello vale la pena preguntarse el origen de palabras tan simples, fáciles de entender y a la vez tan complejas de ser incorporadas en el *corpus* jurídico.

* Doctor en Derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero.

Las libertades de reunión y de manifestación (que suele limitarse en algunos casos a la mención de la manifestación de ideas) han sido punto de debate desde el origen de las civilizaciones, pues llevan aparejadas la posibilidad del pueblo para discutir en forma pública los asuntos de carácter político, social, económico, religioso, cultural, etcétera, así como para organizarse con el propósito de influir en las decisiones políticas. Reitero la intención de ocuparme sólo de la idea de manifestación en el sentido más conocido de “marchas”, aunque no limitado a esta expresión.

Como señalábamos, para entender el derecho de reunión, debemos encontrar una definición de la palabra reunión. El *Diccionario* de la Real Academia Española (RAE) define *reunión* escuetamente como la acción o efecto de reunir, el vocablo reunir se define como la acción de juntar cosas para coleccionarlas o para algún otro fin.¹ El origen etimológico de la palabra proviene del vocablo latino *reunire*, por ello se aparta de la connotación presente en la civilización griega en la cual se llamaba a las pláticas informativas en los espacios públicos ἀγορά (ágora) en la que era costumbre que el pueblo acudiera para discutir los asuntos de la ciudad, el ágora encontró un significado refiriéndolo como el espacio físico donde se llevaban a cabo las reuniones, existiendo construcciones con este fin en las ciudades principales de Grecia como Atenas y Troya.²

Por cuanto hace a la palabra manifestación, también de origen latino (*manifestatio*, -ōnis) la RAE la define como la acción y efecto de manifestar o manifestarse. Asimismo, presenta la acepción de “reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”. El vocablo manifestar admite como acepciones las de “declarar, dar a conocer”, “descubrir, poner a la vista” y “tomar parte en una manifestación pública”.³

1 Página en línea de la Real Academia Española de la Lengua <http://lema.rae.es/drae/?val=reuni%C3%B3n>.

2 Diccionario etimológico en línea. <http://etimologias.dechile.net/?agora>.

3 Página en línea de la Real Academia Española de la Lengua, <http://lema.rae.es/drae/?val=manifestar>.

Como vemos, las definiciones presentadas no son suficientes para ilustrar la importancia que conlleva para la ciudadanía hablar del derecho de reunión y de manifestación. Ambos, insistimos, llevan implícito un reconocimiento, el de la ciudadanía a tener y mantener un punto de vista de la situación del país o de la ciudad donde habitan, y en caso de estar en desacuerdo con el modo de gobernar de la autoridad, la oportunidad de hacer patente su desacuerdo o protestar sin que por ello se esté en peligro de ser violentado en sus derechos, lo cual en otros tiempos llevaba al extremo del encarcelamiento u otras medidas que vulneraban los derechos humanos.

Al respecto, para entender el sentido que se le quiere dar a este trabajo, al referirse a manifestación, debe remitirse, por citar un sólo ejemplo, a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley que regula las manifestaciones y marchas en vía pública en el Distrito Federal, en la cual se propone la siguiente definición de manifestación: “Concurrencia pública concertada y temporal de cualquier naturaleza que realizan varios individuos con una finalidad de realizar una protesta”.⁴

El contexto actual, dominado por la idea de gobiernos y regímenes democráticos, lleva a pensar que resulta innecesaria la regulación de estos derechos, dado que se da por sentada la existencia de libertades. Sin embargo, lo que hemos visto en fechas recientes es la constatación de que ante un régimen que garantiza apertura y tolerancia, en muchas ocasiones se llega al abuso de los derechos. De ahí que se haga evidente la necesidad de regular su ejercicio, para evitar la colisión de derechos, a la vez que ello hace que se revalore el alcance que tienen esos derechos en el contexto de participación política.

Ello implica también el reconocimiento de que no existen derechos absolutos. Los de reunión y manifestación no son la excepción, si bien

4 Véase <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2012/11/iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-crea-la-ley-que-regula-las-manifestaciones-y-marchas-en-via-publica-en-el-distrito-federal-2/>.

se tienen en alta estima por su impacto en la calidad democrática. Más adelante, al revisar en perspectiva histórica la regulación de dichos derechos, veremos algunas limitaciones que han sido establecidas.

REGULACIÓN HISTÓRICA

El primer antecedente que encontramos en nuestro país se encuentra en el bando de José de la Cruz, dado en Guadalajara, el día 23 de febrero de 1811, cuyos artículos 5o., 12 y 13 señalaban:

ARTÍCULO 5. Las patrullas de infantería y caballería del Ejército de mi cargo tiene orden de hacer retirar de la calle toda reunión que pase de seis personas.

ARTÍCULO 12. En el pueblo, hacienda o rancho que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisarios de éstos para inducir una rebelión, y no diere aviso inmediatamente al jefe militar, o pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos de la Patria.

ARTÍCULO 13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no dé inmediatamente cuenta, será tratada como rebelde, aunque no asista a ella.⁵

Como vemos, los tiempos de guerra insurgente originaron disposiciones que al compararlas con el garantismo reinante de nuestros días, serían vistas como represivas. Sin embargo, lo cierto es que estas disposiciones responden a una situación excepcional y por ello mismo establecen reglas de naturaleza extraordinaria. Un comentario adicional tendría que ver con el “sentido común” que impone un límite al número de personas que puedan participar en una reunión. No debe olvidarse que la justificación de la reunión no era un requisito, así, mientras que la reunión de un rebelde con tres indecisos podía ser considerada legal, una reunión de trescientas personas en favor de la Corona era ilegal.

⁵ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, 2012, t. I, p. 836.

El segundo antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, más conocida como Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812. En ella se emplea la expresión reunión en lo relativo al marco electoral y en el ámbito parlamentario. En lo que interesa debe decirse que existe una prohibición de asistir a una reunión con objeto electoral armado. Así, el artículo 56 de la Constitución gaditana estableció que “en la Junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas”.⁶ No omitimos que este documento constitucional inicia su articulado con la siguiente referencia, donde resulta inevitable advertir la expresión reunión: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

En este diseño político, la parroquia era el ámbito que mediaba entre los pobladores y el poder, ya sea municipal o estatal. Se trata de una demarcación de carácter local, creada con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales.⁷ Con el paso del tiempo la referencia se volvió hasta peyorativa (“política parroquial”) y hoy es una figura superada en la mayoría de los países latinoamericanos, sobre todo con el desarrollo de los partidos políticos que en teoría deberían de cumplir con esta función, además de otorgar el acceso a estos ciudadanos a los puestos de decisión. Sólo en las constituciones de Ecuador y Venezuela se sigue tomando en cuenta esta figura. Esta disposición, en la Constitución de Cádiz, se realizó con el afán de evitar la coacción por medio de amenazas en las asambleas electivas.

Debe señalarse que en el constitucionalismo nacional ni el Decreto Constitucional de 1814, ni la Constitución federal de 1824 se ocuparon de dichos derechos. La última por dejar reservado a los estados el tema de establecer los derechos que correspondían a los habitantes de cada

6 *Idem.*

7 Ordenanza sobre organización y funcionamiento de la Junta Parroquial de la Parroquia Chacao del municipio Chacao del estado Miranda de Venezuela.

entidad. Sin embargo, debe apuntarse que hay ejemplos claros de las limitaciones que por motivaciones políticas se imponía al ejercicio de estos derechos. Un primer ejemplo es el drástico decreto emitido por Guadalupe Victoria, limitando libertades, especialmente aquella que constituía el ejercicio del derecho de reunión. El documento, fechado el 23 de diciembre de 1827, contenía el siguiente articulado:

ARTÍCULO 1o. El supremo gobierno hará iniciativa de la ley al Congreso general de la Unión, para la exterminación en la República de toda clase de reuniones secretas, sea cual fuere su denominación y origen.

ARTÍCULO 2o. El supremo gobierno renovará en lo absoluto las Secretarías de su Despacho, haciendo recaer semejantes puestos en hombres de conocida probidad, virtud y mérito.

ARTÍCULO 3o. Expedirá sin pérdida de tiempo el debido pasaporte al enviado cerca de la República Mexicana por los Estados del Norte.

ARTÍCULO 4o. Hará cumplir exacta y religiosamente nuestra Constitución federal y leyes vigentes.

También Guadalupe Victoria emitiría, el 25 de octubre de 1828, otro decreto en el cual, de nueva cuenta reiteró que se prohíbe toda reunión clandestina que haga profesión de secreto e imponía sanciones severas a los contraventores:

1. Se renueva la prohibición de toda reunión clandestina que, por reglas o instituciones determinadas, forme cuerpo o colegio, y haga profesión de secreto.

2. Los ciudadanos que concurrieren a tales reuniones, después de la publicación de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspensión de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confinación a una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán expulsados de la República por dos años.

3. Los empleados de la federación, y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán, además, la pena de suspensión de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía, en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.

4. Los naturales y naturalizados que no tengan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prisión; doble el tiempo por la segunda; privación perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán extrañados para siempre de la República.

5. No se comprenden en la disposición del artículo anterior los mexicanos por nacimiento, que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto o prisión; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años a una de las Californias.

6. Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren a dichas reuniones, serán expelidos de la República, sin que puedan volver a ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda y perpetuamente por la tercera.

Como puede verse, en este último documento las restricciones al derecho de reunión eran acompañados de penas severísimas para quienes violaban la prohibición.

Un tercer antecedente legislativo lo encontramos en el conocido voto particular formulado por Mariano Otero durante la discusión del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Dicho documento, fechado el día 5 de abril de 1847, señala:

ARTÍCULO 2o. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, *reunirse para discutir los negocios públicos* y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.⁸

8 Cámara de diputados, *op. cit.*, p. 836.

Este es el primer antecedente hecho en México por un mexicano, el ilustre jurista y uno de los padres del juicio de amparo y del Poder Judicial nos presenta de manera escueta varios de los derechos que más adelante se sustentarían constitucionalmente. La discusión estuvo enmarcada en aquel 1847 por la invasión norteamericana.

Precisamente, el cuarto antecedente será el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847. En dicho documento, que restablecía la Constitución federal de 1824, vemos reproducido lo que Otero había expresado en su voto particular:

ARTÍCULO 2o. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, *reunirse para discutir los negocios públicos* y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a la ley.⁹

El quinto antecedente proviene del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856. Este documento es una derivación del triunfo de la Revolución de Ayutla, que derrocó a López de Santa Anna durante su último mandato como presidente de la República. En dicho Estatuto se previó:

ARTÍCULO 23. Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de petición, *reunirse para discutir los negocios públicos* y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tiene facultades de votar en las elecciones populares.¹⁰

En un espíritu inspirado en el ágora griego que negaba la entrada a quienes carecían de la calidad de ciudadanos (mujeres, niños, extranjeros y esclavos por el hecho de ser considerado *inferiores*), se consagra la idea de que solamente a los ciudadanos tienen la oportunidad de reunirse con el objeto de discutir sobre los negocios públicos.

9 *Idem.*

10 *Ibidem*, p. 857.

Lo relativo a la reunión ya se delinearé en el sexto antecedente, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana:

ARTÍCULO 22. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹¹

En este proyecto se matiza que sólo los ciudadanos tienen la exclusividad de reunirse para deliberar sólo los asuntos políticos, exclusividad que se mantiene hasta nuestras fechas.

El séptimo antecedente es la Constitución Política de la República mexicana, sancionada el día 5 de febrero de 1857, cuyo texto señala:

ARTÍCULO 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.¹²

Primer antecedente de este derecho en una Constitución Política en forma, como veremos, a la fecha sobrevive una gran parte de esta redacción en la escritura del actual artículo noveno constitucional. Como vemos, se le hicieron mínimas modificaciones al proyecto como la inclusión de la palabra *lícito* como condicionante del objeto para realizar la reunión, además de la prohibición a la reunión armada, ello con el afán de evitar posibles rebeliones; ahora bien, el hecho que la reunión sea con personas armadas, no necesariamente implica que sea con el afán de rebelarse, y que esta característica no encuentra eco en algunos países del mundo, siendo Estados Unidos un país que permite reuniones donde participan personas armadas, es más el objeto de estas asociacio-

11 *Idem.*

12 *Idem.*

nes tienen el fin de informar sobre estas armas, tal es la situación que se presenta con la Asociación Nacional del Rifle, que es una asociación muy influyente en aquel país.

El antecedente constitucional más cercano es el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916. En este proyecto vemos ampliamente regulado el derecho de reunión:

ARTÍCULO 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desordenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de fuerza o violencia contra las personas o propiedades o por amenaza de cometer atentados, que puedan ser fácilmente seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundamentalmente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsarán inmediatamente, o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se considerara ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, si no profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.¹³

Es obvio que el proyecto regula de manera extensa la libertad de reunión, señalando actos que conllevarían a declarar ilegal una reunión

13 *Idem.*

o las sanciones si algún integrante profiere insultos a la autoridad. Este proyecto no fue aceptado en la redacción final de la Constitución de 1917, tal vez por el mismo hecho del primer antecedente que revisamos, parecía ser una legislación para los tiempos de guerra, además, en el ambiente estaba la idea de que un Estado que le temiera a las grandes concentraciones de personas, no era otra cosa sino un Estado que muestra su debilidad y su falta de autoridad hacia sus gobernados.

En la discusión, los constituyentes desecharon la proposición y se inclinaron por mantener la redacción del artículo noveno de la Constitución del 57.

Hoy día, la libertad de reunión se encuentra en el artículo noveno de nuestro ordenamiento fundamental, el cual señala:

ARTÍCULO 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.¹⁴

Como adelantamos, los derechos de reunión y manifestación están íntimamente ligados con el concepto mismo de democracia. Por ello mismo, existe un ligamen o relación indisoluble con otras manifestaciones de la libertad propia de las sociedades democráticas: imprenta, culto y el *habeas data* o el derecho a la información, los cuales están incluidos dentro de la llamada libertad de expresión.

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Conviene hacer aquí una llamada hacia el tema de la libertad de expresión, toda vez que la idea de manifestación está más ligada con ésta que con el derecho de reunión.

La libertad de expresión se entiende como una libertad civil y política. Este derecho se desarrolla en el ámbito público y juega un papel fundamental en los procesos de lucha y ejercicio por el poder que viven las sociedades y constituye un factor determinante para la consolidación de la democracia y el respeto de los demás derechos. En efecto, una sociedad sin libertad de expresión, no puede ser considerada democrática. En este sentido, la libertad de expresión cumple un papel fundamental en las decisiones políticas.

La libertad de opinión permite el intercambio de ideas sobre los diferentes asuntos públicos y por medio de la discusión con otras personas que ejercen este derecho enriquecen nuestros puntos de vista sobre esos temas. Este espacio de libertad política fortalece la confianza en las instituciones políticas y con el Estado. En su aspecto colectivo, la libertad de expresión es necesaria para la democracia porque permite la discusión abierta de los asuntos políticos y la confrontación de actores –como partidos políticos, organizaciones civiles, funcionarios públicos, académicos, intelectuales, empresarios u otros grupos de poder– en el escenario público. Para que este proceso logre trascender a la sociedad es necesario que existan medios de comunicación libres que permitan la difusión de las ideas sin censura y sin imponer una línea de información que favorezca una postura política así como el acceso a medios de comunicación por parte de la ciudadanía.¹⁵

Encontramos los antecedentes de la libertad de expresión en los escritos de los ilustrados franceses y británicos a finales del siglo XVII, la etapa de los enciclopedistas como Diderot, Rousseau y Montesquieu y

15 Article 19, *Guía práctica sobre la libertad de expresión en México*, México, Cencos, p. 13, disponible en línea. <http://www.libertad-expresion.org.mx/wp-content/uploads/2009/01/cencos-guiaweb.pdf>.

en John Stuart Mill y John Milton. La libertad de expresión y de manifestación se ha defendido legalmente desde el *Bill of Rights* en los Estados Unidos de América. La Primera Enmienda de la Constitución norteamericana, aprobada, tras la ratificación por los estados miembros de la Unión, el 15 de diciembre de 1791, representa la primera acepción en sentido moderno de la libertad de expresión. Sin embargo, el significado originario, el llamado “original meaning” que los padres fundadores otorgaron a la cláusula de libertad de expresión que proclama la Primera Enmienda sigue siendo todavía hoy una cuestión muy debatida. El análisis del proceso de positivización de las libertades de expresión y de prensa en las Declaraciones y Constitucionales estatales así como en la propia Constitución federal refleja la presencia de una serie de fuentes ideológicas que se habían gestado desde el periodo colonial, caracterizaron al proceso revolucionario y que contribuirían a su consagración constitucional, entre las que destacan el desarrollo de la tolerancia religiosa en el periodo colonial, la abolición del sistema de censura previa, la recepción de la tradición republicana que representaron las *Cato's Letters* y el caso Zenger, así como el florecimiento de las teorías iuscontractualistas en la ideología revolucionaria norteamericana que, sin duda, contribuyeron a la superación del libelo sedicioso vigente en el *Common Law* y a la emergencia de una línea de pensamiento que cristalizaría en las Declaraciones de Derechos del periodo revolucionario y que alcanzaría rango constitucional en la Primera Enmienda.¹⁶ Por supuesto, la evidencia indica que hubo muchas excepciones y luchas para construir un régimen de libertad de expresión como el que hoy se tiene.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, recogió la libertad de expresión, en su artículo 11, con las siguientes palabras:

16 María Nieves Saldaña, “La gestación de la primera enmienda”, en *Revista electrónica de historia constitucional*, [Centro de Estudios Políticos y Constitucionales], Madrid, España, no. 7, septiembre 2006.

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

El artículo 6o. de la Constitución mexicana contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas en los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.

La jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral han encontrado un derrotero de defensa, además del garantizado constitucionalmente, la falta de legislación secundaria en materia de regular las reuniones o si es necesaria la regulación de la libertad de expresión más allá de la Ley de imprenta que regula a los periódicos y en menor medio el llamado *derecho de república*, o las recientes reformas en materia de telecomunicaciones y las decisiones del órgano técnico. La evidente falta de disposiciones generadores o limitantes del Derecho. Por ahora la jurisprudencia es la única vía por la cual un poder público ha reglamentado o por lo menos discernido sobre las libertades.

Esto no es propio del país, en España, la Ley de Seguridad Ciudadana que pretende regular las manifestaciones públicas para enmarcar un grado de respeto entre los manifestantes y las autoridades con tal de evitar que se desate la violencia en las calles, estas disposiciones ha encontrado un fin de obstáculos para el gobierno que es la principal promotora de la Ley, sobre todo con las instituciones promotoras de los

derechos humanos como Amnistía Internacional que ven en esta ley disposiciones que en caso de promulgarse criminalizarían las protestas en las calles. Dejándonos con la conclusión que dado el ambiente enrarecido entre el gobierno y los protestantes, ya sean políticos o sin una clara bandera partidista, representa un escollo muy grande de sobrellevar debido a los múltiples intereses detrás de las protestas. Por ello, ese en el Poder Judicial, que por lo general es el menos político de los detentadores del poder público donde se genera el ambiente idóneo sobre estos temas.

En los distintos tribunales nacionales, desde el Constitucional español, el Bundesverfassungsgericht alemán y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, es posible encontrar un amplio repertorio de asuntos relacionados con el derecho de reunión, la libre manifestación y libertad de expresión. Algunos asuntos son paradigmáticos, por ejemplo, los que han versado sobre la libertad de expresión en casos *Bandera*. La Corte de Estados Unidos tuvo que enfrentarse al caso de la constitucionalidad de una ley local de Texas, que imponía penas privativas de la libertad a quien quemara la bandera estadounidense en público.

La Corte Suprema de EUA resolvió en el caso *Texas vs. Johnson* (1989), en una votación dividida de 5 contra 4, que tales penas eran inconstitucionales, pues limitaban indebidamente la libertad de expresión, una libertad que la propia bandera contribuía a defender. Quemar una bandera, en opinión de la Corte, era nada más que una expresión simbólica. William Brennan, quien fue el ponente de la sentencia, afirmó que es un principio inmovible de la Primera Enmienda que el gobierno no puede prohibir la expresión de una idea solamente porque la sociedad la encuentre ofensiva o desagradable y aseguró que el acto de quema de bandera que se juzgaba en ningún momento supuso una amenaza inminente para la paz social. La sentencia del caso *Johnson* desató una fuerte controversia nacional y finalmente el Congreso de los

Estados Unidos dictó una ley por medio de la cual prohibía la quema de banderas.¹⁷

En los casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto, las manifestaciones de ideas no han llegado al extremo de quemar banderas o de eliminar partidos políticos por su aparente pertenencia a células terroristas, sí han discutido de manera importante para definir el contenido de este derecho en el orden jurídico nacional.

Algunas de las discusiones están presentes en los criterios que han cristalizados en la jurisprudencia nacional:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudonacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y

¹⁷ Miguel Carbonell, "La libertad de expresión en la Constitución mexicana", en *Revista Derecho comparado de la información*, México, DF, 2004.

cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.¹⁸

Otro de los casos, muy reciente, en el que la Suprema Corte ha versado sobre los límites a la libertad de expresión, sobre todo por la notoriedad de las partes involucradas (Diario *La Jornada* contra semanario *Letras Libres*) es esta tesis aislada de la Primera Sala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información “el ataque a la moral”, y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las “buenas costumbres”, también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de “moral” y “buenas costumbres”, así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades

18 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión 487/76. Música a su Servicio, S. A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por “moral” o por “buenas costumbres”, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral “pública”, entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término “moral” o “buenas costumbres” en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo –la moral pública–, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo. Asimismo, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes. En conclusión, la determinación del concepto de “moral” o “buenas costumbres”, como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.¹⁹

19 Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su

La calidad de esta tesis, apegada a los principios constitucionales y revestidos con tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, proponen un nuevo debate sobre lo que se debe de escudar bajo el manto protector de la libertad de expresión y la invariable necesidad de establecer fronteras sobre el tema.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha abordado el tema de la expresión condicionado al debate político.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar,

derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁰

Asimismo, se ha discutido si algunas restricciones inscritas en la Constitución, transgreden de manera directa o indirecta la libertad de expresión, como el artículo 41, que prohíbe la venta de tiempos publicitarios en la televisión por parte de los partidos políticos:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.²¹

20 Jurisprudencia 11/2008. Derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007 y SUP-JRC-367/2007, así como del recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y acumulado.

21 Jurisprudencia 30/2009. Derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados, y SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.

¿Por qué la aparente digresión hacia la libertad de expresión? Porque las libertades de reunión y de manifestación, están íntimamente relacionadas con la libertad de expresión. Es más, la manifestación no es sino una especie de la libertad de expresión. En este recorrido encontramos que el desarrollo ha sido lento pero seguro, la creación y labor de tribunales constitucionales ha maximizado la protección constitucional de todos los derechos, incluidos los aquí mencionados, también es cierto que estas mismas discusiones filosófico-jurídicas han limitado el ejercicio de estos derechos.

Desde una perspectiva jurídica, pero también ciudadana, debemos considerar la inmediatez con la que se pueden organizar reuniones en las redes sociales, ya sean políticas o amistosas o, como ha sido testigo la sociedad mexicana, de apoyo a ciertas causas no demasiado claras, como la de solicitar la libertad de un connotado criminal. Aquí vemos que la manifestación de ideas está a sólo unos cuantos tecleos de distancia de una audiencia de millones de personas de manera inmediata.

Hace falta regular, cierto, pero hasta dónde llegar. No abundaré sobre este aspecto, pero ofrezco al lector dos documentos interesantes: dos regulaciones históricas, 1919 y 1929, de manifestaciones públicas en el Distrito Federal. La lectura les dirá mucho, pero estoy seguro les sugerirá más.

Anexo 1

*Reglas para la celebración de manifestación públicas en el Distrito Federal*²²

1ª. Las personas que resuelvan celebrar una manifestación pública dentro del Distrito Federal, deberán recabar permiso previo, ocurriendo, cuando menos con tres días de anticipación y mediante solicitud escrita, al Gobernador del Distrito cuando se trate de manifestaciones que

²² *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DF, t. XII, no. 64, 15 de noviembre de 1919.

hayan de tener lugar en esta Capital, y a los Presidentes Municipales en las poblaciones foráneas. Dicha solicitud contendrá:

A. El objeto de la manifestación.

B. El día y hora en que deba verificarse.

C. El trayecto que recorrerá.

D. La firma de los organizadores o Jefes de las diversas agrupaciones o gremios que formen parte en la manifestación.

2ª. La policía podrá exigir a los manifestantes la presentación del permiso escrito que corresponda, y por el hecho de no serle presentado éste, disolver la manifestación.

3ª. No podrá permitirse que en un mismo día se celebre más de una manifestación, aunque no se trate de partidos antagónicos, siempre que las varias manifestaciones pretendan recorrer el mismo trayecto o lugares cercanos de la misma población o aun de diversas, según la importancia y objeto de aquellas a juicio de la autoridad respectiva. En caso de presentarse varias solicitudes para un mismo día, será admitida únicamente la que primero se hubiere recibido, y si no fuere de accederse, por falta de cumplimiento que en estas reglas se fijan, o por alguna otra causa, se permitirá la inmediata en el orden de presentación, y así sucesivamente. Para este efecto, la Oficialía de Partes del Gobierno del Distrito o el empleado que reciba las solicitudes en las Municipalidades Foráneas, indicarán en las peticiones la hora del recibo.

4ª. Si no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los manifestantes que dieren aviso en segundo lugar, insisten en llevar a cabo la manifestación, será ésta disuelta por la policía, y los organizadores, además de la responsabilidad que contraen con tal motivo, serán responsables con los manifestantes por las faltas personales en que incurran como consecuencia de la manifestación.

5ª. Las manifestaciones serán siempre prácticas y no se permitirán que se lancen “muertas” ni palabras insultantes o despectivas, ya sea a

las autoridades, o a las naciones extranjeras o a cualquiera de sus miembros, o a particulares. En caso de infracción de esta regla se procederá a disolver la manifestación, deteniéndose a los autores principales de los escándalos, y, en su caso, a los organizadores y jefes de la manifestación, a menos que fuere posible precisar quién o quiénes son los infractores en términos de que haciéndose la detención de ellos con consentimiento de los organizadores o jefes, se asegure que puede continuar la manifestación, en el cual caso se podrá acceder a que éste siga.

6ª. En las manifestaciones de carácter político, no podrán tomar parte los extranjeros; y los que concurran a ellas como manifestantes, será retirados y consignados al Gobierno del Distrito o al Presidente Municipal correspondiente.

7ª. Queda estrictamente prohibido que los manifestantes porten armas, y los que infrinjan esta disposición, además del decomiso de armas, sufrirán la pena a que se hagan acreedores, conforme a estas disposiciones.

8ª. Si en una manifestación se cometiere algún delito motivado por ella, se procederá a la disolución de la misma, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que haya lugar.

9ª. Las infracciones de estas disposiciones que no tengan señalado alguna pena especial en las leyes vigentes se castigará con arresto de treinta y seis horas, o con multa de diez a quinientos pesos, si fuere el Gobernador del Distrito o quien tuviere que conocer del caso de que se trate, y con igual arresto o multa de cinco a cien pesos, si conociere algún Presidente Municipal. Estas penas se aplicarán, tanto a los organizadores y jefes de la manifestación, como a los manifestantes, salvo el caso de responsabilidad perfectamente determinada.

Transitorio. Estas disposiciones comenzarán a observarse desde la fecha de su publicación en el "DIARIO OFICIAL" de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexo 2

*Acuerdo por el cual se fijan las reglas a que deberá sujetarse la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos*²³

I. No podrán celebrarse simultáneamente ni en un mismo lugar, manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales, como fechas fijas que conmemoren acontecimientos, etc., hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos manifestantes acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con el de los contrarios puntos de intersección.

II. Para que la vigilancia que deba ejercer la autoridad administrativa en bien del orden público sea efectiva, es indispensable que para la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos públicos se dé aviso al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, con cuarenta y ocho horas de anticipación, remitiéndole el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin de que las autoridades dicten las disposiciones de policía y tráfico que procedan.

III. En el caso de que se dirigieran al C. Jefe del Departamento varios avisos para manifestaciones en el mismo día, será tomado en consideración el aviso primeramente recibido, notificándose a los demás solicitantes que deben cambiar día, hora o lugar para su manifestación por motivos de orden público y previéndoles a todos de las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan este acuerdo.

IV. La fuerza pública sólo podrá disolver manifestaciones o mítines públicos:

²³ *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DF, t. LVII, no. 8, 11 de noviembre de 1929.

a) Si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de recibo, en conformidad del Departamento, del aviso de que habla el punto II de este Acuerdo.

b) Si en ese acuse de recibo se manifiesta que existe algún impedimento de los previstos en este Acuerdo para la manifestación de que se trata.

c) Si se celebra en lugar distinto del anotado en el aviso.

d) Si se han salido los manifestantes del recorrido aprobado.

e) Si en la manifestación se vierten ideas que no puedan ser objeto de manifestaciones públicas, por ser de las que prohíbe el artículo 60. Constitucional.

f) Si durante ella se cometen actos delictuosos y no es posible localizar a los responsables, o si los directores de la manifestación tratan de impedir su arresto o se hacen en alguna forma solidarios con los mismos responsables.

En el caso de las fracciones *a)* y *b)* de este punto, los organizadores de la manifestación quedarán sujetos al pago de una multa de cien a quinientos pesos.

En el caso de la fracción *e)* los oradores que la contravengan quedarán sujetos al pago de una multa de diez a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

La misma multa se aplicará a los contraventores de lo previsto en la fracción *f)* sin perjuicio también de la responsabilidad penal que proceda.

ÍNDICE DEL TOMO 340

MATERIA CIVIL

-T-

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A PRIMARIA. LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, ASÍ DECLARADA JUDICIALMENTE, SE HARÁ HASTA EN TANTO CONCLUYA EL CICLO ESCOLAR, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La acción judicial de terminación de contrato de arrendamiento considera, entre sus elementos: *a)* la existencia de la relación contractual; *b)* que esta relación haya llegado a su vencimiento; y *c)* que se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une. Asimismo, entre las consecuencias de esta acción, una vez actualizados los supuestos normativos, destaca la declaración judicial que obliga a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor del actor arrendador, o a quien sus derechos represente, el inmueble dado en arrendamiento; sin embargo, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que el inmueble arrendado se use como *escuela primaria*, en consecuencia, se hace patente que están inmersos derechos de niños y niñas, por lo que el juzgador se encuentra obligado a atender los principios constitucionales garantizados en los artículos 3 (educación) y 4 (interés superior del menor) constitucionales y convencionales (26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, entre otros). Con base en lo anterior, se colige

que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la cual comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado y, por ello, el juez, en representación del Estado mexicano, debe velar por los intereses de los menores de edad que acuden a la escuela primaria en cuya sede se encuentra el inmueble materia de la litis, a fin de que continúen con su instrucción de educación básica, por lo que no se les puede obstruir ni privar del acceso a ser educados. Así las cosas, no es factible ordenar la desocupación y entrega de la localidad arrendada, que se destina para impartir instrucción primaria, al encontrarse aún en curso el ciclo escolar, pues se estaría obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación que tienen todos los niños y niñas que se encuentran inscritos en la institución educativa. 7

MATERIA FAMILIAR

-A-

ALIMENTOS. DERECHO DE LA MUJER CUANDO PROCREA HIJOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA MATRIMONIO, CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA. En la actualidad nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitar a toda costa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto aun cuando la parte actora no puede considerarse concubina, dado que el demandado contrajo matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, y toda vez que no se encuentra en los supuestos marcados por el código en la materia; sin embargo, de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento de un hijo, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que demuestra el vínculo jurídico que existe entre ellos, no obstante lo anterior, ha quedado plenamente comprobado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe la unión legal entre ambos, por ser padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle, a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias; aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer, que al igual que aquélla, que también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Infiriéndose, entonces, que el derecho a los alimentos no se encuentra condicionado al estado civil de las personas, sino al espíritu de justicia consagrado en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

53

-I-

INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. El emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el proceso, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, aún en segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado y de la cédula de notificación, se advierte que los codemandados incidentistas no fueron emplazados conforme a derecho, toda vez que debemos de considerar, en primer lugar, que de la cédula de notificación se desprende que en la misma se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas, que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, no obstante que las mismas debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, contener cada una el nombre de cada uno de los buscados e ir acompañadas de un juego de las copias de traslado respectivas, ya que la cédula es el medio por el cual la funcionaria judicial hace sabedor a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre,

única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a éste. 39

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PRINCIPIO DE CELERIDAD COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SANCIONADORA IMPUESTA. El principio de celeridad implica que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; este principio no sólo se aplica en la fase procesal, sino incluso en la de ejecución de la sentencia. En este sentido, si de las constancias que obran en autos se advierte que el juez de ejecución dejó de vigilar el cumplimiento de la medida impuesta, propiciando así, con su inactividad, que transcurriera el tiempo en beneficio del sentenciado sin que se llevara a cabo pronunciamiento ni diligencia alguna que interrumpiere el tiempo a contabilizar para el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, dejando de atender a su situación etaria, pues, precisamente, su condición requiere mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, dado que no se trata de una mera abstracción jurídica, sino una necesidad real de que la autoridad actúe en los plazos más breves, pues ello no sólo le genera seguridad jurídica, sino que, en esencia, forma parte de la tutela judicial efectiva; de ahí que, el incumplimiento al citado principio, no puede operar en perjuicio del sentenciado, sino en su beneficio. 75

-S-

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE, POR IGUAL, RESPECTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO (ADULTO MAYOR) Y EL INculpADO (ADOLESCENTE), CONSIDERADOS COMO GRUPOS VULNERABLES. Si bien es cierto, el adolescente inculpado pertenece a un pueblo indígena, teniendo como lengua materna la lingüística maya y, por tanto, se debe verificar que se respeten sus derechos fundamentales, al considerarse, por la legislación doméstica e internacional, una persona en situación de vulnerabilidad; también lo es que, el juzgador no debe desatender que en el presente juicio, el ofendido es una persona adulta mayor, con más de ochenta años de edad, que de acuerdo a lo establecido, entre otros ordenamientos, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, ambas para el Distrito Federal, a quien también se le debe considerar como persona vulnerable; luego entonces, al estar frente a una colisión de derechos respecto de la víctima del delito y el inculpado y de acuerdo a tales circunstancias etarias, el operador judicial está obligado, en igual medida y cuando así proceda, a la aplicación de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal de la *suplencia de la queja* para ambas personas y no exclusivamente a uno en evidente perjuicio del otro. 101

MATERIA PENAL

-P-

PENA, AUMENTO DE LA. CUANDO APELA LA VÍCTIMA. El numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal claramente señala que si sólo hubiera apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en primera instancia. Lo anterior significa que la única restricción para no elevar la pena en segunda instancia, consiste en que únicamente hubiera apelado la defensa o el inculcado, lo cual no ocurre en el caso cuando, además apeló la víctima para defender sus intereses, entre los que existe que se le ponga una pena justa a su victimario. Por lo tanto, si se suple la deficiencia de la queja a la víctima en segunda instancia, es evidente que no existe violación a dicho precepto. 113

-R-

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, DE REHABILITACIÓN, DE COMPENSACIÓN Y COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA SERÁN INFORMADAS POR EL JUZGADOR A LA VÍCTIMA. El artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Víctimas, indica como *medidas de reparación integral*, en su aspecto de restitución, que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, como el restablecimiento de la identidad, de la unidad familiar. En el mismo sentido, conforme al numeral 62, fracción I, existen *medidas de rehabilitación*, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada. Como *medidas de compensación*, en términos de lo que señala el numeral 64, fracción I, existen la compensación que se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos, en los que se hubiera causado en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito (artículo 68); en estos casos se incluye la reparación del daño sufrido en la integridad física o moral que comprende sufrimientos o aflicciones acusados a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación no medible pecuniariamente; resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios, percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; pérdida de oportunidades, daños patrimoniales causados; pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito son necesarios para recuperar la salud psíquica y física, entre otros. De la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral 64, en la parte final, existe una *compensación subsidiaria* a las víctimas de los delitos señalados en el artículo 68 de dicho Código (entre los que está aquellos que causan en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito) que consiste en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67, que es hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual local, que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido. Bajo esas bases, con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal de Apelación, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera *complementaria* y *subsidiaria* le asisten conforme a la Ley General de Víctimas.

113

REPARACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. En la Ley General de Víctimas, de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los principios que establece el artículo 5o., se encuentra uno fundamental que es el de *complementariedad*, que consiste en que los mecanismos y procedimientos de dicha ley, en especial, la ayuda, protección, atención y reparación integral de las víctimas, deben realizarse de manera armónica, eficaz, eficiente, entendidas como complementarias y no excluyentes; de manera que todas las reparaciones individuales judiciales, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación. También es importante priorizar el principio de *máxima protección*, que implica que todas las autoridades deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito. 115

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. EL MONTO NO PODRÁ SER MENOR DEL QUE RESULTE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La reparación del daño material, en tratándose del delito de lesiones, está sujeta a un límite mínimo que no requiere probanza alguna para su condena, sino que para ello basta sólo la demostración de la comisión del ilícito, lo anterior se deriva del numeral 47 de la Ley punitiva local, que establece en lo conducente que si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, esta es la base mínima de condena a la reparación del daño que establece el Código Penal y que no está sujeta a prueba alguna, sino que la misma se obtiene con la pura comprobación de la comisión del antijurídico. 115

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE SU BASE MÍNIMA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PUEDE SER INCREMENTADO O COMPLEMENTADO CON EL MONTO OBTENIDO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS DURANTE EL PROCESO. El concepto de daño material puede ser complementado y, por ende, incrementado en caso de que considere que los daños son superiores a los previstos en la legislación obrera, supuesto en el que encuentra plena aplicación el principio general contenido en el numeral 43 de la Ley sustantiva de la materia que indica, en lo que interesa, que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el diverso 44, párrafo segundo, que puntualiza en la parte de interés que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente. Por lo tanto, el monto de la reparación del daño material tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas obtenidas durante el proceso. 115

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. La jurisprudencia de derechos humanos identifica como un derecho humano la igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal; por esos motivos, la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, esto es que entre el inculpado y la víctima existe igualdad de derechos. Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados. De

la misma manera, conforme a los numerales 11, 12 y 14 de la citada ley, la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación; a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal y *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo). En estas condiciones, si conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la misma institución procesal de la suplencia de la queja y, por ello, conforme al artículo 1o. constitucional, que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, así como el 20 constitucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede, en suplencia de la o los agravios no expresados por la víctima elevarse el grado de culpabilidad del acusado. Esto es así, porque es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse en alguna parte procesal, es aquella en donde el apelante no expresó nada, como ocurre en el caso concreto con la víctima.

116

ESTUDIOS JURÍDICOS

Derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Notas y reflexiones para un debate por venir	251
<i>David Cienfuegos Salgado</i>	

ÍNDICE DE SUMARIOS

JUZGADO QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL

Materia Civil

Terminación de contrato de arrendamiento de inmueble destinado a escuela primaria. La desocupación y entrega, así declarada judicialmente, se hará hasta en tanto concluya el ciclo escolar, en atención al interés superior del menor. La acción judicial de terminación de contrato de arrendamiento considera, entre sus elementos: *a)* la existencia de la relación contractual; *b)* que esta relación haya llegado a su vencimiento; y *c)* que se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une. Asimismo, entre las consecuencias de esta acción, una vez actualizados los supuestos normativos, destaca la declaración judicial que obliga a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor del actor arrendador, o a quien sus derechos represente, el inmueble dado en arrendamiento; sin embargo, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que el inmueble arrendado se use como *escuela primaria*, en consecuencia, se hace patente que están inmersos derechos de niños y niñas, por lo que el juzgador se encuentra obligado a atender los principios constitucionales garantizados en los artículos 3 (educación) y 4 (interés superior del menor) constitucionales y convencionales (26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, entre otros). Con base en lo anterior, se colige que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la cual comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado y, por ello, el juez, en representación del Estado mexicano, debe velar por los intereses de los menores de edad que acuden a la escuela primaria en cuya sede se encuentra el inmueble materia de la litis, a fin de que continúen con su instrucción de educación básica, por lo que no se les puede obstruir ni privar del acceso a ser educados. Así las cosas, no es factible ordenar la desocupación y entrega de la localidad arrendada, que se destina para impartir instrucción primaria, al encontrarse aún en curso el ciclo escolar, pues se estaría obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación que tienen todos los niños y niñas que se encuentran inscritos en la institución educativa. 7

TERCERA SALA FAMILIAR

Incidente de cancelación de pensión alimenticia. Reposición del emplazamiento por contravenir los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica. El emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el proceso, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, aún en segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora

bien, de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado y de la cédula de notificación, se advierte que los codemandados incidentistas no fueron emplazados conforme a derecho, toda vez que debemos de considerar, en primer lugar, que de la cédula de notificación se desprende que en la misma se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas, que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, no obstante que las mismas debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, contener cada una el nombre de cada uno de los buscados e ir acompañadas de un juego de las copias de traslado respectivas, ya que la cédula es el medio por el cual la funcionaria judicial hace sabedor a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a éste. 39

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR

Alimentos. Derecho de la mujer cuando procrea hijos, con independencia de que exista matrimonio, concubinato o alguna otra institución de familia. En la actualidad nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitar a toda costa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto aun cuando la parte actora no puede considerarse concubina, dado que el demandado contrajo matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, y toda vez que no se encuentra en los supuestos marcados por el código en la materia; sin embargo, de la copia certificada del extracto

del atestado de nacimiento de un hijo, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que demuestra el vínculo jurídico que existe entre ellos, no obstante lo anterior, ha quedado plenamente comprobado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe la unión legal entre ambos, por ser padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle, a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias; aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer, que al igual que aquélla, que también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Infiriéndose, entonces, que el derecho a los alimentos no se encuentra condicionado al estado civil de las personas, sino al espíritu de justicia consagrado en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos. 53

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Principio de celeridad como parte de la tutela judicial efectiva. Es obligación del juez de ejecución vigilar el cumplimiento de la medida sancionadora impuesta. El principio de celeridad implica que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; este principio no sólo se aplica en la fase procesal, sino incluso en la de ejecución de la sentencia. En este sentido, si de las constancias que obran en autos se advierte que el juez de ejecución dejó de vigilar el cumplimiento de la medida impuesta, propiciando así, con su inactividad, que transcurriera el tiempo en beneficio del sentenciado sin que se llevara a cabo pronunciamiento

ni diligencia alguna que interrumpiere el tiempo a contabilizar para el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, dejando de atender a su situación etaria, pues, precisamente, su condición requiere mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, dado que no se trata de una mera abstracción jurídica, sino una necesidad real de que la autoridad actúe en los plazos más breves, pues ello no sólo le genera seguridad jurídica, sino que, en esencia, forma parte de la tutela judicial efectiva; de ahí que, el incumplimiento al citado principio, no puede operar en perjuicio del sentenciado, sino en su beneficio. 75

Suplencia de la queja. Debe aplicarse, por igual, respecto de la víctima del delito (adulto mayor) y el inculpado (adolescente), considerados como grupos vulnerables. Si bien es cierto, el adolescente inculpado pertenece a un pueblo indígena, teniendo como lengua materna la lingüística maya y, por tanto, se debe verificar que se respeten sus derechos fundamentales, al considerarse, por la legislación doméstica e internacional, una persona en situación de vulnerabilidad; también lo es que, el juzgador no debe desatender que en el presente juicio, el ofendido es una persona adulta mayor, con más de ochenta años de edad, que de acuerdo a lo establecido, entre otros ordenamientos, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, ambas para el Distrito Federal, a quien también se le debe considerar como persona vulnerable; luego entonces, al estar frente a una colisión de derechos respecto de la víctima del delito y el inculpado y de acuerdo a tales circunstancias etarias, el operador judicial está obligado, en igual medida y cuando así proceda, a la aplicación de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal de la *suplencia de la queja* para ambas personas y no exclusivamente a uno en evidente perjuicio del otro. 101

OCTAVA SALA PENAL

Pena, aumento de la. Cuando apela la víctima. El numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal claramente señala que si sólo hubiera apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en primera instancia. Lo anterior significa que la única restricción para no elevar la pena en segunda instancia, consiste en que únicamente hubiera apelado la defensa o el inculpado, lo cual no ocurre en el caso cuando, además apeló la víctima para defender sus intereses, entre los que existe que se le ponga una pena justa a su victimario. Por lo tanto, si se suple la deficiencia de la queja a la víctima en segunda instancia, es evidente que no existe violación a dicho precepto. 113

Reparación del daño conforme a la Ley General de Víctimas. Las medidas de reparación integral, de rehabilitación, de compensación y compensación subsidiaria serán informadas por el juzgador a la víctima. El artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Víctimas, indica como *medidas de reparación integral*, en su aspecto de restitución, que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, como el restablecimiento de la identidad, de la unidad familiar. En el mismo sentido, conforme al numeral 62, fracción I, existen *medidas de rehabilitación*, entre otras, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada. Como *medidas de compensación*, en términos de lo que señala el numeral 64, fracción I, existen la compensación que se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos, en los que se hubiera causado en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito (artículo 68); en estos casos se incluye la reparación del daño sufrido en la integridad física o moral

que comprende sufrimientos o aflicciones acusados a las víctimas directas e indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación no medible pecuniariamente; resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios, percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar; pérdida de oportunidades, daños patrimoniales causados; pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito son necesarios para recuperar la salud psíquica y física, entre otros. De la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral 64, en la parte final, existe una *compensación subsidiaria* a las víctimas de los delitos señalados en el artículo 68 de dicho Código (entre los que está aquellos que causan en la víctima un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito) que consiste en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67, que es hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual local, que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido. Bajo esas bases, con independencia de la condena a la reparación del daño que se ha hecho en este Tribunal de Apelación, deben hacerse saber a la víctima todos los derechos que de manera *complementaria* y *subsidiaria* le asisten conforme a la Ley General de Víctimas. 113

Reparación del daño conforme a la Ley General de Víctimas. Principios que la rigen. En la Ley General de Víctimas, de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, de acuerdo con los principios que establece el artículo 5o., se encuentra uno fundamental que es el de *complementariedad*, que consiste en que los mecanismos y procedimientos de dicha ley, en especial, la ayuda, protección, atención y reparación integral de las víctimas, deben realizarse de manera armónica, eficaz, eficiente, entendidas como complementarias

y no excluyentes; de manera que todas las reparaciones individuales judiciales, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación. También es importante priorizar el principio de *máxima protección*, que implica que todas las autoridades deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito. 115

Reparación del daño material. El monto no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La reparación del daño material, en tratándose del delito de lesiones, está sujeta a un límite mínimo que no requiere probanza alguna para su condena, sino que para ello basta sólo la demostración de la comisión del ilícito, lo anterior se deriva del numeral 47 de la Ley punitiva local, que establece en lo conducente que si se trata de delitos que afecten la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, esta es la base mínima de condena a la reparación del daño que establece el Código Penal y que no está sujeta a prueba alguna, sino que la misma se obtiene con la pura comprobación de la comisión del antijurídico. 115

Reparación del daño material. Tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas desahogadas durante el proceso. El concepto de daño material puede ser complementado y, por ende, incrementado en caso de que considere que los daños son superiores a los previstos en la legislación obrera, supuesto en el que encuentra plena aplicación el principio general contenido en el numeral 43 de la Ley sustantiva de la materia que indica, en lo que interesa, que la reparación será fijada

por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el diverso 44, párrafo segundo, que puntualiza en la parte de interés que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente. Por lo tanto, el monto de la reparación del daño material tiene su base mínima en la Ley Federal del Trabajo y puede ser incrementado o complementado con el monto obtenido de las pruebas obtenidas durante el proceso. 115

Suplencia de la queja en materia penal tratándose de la víctima del delito. La jurisprudencia de derechos humanos identifica como un derecho humano la igualdad de armas, tratándose de la igualdad procesal; por esos motivos, la parte afectada por la comisión de un delito tiene iguales derechos que el acusado, esto es que entre el inculpado y la víctima existe igualdad de derechos. Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que establece que la víctima tiene derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que le garantice el derecho a conocer la verdad, a una investigación inmediata y exhaustiva del delito o violación de derechos humanos; que los autores sean enjuiciados y sancionados. De la misma manera, conforme a los numerales 11, 12 y 14 de la citada ley, la víctima tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación; a que se le considere como parte para intervenir en el proceso penal como sujeto procesal y *sin ser sus derechos menores a los del inculpado* (principio de igualdad y derecho reflejo). En estas condiciones, si conforme al numeral 415 de la Ley procesal el inculpado tiene derecho a la suplencia de la queja, por igualdad de derechos, también la víctima que apeló el fallo de origen tiene derecho a la misma institución procesal de la suplencia de la queja y, por ello, conforme al artículo 1o. constitucional,

que permite a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, así como el 20 constitucional, apartado B, anterior a la reforma constitucional, procede, en suplencia de la o los agravios no expresados por la víctima elevarse el grado de culpabilidad del acusado. Esto es así, porque es de explorado derecho que la máxima deficiencia que puede suplirse en alguna parte procesal, es aquella en donde el apelante no expresó nada, como ocurre en el caso concreto con la víctima.

116

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Familiar.....	37
Materia Justicia para Adolescentes.....	73
Materia Penal.....	111
Estudios Jurídicos.....	249
Índice del Tomo 340.....	277
Índice de Sumarios.....	291

Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Edgar Elías Azar

*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México*

*Consejeros de la Judicatura
de la Ciudad de México*

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Lic. Sandra Luz Díaz Ortíz

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Lic. José Gómez González

Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



1933 - 2016

X Época



2016

Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía